

BOLETÍN OFICIAL **B O P A**
BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 371

XII LEGISLATURA

12 de febrero de 2024

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

DECRETO LEY

- 12-24/DL-000001, Decreto ley 1/2024, de 8 de enero, por el que se modifican diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas (*Convalidación*) 4
- 12-24/DL-000002, Decreto ley 2/2024, de 29 de enero, por el que se aprueban medidas adicionales para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía a los usuarios de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales de apoyo al sector agrario (*Convalidación*) 45

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

- 12-24/PNLP-000001, Proposición no de ley relativa a la simplificación y agilización del sistema de reconocimiento y valoración de la situación de dependencia de Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 67
- 12-24/PNLP-000004, Proposición no de ley relativa a la defensa del sector agroalimentario de Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 69
- 12-24/PNLP-000005, Proposición no de ley relativa al Plan Nacional de Prevención del Acoso Escolar (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 73
- 12-24/PNLP-000006, Proposición no de ley relativa a Cuidados Paliativos Pediátricos (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 78
- 12-24/PNLP-000008, Proposición no de ley relativa a la declaración como bien de interés cultural (BIC) la caza de la perdiz con reclamo (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 81
- 12-24/PNLP-000009, Proposición no de ley relativa a la reforma del sistema de financiación autonómica y creación de un fondo transitorio de nivelación (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 83
- 12-24/PNLP-000010, Proposición no de ley relativa a la bajada de ratios en los centros educativos públicos andaluces (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 87

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

- 12-24/PNLC-000018, Proposición no de ley relativa a la actuación integral en la carretera A-325 (*Retirada*) 90

INTERPELACIÓN

- 12-24/I-000001, Interpelación relativa al transporte en Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 91
- 12-24/I-000003, Interpelación relativa a política general en materia de salud (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 92

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 371

XII LEGISLATURA

12 de febrero de 2024

- 12-24/I-000004, Interpelación relativa a política general en materia de dependencia (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 93
- 12-24/I-000005, Interpelación relativa a política general en materia de pesca (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 94

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

GRUPOS PARLAMENTARIOS

- 12-24/AEA-000010, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 7 de febrero de 2024, por el que se conocen las cantidades abonadas por los grupos parlamentarios a sus diputados en el año 2023 95
- 12-24/AEA-000012, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 7 de febrero de 2024, por el que se determinan las subvenciones para gastos de funcionamiento de los grupos parlamentarios para el año 2024 99

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 12-24/AEA-000007, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 7 de febrero de 2024, por el que se designa a don Antonio Lamela Cabrera y a doña Estefanía Aguilera Gómez, respectivamente, como vocal titular y vocal suplente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía 101

CVE: BOPA_12_371

INICIATIVA LEGISLATIVA**DECRETO LEY**

12-24/DL-000001, Decreto ley 1/2024, de 8 de enero, por el que se modifican diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas

Convalidación

Sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía de 7 de febrero de 2024

Orden de publicación de 8 de febrero de 2024

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 7 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el apartado primero de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía de 5 de junio de 2008, sobre control por el Parlamento de los Decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno, ha acordado convalidar el Decreto ley 1/2024, de 8 de enero, por el que se modifican diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas.

Sevilla, 8 de febrero de 2024.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

DECRETO LEY 1/ 2024, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES A EMPRESAS

El artículo 58.2.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para el fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, lo que permite adoptar medidas con este objetivo. Cuando dichas medidas consisten en la regulación y concesión de ayudas públicas, estas deben respetar las previsiones del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la normativa comunitaria dictada en desarrollo del artículo 107.3 del Tratado. En este sentido, el artículo 42.2.4.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad las competencias en relación con la aplicación del derecho comunitario, que comprenden el desarrollo y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de las competencias de la

Comunidad Autónoma; asimismo, el artículo 45.1 del referido Estatuto atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en las materias de su competencia, el ejercicio de la actividad de fomento.

La financiación estatal, que cumple los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constituye ayuda estatal y debe notificarse a la Comisión en virtud del artículo 108, apartado 3, del mismo Tratado. No obstante, de conformidad con el artículo 109 del Tratado, el Consejo podrá determinar las categorías de ayudas que quedan exentas de esta obligación de notificación. De conformidad con el artículo 108, apartado 4, del Tratado, la Comisión podrá adoptar reglamentos relativos a esas categorías de ayudas estatales. El Reglamento (CE) núm. 994/98 del Consejo facultó a la Comisión para declarar, de conformidad con el artículo 109 del Tratado, que, cumpliendo las condiciones establecidas con tal fin, determinadas categorías de ayudas puedan quedar exentas de la obligación de notificación. En virtud de esta autorización, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

La adopción del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, impulsó la adaptación al citado nuevo marco comunitario del régimen jurídico andaluz que rige la concesión de determinadas ayudas públicas a empresas por medio de cuatro Decretos: el Decreto 114/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas a empresas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de Inversiones de Finalidad Regional; el Decreto 115/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para promover el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas; el Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas para promover la investigación y el desarrollo e innovación, y el Decreto 303/2015, de 21 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible.

Desde la aprobación del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, han sido varias las modificaciones que se han introducido en el marco normativo europeo de referencia, ya sea mediante las modificaciones del propio Reglamento o a través de los cambios en la calificación de Andalucía en el mapa de ayudas de finalidad regional que debe adoptar la Comisión Europea para España de conformidad con su texto. Estas modificaciones, a su vez, han implicado la necesidad de actualizar el texto de los mencionados decretos a los cambios introducidos en la normativa europea de referencia. En este sentido, se mencionan el Decreto 188/2016, de 20 de diciembre; Decreto 77/2018, de 10 de abril; Decreto 225/2020, de 29 de diciembre, y el Decreto 252/2023, de 3 de octubre.

En este contexto de permanente reforma de la normativa europea en la que se fundamentan los citados decretos de ayudas, se ha producido con la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el pasado 30 de junio de 2023 una nueva modificación del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014. Esta reforma se realiza por medio del Reglamento (UE) 2023/1315

de la Comisión, de 23 de junio de 2023, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) 2022/2473, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Como indicó la Comisión Europea en el comunicado de prensa que acompañó la adopción del Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, el objetivo de este era seguir facilitando, simplificando y agilizando el apoyo a las transiciones ecológica y digital de la UE. En este sentido, con esta modificación se facilita a las Administraciones públicas la concesión de las ayudas necesarias a sectores clave en consonancia con el Plan Industrial del Pacto Verde. En este contexto, pueden mencionarse las siguientes reformas que se introducen en cada uno de los cuatro decretos objeto de modificación: la ampliación de la fórmula de cálculo de costes subvencionables mediante cálculo simplificado para los proyectos ejecutados conforme a los planes de recuperación y resiliencia; la adopción de nuevas reglas de acumulación en proyectos apoyados por el Fondo Europeo de Defensa; el incremento de los umbrales de las ayudas a partir del cual es necesario notificar –lo que amplía el importe de las ayudas en las que no es necesario contar con una Decisión expresa de la Comisión Europea–, o la inclusión del IVA en el cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables.

Como principales líneas de reforma introducidas por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, que se incorporan en el Decreto 114/2014, de 22 de julio, están la posibilidad de conceder ayudas al sector de la construcción naval y al sector de las fibras sintéticas, sectores excluidos hasta la fecha, a la vez que se introduce la prohibición de conceder ayudas al sector del lignito y a la banda ancha; se acomodan determinadas definiciones del artículo 2 del Decreto a las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023; se introduce una nueva configuración de lo que se define como proyecto único de inversión a nivel de grupo, que queda limitado a los supuestos de inversión inicial relacionada con la misma actividad o una actividad similar y no a cualquier inversión, como ocurría en redacción anterior, y se incrementa el importe máximo de ayuda para grandes proyectos de inversión.

Como modificaciones adicionales que se introducen en el Decreto 115/2014, de 22 de julio, para adaptarlo al Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, se destacan la acomodación del artículo 2, relativo a las definiciones; la posibilidad de que empresas constituidas tras una operación de concentración puedan optar, bajo determinadas condiciones, a las ayudas para la puesta en marcha de empresas previstas en el artículo 8 del Decreto; el incremento de los umbrales de ayuda que se recogen tanto para las ayudas para la puesta en marcha de empresas, así como la posibilidad de que estas ayudas se articulen por medio de intermediarios financieros o adopten la forma de transferencia de derechos de propiedad intelectual, lo que permitirá su extensión a más empresas; la inclusión de nuevos costes en las ayudas para costes de prospección o la posibilidad de conceder ayudas por importes limitados para la financiación de los costes de cooperación en relación con proyectos de cooperación territorial europea.

En lo que al Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, se refiere, se introducen las siguientes reformas para adaptarlo al Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión: en las ayudas a proyectos de investigación y desarrollo, se introduce un método simplificado de cálculo de los gastos generales y otros gastos de explotación adicionales; se incrementa la intensidad para determinadas ayudas a la inversión para infraestructuras de investigación y para las ayudas a la innovación en favor de las pymes; se extienden las ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras a los gestores de las mismas, o se incluye un margen razonable en el cálculo de las ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras.

Como modificaciones adicionales que se introducen en el Decreto 303/2015, de 21 de julio, se destaca la acomodación del artículo 2, relativo a definiciones, a los profundos cambios introducidos por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023; la supresión de las ayudas previstas en los artículos 6, 7, 10, 12, 13, 14 y 15 del Decreto, en la medida en que, por un lado, con la última modificación del Reglamento se introducen cambios sustanciales en la redacción de los artículos 36, 42, 43, 45 y 46 que requieren de un desarrollo detallado futuro de las ayudas previstas en los citados artículos del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, y, por otro, la supresión de los artículos 37 y 40 del Reglamento de los que traían causa las ayudas reguladas en los artículos 7 y 10 del Decreto; adicionalmente, se introducen mejoras en las condiciones de las ayudas a la inversión destinadas a medidas de eficiencia energética distintas de las de los edificios, en las que se incluye la posibilidad de alcanzar una intensidad del 100% en determinados supuestos, así como la posibilidad de reducir la intensidad al 22,5% mediante un método simplificado de cálculo de la ayuda en el que no se tiene en cuenta la hipótesis de contraste; en las ayudas adicionales para proyectos de eficiencia energética de edificios, se amplía la posibilidad de conceder nuevas ayudas más allá de las reglas de minimis previstas en el artículo 9 vigente; en las ayudas a la inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, de hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia, se incluye, igualmente, la posibilidad de alcanzar una intensidad del 100% en determinados supuestos y, además, se consideran subvencionables los costes totales de la inversión frente a la regulación anterior, que consideraba que solo fueran subvencionables los costes de inversión adicionales necesarios, lo que simplifica enormemente el proceso de cálculo de los mismos y compensa la potencial reducción de las intensidades previstas con carácter general; en las ayudas a la inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y para apoyar la transición hacia una economía circular, se amplían los supuestos subvencionables, se incluye la posibilidad de tener en cuenta los costes totales de la inversión en determinados supuestos y se incrementa en un 5% la intensidad de ayuda. Este mismo incremento de la intensidad se recoge en las ayudas a la inversión destinadas a infraestructuras energéticas, en las que la intensidad puede alcanzar hasta el 100%, y en las ayudas para estudios, en las que se incrementa en un 10% la intensidad.

Finalmente, se incorpora una disposición transitoria que regula la forma en que se resolverán los procedimientos de concesión de las ayudas, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto ley, que no cuenten con una resolución expresa y hubieran sido regulados al amparo de una norma de desarrollo de alguno de estos decretos.

La regulación del decreto ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que, en caso de extraordinaria

y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto ley los presupuestos de Andalucía.

En las medidas que se adoptan en el presente decreto ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad previstas en el artículo 110.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, considerando, además, que los objetivos que con su aprobación se pretende alcanzar no pueden conseguirse a través de la tramitación de una ley u otra disposición normativa por el procedimiento de urgencia, y sin que este decreto ley constituya un supuesto de uso abusivo o arbitrario.

En el presente caso, la urgente y extraordinaria necesidad se justifica por la finalización del período de adaptación previsto en el artículo 58.5 del Reglamento (UE) n.º 651/2014, de 17 de junio de 2014, en virtud del cual, en caso de modificación del Reglamento, cualquier régimen de ayudas exento en virtud del mismo, que sea aplicable en el momento de la entrada en vigor del régimen, seguirá siéndolo durante un período de adaptación de seis meses.

Lo anterior implica que, tras la reforma profunda y sustancial que ha sufrido el marco europeo de referencia, el plazo de adaptación de las ayudas concedidas por la Administración andaluza sobre la materia regulada en el Decreto 114/2014, de 22 de julio; Decreto 115/2014, de 22 de julio; Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, y Decreto 303/2015, de 21 de julio, es de seis meses.

Por consiguiente, en la medida en que la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, se produce el 1 de julio de 2023, conforme a su artículo 3, el plazo en el que los citados decretos y las normas de desarrollo de estos deben estar adaptados a la nueva normativa europea es el 1 de enero de 2024, fecha en la que vence el citado plazo de seis meses.

Esto implica que la concesión de ayudas acogidas a los decretos desde el año 2024 deba realizarse conforme a las nuevas condiciones introducidas por el Reglamento (UE) 2023/1315, lo que conlleva la necesidad de adaptación al mismo tanto de cada uno de los decretos como de las normas dictadas en desarrollo de estos. De no acomodarse la concesión de estas ayudas a estas nuevas condiciones derivadas de la normativa europea en el mencionado plazo, podría estarse en dos posibles escenarios.

Un primer escenario, en el que las ayudas que se concedan tras el 1 de enero de 2024 de conformidad con los decretos podrían ser susceptibles de dejar de ser compatibles con el mercado interior y, en consecuencia, ser objeto de un probable procedimiento de investigación conforme a lo indicado en el Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

O un segundo escenario, en el que, dada la ausencia de adaptación de la normativa andaluza a fecha de 1 de enero de 2024, se interrumpiese la concesión de estas ayudas hasta la adaptación efectiva de los decretos y de su norma de desarrollo a estas nuevas condiciones.

Cualquiera de estos dos escenarios produciría graves consecuencias en las políticas de fomento y en la promoción de la economía andaluza, en un período en el que todavía nuestra economía se está

recuperando de la pandemia del COVID-19 y está haciendo frente a las consecuencias derivadas de la guerra de agresión de Rusia sobre Ucrania.

Con la finalidad de que no se produzca ninguno de estos dos escenarios y de garantizar una continuidad en la concesión de estas ayudas a la vez que quede garantizada su compatibilidad con la normativa europea, es necesario realizar, a la mayor brevedad posible, una acomodación de estos decretos al nuevo régimen europeo.

Es en este contexto en el que ha de tenerse en cuenta que una modificación de los cuatro decretos mencionados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, agotaría el plazo de seis meses previsto en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 e implicaría de facto la ausencia de margen temporal para la adaptación de las normas dictadas en desarrollo de los decretos, que son las que permiten la concesión de estas ayudas, lo que podría abocar a que se produjese alguno de estos dos escenarios.

Mediante la adaptación de los cuatro decretos a las nuevas condiciones establecidas por la normativa europea recientemente aprobada por la vía de decreto ley se agiliza la adaptación de los textos jurídicos de referencia andaluces y se permitirá comenzar la adaptación de las normas de desarrollo de los mismos, aplicando, a partir de la entrada en vigor de esta modificación, lo dispuesto en la misma, mediante su aplicación directa, y de las citadas normas de desarrollo en lo que no se opongan o contradigan a esta modificación.

Con ello queda garantizada la continuidad en la concesión de estas ayudas a partir del 1 de enero de 2024, sin interrupción alguna, a la vez que se garantiza la plena compatibilidad de estas con el mercado interior.

Además, ha de indicarse que, aun cuando, conforme al artículo 288 del TFUE, los Reglamentos UE tienen un alcance general y son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, es necesaria la adaptación de la normativa andaluza por razones de seguridad jurídica para alcanzar la adecuada concordancia de esta última con la normativa comunitaria aplicable y evitar las dudas interpretativas que generaría en los operadores la discordancia normativa expuesta así como las dificultades que ofrecería igualmente a los gestores su aplicación.

Por último, este decreto ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad, todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por los artículos 110 y 42.2.4.º, 45.1 y 58.2.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y conforme a lo previsto en el precepto 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del consejero de la Presidencia, Interior, Dialogo Social y Simplificación Administrativa, y previa deliberación del Consejo de Gobierno el día 8 de enero de 2024,

DISPONGO

Artículo primero. *Modificación del Decreto 114/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas a empresas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de Inversiones de Finalidad Regional.*

El Decreto 114/2014, de 22 de julio, queda modificado como sigue:

UNO. El apartado 2.e) del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«e) Las ayudas a la inversión que favorezcan las actividades del sector del acero, el sector del lignito, el sector del carbón, el sector de los transportes y la infraestructura conexas.»

Dos. El apartado 2.f) del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«f) Las ayudas a la inversión para la producción, almacenamiento, transporte y distribución de energía y las infraestructuras energéticas y las ayudas en el sector de la banda ancha.»

TRES. Las letras a) y b) del apartado 9 del artículo 2 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) Si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas; es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital social suscrito; a los efectos de la presente disposición, “sociedad de responsabilidad limitada” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y «capital social» incluye, cuando proceda, toda prima de emisión.

b) Si se trata de una sociedad en la que al menos algunos de sus socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido por las pérdidas acumuladas más de la mitad de sus fondos propios que figuran en su contabilidad; a efectos de la presente disposición, “sociedad en la que al menos algunos de sus socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE.»

CUATRO. Se añade un apartado 10 bis al artículo 2, con la siguiente redacción:

«10 bis «Finalización de la inversión»: el momento en que las autoridades nacionales consideran que la inversión ha concluido o, en su defecto, tres años después del inicio de los trabajos.»

CINCO. El apartado 13 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«13. «Incremento neto del número de empleados»: incremento neto del número de empleados en el establecimiento de que se trate en comparación con la media durante un determinado período de tiempo, tras haber deducido del número de puestos de trabajo creados las pérdidas de puestos de trabajo durante ese período; el número de personas empleadas a tiempo completo, a tiempo parcial y con carácter estacional deberá considerarse con sus fracciones de unidades de trabajo por año.»

SEIS. El apartado 16 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«16. «Inversión inicial»: cualquiera de las siguientes:

a) Una inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con uno o varios de los objetivos siguientes:

– la creación de un nuevo establecimiento.

– la ampliación de la capacidad de un establecimiento existente.

– la diversificación de la producción de un establecimiento en productos o servicios que anteriormente no se producían o prestaban en él, o

– una transformación fundamental del proceso global de producción del producto o productos o de la prestación global del servicio o servicios afectados por la inversión en el establecimiento.

b) Una adquisición de activos pertenecientes a un establecimiento que ha cerrado o que habría cerrado si no hubiera sido adquirido; la mera adquisición de las acciones de una empresa no se considera inversión inicial.

Por lo tanto, una inversión de sustitución no constituye una inversión inicial».

SIETE. Se añade un apartado 17, con la siguiente redacción:

«17. «La misma actividad o una actividad similar»: una actividad que entra en la misma categoría (código numérico de cuatro dígitos) de la nomenclatura estadística de actividades económicas (NACE Rev. 22).

OCHO. Se suprimen los apartados 23, 24 y 25 del artículo 2.

NUEVE. El apartado 26 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«26. «Sector del acero»: la producción de uno o varios de los siguientes productos:

a) Fundición y ferroaleaciones: fundición para la fabricación de acero, fundición para refundir y otras fundiciones en bruto, fundición especular y ferromanganeso carburado, con exclusión de otras ferroaleaciones.

b) Productos brutos y productos semiacabados de hierro, acero común o acero especial: acero líquido colado o sin colar en lingotes, incluidos lingotes destinados a la forja de productos semiacabados: desbastes cuadrados o rectangulares, palanquilla y desbastes planos, llantón; desbastes en rollo anchos laminados en caliente, excepto los productos de acero líquido para colado de pequeñas y medianas fundiciones.

c) Productos acabados en caliente de hierro, acero común o acero especial: carriles, traviesas, placas de asiento, bridas, viguetas, perfiles pesados y barras de 80 mm o más, tablestacas, barras y perfiles de menos de 80 mm y planos de menos de 150 mm, alambón, cuadrados y redondos para tubos, flejes y bandas laminadas en caliente (incluidas las bandas para tubos), chapas laminadas en caliente (revestidas o sin revestir), chapas y hojas de 3 mm de espesor como mínimo, planos anchos de 150 mm como mínimo, excepto alambre y productos del alambre, barras de acero y fundiciones de hierro.

d) Productos acabados laminados en frío: hojalata, chapa emplomada, palastro, chapas galvanizadas, otras chapas revestidas, chapas laminadas en frío, chapas magnéticas y bandas destinadas a la fabricación de hojalata, chapas laminadas en frío en rollos y en hojas.

e) Tubos: todos los tubos sin soldadura, tubos de acero soldados de diámetro superior a 406,4 mm.»

DIEZ. Se añade un punto 26 bis al artículo 2, con la siguiente redacción:

«26 bis. «Lignito»: carbones de rango inferior C (u ortolignitos) y de rango inferior B (o metalignitos), según la definición del Sistema Internacional de Codificación del Carbón de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas».

ONCE. El apartado 28 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«28. «Sector del transporte»: el transporte de pasajeros aéreo, marítimo, por carretera o ferrocarril y por vías navegables interiores o los servicios de transporte de mercancías por cuenta ajena; más concretamente, el “sector del transporte” abarca las siguientes actividades de la nomenclatura estadística de actividades económicas (NACE Rev. 2), establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo:

a) NACE 49: Transporte terrestre y por tubería, excepto NACE 49.32 Transporte por taxi, 49.39 Explotación de funiculares, teleféricos, telesillas, etc., si no forman parte de los sistemas de tránsito urbanos o suburbanos, 49.42 Servicios de mudanza, 49.5 Transporte por tubería.

b) NACE 50: Transporte marítimo y por vías navegables interiores.

c) NACE 51: Transporte aéreo, excepto NACE 51.22 Transporte espacial».

DOCE. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Los importes de los costes subvencionables podrán calcularse con arreglo a opciones de costes simplificados, siempre que una operación sea financiada, al menos parcialmente, mediante un fondo de la Unión que permita el uso de opciones de costes simplificados y que la categoría de costes sea subvencionable de conformidad con la disposición de exención de que se trate. En tal caso, serán de aplicación las opciones de costes simplificados establecidos en las normas pertinentes que rijan el fondo de la Unión. Además, en el caso de los proyectos ejecutados conforme a los planes de recuperación y resiliencia aprobados por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, los importes de los costes subvencionables podrán calcularse también con arreglo a opciones de costes simplificados, siempre que se recurra a las opciones de costes simplificados que figuran en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 o en el Reglamento (UE) 2021/1060».

TRECE. La letra b) del apartado 1 del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

«b) El beneficiario de las ayudas aportará una contribución financiera de al menos el 25% de los costes subvencionables, con sus propios recursos o mediante financiación externa sin ningún tipo de ayuda pública».

CATORCE. El apartado 5 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Toda inversión inicial relacionada con la misma actividad o una actividad similar emprendida por el mismo beneficiario (a nivel de grupo) en un período de tres años contado a partir de la fecha de inicio de los trabajos en otra inversión que recibe ayuda en la misma provincia se considerará parte de un proyecto de inversión único. Cuando tal proyecto de inversión único sea un gran proyecto de inversión,

el total de la ayuda para el proyecto de inversión único no superará el importe máximo de ayuda para grandes proyectos de inversión».

QUINCE. Se suprimen los apartados 7 y 8 del artículo 6.

DIECISÍIS. El apartado 7 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«7. En caso de que la financiación de la Unión, gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda del porcentaje de financiación más favorable establecido en las normas aplicables del Derecho de la Unión. De forma excepcional, la financiación pública total para proyectos apoyados por el Fondo Europeo de Defensa podrá alcanzar el total de los costes subvencionables del proyecto, independientemente del porcentaje de financiación máximo aplicable con arreglo a este fondo, siempre que se respeten los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda o los importes máximos de ayuda en virtud del Reglamento UE n.º 651/2014».

DIECISIETE. El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía responsables de la gestión de las líneas de ayudas previstas en este decreto prevean conceder, con cargo al mismo, un incentivo superior al resultado de aplicar el baremo recogido en el anexo II de este decreto para una inversión con unos gastos incentivables de 110 millones de euros, darán traslado a la Consejería competente en materia de acción exterior, antes de la concesión de la ayuda, del proyecto de Orden o Resolución de concesión. La Consejería competente en materia de acción exterior notificará a la Comisión Europea el incentivo antes de su concesión, conforme al artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. La ayuda no se podrá hacer efectiva hasta que la Comisión haya adoptado una Decisión autorizándola.

El umbral de notificación fijado conforme al párrafo anterior no podrá ser eludido mediante la división artificial de los regímenes de ayudas o de los proyectos de ayuda».

DIECIOCHO. El apartado 2 del anexo II del Decreto 114/2014, de 22 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

«2. El importe máximo de ayuda que se pueda autorizar para un gran proyecto de inversión se calculará con arreglo a la fórmula siguiente:

Importe máximo de la ayuda = $R \times (A + 0,50 \times B + 0 \times C)$.

Siendo R la intensidad máxima de ayuda aplicable en Andalucía conforme a lo indicado en el apartado primero, excluida la intensidad de ayuda incrementada para las pymes; A, la parte de los costes subvencionables igual a 55 millones de euros; B, la parte de los costes subvencionables comprendida

entre 55 y 110 millones de euros, y C, la parte de los costes subvencionables por encima de 110 millones de euros».

DIECINUEVE. El párrafo primero del apartado 4 del anexo II del Decreto 114/2014, de 22 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

«4. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. El impuesto sobre el valor añadido aplicado a costes subvencionables o gastos que sea reembolsable con arreglo a la legislación tributaria aplicable no se tendrá en cuenta para el cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas».

Artículo segundo. *Modificación del Decreto 115/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para promover el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas.*

El Decreto 115/2014, de 22 de julio, queda modificado como sigue:

UNO. Las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 2 quedan redactadas en los siguientes términos:

a) Si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas. Es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital social suscrito; a los efectos de la presente disposición, “sociedad de responsabilidad limitada” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y “capital social” incluye, cuando proceda, toda prima de emisión.

b) Si se trata de una sociedad en la que al menos algunos de sus socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido por las pérdidas acumuladas más de la mitad de sus fondos propios que figuran en su contabilidad; a efectos de la presente disposición, “sociedad en la que al menos algunos de sus socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE».

Dos. El apartado 6 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«6. «Empresa innovadora»: toda empresa que cumpla una de las condiciones siguientes:

a) Que pueda demostrar, mediante una evaluación realizada por un experto externo, que desarrollará, en un futuro previsible, productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado actual de la técnica en su sector y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.

b) Que sus costes de investigación y desarrollo representen un mínimo del 10% del total de sus costes de funcionamiento en al menos uno de los tres años previos a la concesión de la ayuda o, si se trata de una empresa nueva sin historial financiero, según la auditoría del ejercicio fiscal en curso, de conformidad con la certificación de un auditor externo.

c) Que en los tres años previos a la concesión de la ayuda:

1.º) Haya obtenido del Consejo Europeo de Innovación la certificación de calidad “sello de excelencia” de conformidad con el programa de trabajo 2018-2020 de Horizonte 2020 adoptado mediante la Decisión de Ejecución C(2017) 7124 de la Comisión o con el artículo 2, punto 23, y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, o

2.º) Haya recibido una inversión del Fondo del Consejo Europeo de Innovación; por ejemplo, una inversión en el contexto del Programa Acelerador contemplado en el artículo 48, apartado 7, del Reglamento (UE) 2021/695.

d) Que en los tres años previos a la concesión de la ayuda:

1.º) Haya participado en alguna acción de la iniciativa de emprendimiento espacial CASSINI de la Comisión (como el acelerador de empresas o la creación de contactos), o

2.º) Recibido inversiones del instrumento CASSINI para la financiación inicial y el crecimiento, o de la iniciativa ISEP (InnovFin Space Equity Pilot), u

3.º) Obtenido un premio CASSINI, o

4.º) Recibido financiación, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/695, en el ámbito de la investigación del espacio, que haya conducido a la creación de una empresa emergente, o

5.º) Recibido financiación como beneficiaria de una acción de investigación y desarrollo con cargo al Fondo Europeo de Defensa, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, o

6.º) Recibido financiación con cargo al Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1092 del Parlamento Europeo y del Consejo».

TRES. El apartado 11 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«11. «Plataforma de negociación alternativa»: un sistema de negociación multilateral, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 22, de la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en el que al menos el 50% de los instrumentos financieros admitidos a negociación son emitidos por pymes».

CUATRO. Se añaden los apartados 19 y 20 al artículo 2, con la siguiente redacción:

«19. «Intermediario financiero»: toda institución financiera, con independencia de su forma y titularidad, incluidos los fondos de fondos, los fondos de inversión privados, los fondos de inversión públicos, los bancos, las instituciones de microfinanciación y las sociedades de garantía.

20. «Organismo de investigación y difusión de conocimientos»: toda entidad (por ejemplo, universidades o centros de investigación, organismos de transferencia de tecnología, intermediarios de innovación o entidades colaborativas reales o virtuales orientadas a la investigación), independientemente de su personalidad jurídica (de Derecho público o privado) o de su forma de financiación, cuyo principal

objetivo sea realizar de manera independiente investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de estas actividades mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de conocimientos; cuando una entidad de este tipo lleve a cabo también actividades económicas, la financiación, los costes y los ingresos de dichas actividades deberán contabilizarse por separado; las empresas que puedan ejercer una influencia decisiva en dichas entidades, por ejemplo, en calidad de accionistas o miembros, podrán no gozar de acceso preferente a los resultados que genere».

CINCO. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las empresas incentivables serán pequeñas empresas no cotizadas, registradas desde hace cinco años como máximo, siempre que la empresa cumpla las siguientes condiciones acumulativas:

a) Que no se hayan hecho cargo de la actividad de otra empresa, a no ser que el volumen de negocios de la actividad adquirida suponga menos del 10% del volumen de negocios de la empresa subvencionable en el ejercicio financiero previo a la absorción.

b) Que todavía no hayan distribuido beneficios.

c) Que no hayan adquirido otra empresa o se hayan formado mediante concentración de empresas, salvo que el volumen de negocios de esa empresa adquirida suponga menos del 10% del volumen de negocios de la empresa subvencionable en el ejercicio financiero previo a la adquisición o que el volumen de negocios de la empresa formada mediante concentración sea superior en menos de un 10% al volumen combinado de las dos empresas fusionadas en el ejercicio previo a su concentración.

En el caso de las empresas subvencionables que no estén obligadas a registrarse, el período de subvencionabilidad de cinco años empezará a contar en el momento en que la empresa inicie su actividad económica o en el momento en que empiece a estar sujeta a impuestos por su actividad económica, si esta última fecha es anterior.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero, letra c), las empresas formadas mediante concentración de empresas que puedan optar a la ayuda en virtud del presente artículo se considerarán también empresas subvencionables hasta un máximo de cinco años a partir de la fecha de registro de la empresa más antigua de las empresas fusionadas».

SEIS. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las ayudas de puesta en marcha consistirán en:

a) Préstamos con tipos de interés que no se ajusten a las condiciones del mercado, con una duración de diez años y hasta un máximo de 2,2 millones de euros; en el caso de los préstamos con una duración comprendida entre cinco y diez años, los importes máximos podrán ajustarse multiplicando los importes mencionados por la ratio entre diez años y la duración real del préstamo; en el caso de los préstamos con una duración inferior a cinco años, el importe máximo será el mismo que en los préstamos con una duración de cinco años.

b) Garantías con primas que no se ajusten a las condiciones de mercado, con las siguientes condiciones:

1.º Garantía con una duración de diez años: Máximo de 3,3 millones euros de importe nominal del préstamo garantizado.

2.º Garantías con una duración comprendida entre cinco y diez años: El importe máximo de préstamo garantizado podrá ajustarse multiplicando 3,3 millones euros por la ratio entre diez años y la duración real de la garantía.

3.º Garantías de una duración inferior a cinco años: el importe máximo será el mismo que en las garantías con una duración de cinco años. En ningún caso, la garantía podrá ser superior al 80% del préstamo subyacente.

c) Subvenciones, incluidas inversiones de capital y cuasicapital, y reducción de los tipos de interés y de las tasas de garantía de hasta 1 millón de euros de equivalente en subvención bruta.

d) Incentivos fiscales a empresas subvencionables de hasta 1 millón de euros».

SIETE. Se añade un apartado 5 al artículo 8 con la siguiente redacción:

«5. Las ayudas para la puesta en marcha de nuevos proyectos empresariales solo podrán ejecutarse a través de uno o varios intermediarios financieros si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 10, 14, 15, 16 y 17 del artículo 21 del Reglamento UE n.º 651/2014.»

OCHO. Se añade un apartado 6 al artículo 8 con la siguiente redacción:

«6. Las ayudas para la puesta en marcha de nuevos proyectos empresariales podrán adoptar la forma de una transferencia de derechos de propiedad intelectual (DPI) o una concesión de los derechos de acceso conexos, a título gratuito o por debajo de su valor de mercado. La transferencia o la concesión deberá realizarse desde un organismo de investigación, conforme a la definición prevista en el artículo 2, que haya desarrollado los DPI subyacentes a través de su actividad independiente de investigación y desarrollo, propia o colaborativa, a una empresa subvencionable a tenor del apartado 1. La transferencia o la concesión deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

a) La finalidad de la transferencia de DPI o de la concesión de sus derechos de acceso conexos será introducir un nuevo producto o servicio en el mercado; y

b) El valor de los DPI se fijará en su precio de mercado, para lo cual habrá de haberse fijado con arreglo a uno de los métodos siguientes:

1.º) El importe se habrá establecido mediante un procedimiento competitivo abierto, transparente y no discriminatorio,

2.º) Una evaluación de un experto independiente confirma que el importe es, como mínimo, equivalente al precio de mercado.

3.º) En los casos en que la empresa subvencionable tenga un derecho de adquisición preferente sobre los DPI generados en colaboración con el organismo de investigación y difusión de conocimientos, cuando el organismo de investigación y difusión de conocimientos ejerza un derecho recíproco a solicitar ofertas económicamente más ventajosas a terceros, de modo que la empresa subvencionable colaboradora tenga que igualar la oferta en consecuencia.

El valor de cualquier contribución, tanto financiera como no financiera, de la empresa subvencionable a los costes de las actividades del organismo de investigación y difusión de conocimientos que hayan dado lugar a los DPI en cuestión podrá deducirse del valor de los DPI a que se refiere esta letra.

c) El importe de ayuda de la transferencia de DPI o la concesión de los derechos de acceso conexos con arreglo al presente apartado no deberá ser superior a un millón de euros. El importe de ayuda se corresponderá con el valor de los DPI contemplados en la letra b), menos la deducción antes citada a que se refiere la última frase de la letra b) y la deducción de cualquier remuneración debida por el beneficiario en relación con dichos DPI. El valor de los DPI contemplados en la letra b) podrá ser superior a un millón de euros, en cuyo caso la empresa subvencionable podrá cubrir ese importe adicional con fondos propios u otros medios».

NUEVE. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Ayudas para costes de prospección.

1. Se podrán conceder ayudas para financiar los costes de prospección.

2. Serán subvencionables los costes siguientes:

a) Los costes de los análisis iniciales y del procedimiento de diligencia debida formal realizados por gestores de intermediarios financieros o por inversores para identificar empresas subvencionables con arreglo a los artículos 21, 21 bis y 22 del Reglamento (UE) n.º 651/2014.

b) Los costes de los informes de inversiones, tal como se definen en el artículo 36, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, en una empresa subvencionable concreta con arreglo a los artículos 21, 21 bis y 22 del Reglamento (UE) n.º 651/2014, siempre que dichos informes se difundan públicamente y, cuando se hayan difundido entre los clientes del proveedor de los informes de inversiones antes de su difusión pública, se difundan públicamente en la misma forma y, a más tardar, tres meses después de la primera difusión entre los clientes.

3. Los informes de inversiones a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 36 y 37 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565.

4. La intensidad de ayuda no deberá exceder del 50% de los costes subvencionables».

DIEZ. El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Ayudas para la financiación de los costes de cooperación en relación con proyectos de cooperación territorial europea.

1. Se podrán conceder ayudas a las pymes para la financiación de los costes en que incurran las empresas que participen en proyectos de cooperación territorial europea cubiertos por el Reglamento (UE) 2021/1059.

2. En la medida en que estén vinculados al proyecto de cooperación, los costes siguientes, que se entenderán según lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 481/2014 de la Comisión o los artículos 38 a 44 del Reglamento (UE) 2021/1059, según proceda, serán costes subvencionables:

a) Gastos de personal.

b) Costes de oficina y administrativos.

c) Gastos de viaje y alojamiento.

d) Costes de servicios y asesoramiento externos.

e) Costes de equipo.

f) Costes de infraestructura y obras.

3. La intensidad de ayuda no superará el porcentaje máximo de cofinanciación previsto en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 o el Reglamento (UE) 2021/1060 o el Reglamento (UE) 2021/1059, según proceda.

4. También se podrán conceder ayudas a las empresas por su participación en proyectos de cooperación territorial europea cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 o por el Reglamento (UE) 2021/1059 por un importe limitado de 22 000 euros por empresa y por proyecto».

ONCE. El apartado 1 del artículo 13 bis queda redactado en los siguientes términos:

«1. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. El impuesto sobre el valor añadido aplicado a costes subvencionables o gastos que sea reembolsable con arreglo a la legislación tributaria aplicable no se tendrá en cuenta para el cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas.

Los importes de los costes subvencionables podrán calcularse con arreglo a opciones de costes simplificados, siempre que una operación sea financiada, al menos parcialmente, mediante un fondo de la Unión que permita el uso de opciones de costes simplificados y que la categoría de costes sea subvencionable de conformidad con la disposición de exención de que se trate. En tal caso, serán de aplicación las opciones de costes simplificados establecidos en las normas pertinentes que rijan el fondo de la Unión. Además, en el caso de los proyectos ejecutados conforme a los planes de recuperación y resiliencia aprobados por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, los importes de los costes subvencionables podrán calcularse también con arreglo a opciones de costes simplificados, siempre que se recurra a las opciones de costes simplificados que figuran en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 o en el Reglamento (UE) 2021/1060».

DOCE. El apartado 7 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«7. En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro, se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda del porcentaje de financiación más favorable establecido en las normas aplicables del Derecho de la Unión. De forma excepcional, la financiación pública total para proyectos apoyados por el Fondo Europeo de Defensa podrá alcanzar el total de los costes subvencionables del proyecto, independientemente del porcentaje de financiación máximo aplicable con arreglo a este fondo, siempre que se respeten los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda o los importes máximos de ayuda en virtud del Reglamento (UE) n.º 651/2014».

TRECE. Las letras *b)*, *c)* y *d)* del artículo 19 quedan redactadas en los siguientes términos:

«*b)* Las ayudas para la participación de las pymes en ferias: 2,2 millones de euros por empresa y por proyecto.

c) Las ayudas para servicios de consultoría: 2,2 millones de euros por empresa y por proyecto.

d) Las ayudas a los costes de cooperación de las pymes en relación con proyectos de cooperación territorial europea distintas de las ayudas de importe limitado previstas en el artículo 11.4: 2,2 millones de euros por empresa y por proyecto».

Artículo tercero. *Modificación del Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas para promover la investigación y el desarrollo e innovación.*

El Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«1. «Agrupaciones empresariales innovadoras»: las estructuras o grupos organizados de partes independientes (como las nuevas empresas innovadoras, las pequeñas, medianas y grandes empresas, las organizaciones de difusión de investigación y conocimientos, las infraestructuras de investigación, las infraestructuras de ensayo y experimentación, los centros de innovación digital, las organizaciones sin ánimo de lucro y otros actores económicos conexos) concebidos para estimular actividades innovadoras y nuevas formas de colaboración, por ejemplo por medios digitales, mediante el uso compartido y/o la promoción del uso compartido de instalaciones y el intercambio de conocimientos, así como mediante la contribución efectiva a la transferencia de conocimientos, la creación de redes, la difusión de información y la colaboración entre las empresas y otras organizaciones de la agrupación empresarial; los centros de innovación digital (incluidos los centros europeos de innovación digital financiados en el marco del programa Europa Digital, gestionado de forma centralizada y establecido por el Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo), son entidades cuyo objetivo es promover una amplia adopción de tecnologías digitales, como la inteligencia artificial, la computación en nube, la computación periférica y la informática de alto rendimiento, así como la ciberseguridad, por parte de la industria (en particular, las pymes) y de los organismos públicos; los centros de innovación digital pueden gozar de la consideración de agrupaciones empresariales innovadoras por sí mismas a efectos del presente decreto».

Dos. El apartado 8 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«8. «Desarrollo experimental»: la adquisición, combinación, configuración y utilización de conocimientos y capacidades científicos, tecnológicos, empresariales y de otros tipos existentes con el objetivo de desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o mejorados, incluidos los productos, procesos o servicios digitales, en cualquier ámbito, tecnología, industria o sector (incluidas, aunque no exclusivamente, las industrias y tecnologías digitales, como la supercomputación, las tecnologías cuánticas, las tecnologías de cadena de bloques, la inteligencia artificial, la ciberseguridad, los macrodatos y las tecnologías de computación en nube o periférica), podrá englobar también, por ejemplo, actividades de definición conceptual, planificación y documentación de nuevos productos, procesos o servicios.

El desarrollo experimental podrá comprender la creación de prototipos, la demostración, la realización piloto, el ensayo y la validación de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados en entornos representativos de condiciones reales de funcionamiento cuando el objetivo principal sea aportar mejoras

técnicas a productos, procesos o servicios que no estén sustancialmente fijados; podrá incluir el desarrollo de prototipos o proyectos piloto que puedan utilizarse comercialmente cuando sean necesariamente el producto comercial final y su fabricación resulte demasiado onerosa para su uso exclusivo con fines de demostración y validación.

El desarrollo experimental no incluye las modificaciones habituales o periódicas efectuadas en productos, líneas de producción, procesos de fabricación, servicios existentes y otras operaciones en curso, aun cuando esas modificaciones puedan representar mejoras de los mismos».

TRES. Las letras a) y b) del apartado 10 del artículo 2 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) Si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas. Es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital social suscrito; a los efectos de la presente disposición, “sociedad de responsabilidad limitada” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y “capital social” incluye, cuando proceda, toda prima de emisión.

b) Si se trata de una sociedad en la que al menos algunos de sus socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido por las pérdidas acumuladas más de la mitad de sus fondos propios que figuran en su contabilidad; a efectos de la presente disposición, “sociedad en la que al menos algunos de sus socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE. c) Cuando la empresa se encuentre inmersa en un procedimiento de concurso o insolvencia o reúna los criterios establecidos en Derecho para ser sometida a un procedimiento de concurso o insolvencia a petición de sus acreedores».

CUATRO. Los apartados 15 y 16 del artículo 2 quedan redactados en los siguientes términos:

«15. “Innovación en materia de organización”: la aplicación de un nuevo método organizativo a nivel de la empresa (a nivel de grupo en el sector industrial dado en el Espacio Económico Europeo), la organización del centro de trabajo o las relaciones exteriores, por ejemplo, mediante el uso de tecnologías digitales novedosas o innovadoras. Quedan excluidos de esta definición los cambios basados en métodos organizativos ya empleados en la empresa, los cambios en la estrategia de gestión, las fusiones y adquisiciones, el abandono de un proceso, la mera sustitución o ampliación de capital, los cambios derivados exclusivamente de variaciones del precio de los factores, la producción personalizada, la adaptación a los usos locales, los cambios periódicos de carácter estacional u otros cambios cíclicos y el comercio de productos nuevos o significativamente mejorados.

16. “Innovación en materia de procesos”: la aplicación de un método de producción o suministro nuevo o significativamente mejorado, incluidos cambios significativos en cuanto a técnicas, equipos o programas informáticos, a nivel de la empresa (a nivel de grupo en el sector industrial dado en el Espacio Económico Europeo), por ejemplo, mediante la utilización de tecnologías o soluciones digitales

novedosas o innovadoras. Quedan excluidos de esta definición los cambios o mejoras de importancia menor, los aumentos de las capacidades de producción o servicio mediante la introducción de sistemas de fabricación o logística muy similares a los ya utilizados, el abandono de un proceso, la mera sustitución o ampliación de capital, los cambios exclusivamente derivados de variaciones del precio de los factores, la producción personalizada, la adaptación a los usos locales, los cambios periódicos de carácter estacional u otros cambios cíclicos y el comercio de productos nuevos o significativamente mejorados».

CINCO. El apartado 19 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«19. «Investigación industrial»: la investigación planificada o los estudios críticos encaminados a adquirir nuevos conocimientos y aptitudes para desarrollar nuevos productos, procesos o servicios, o encaminados a lograr una mejora significativa de los productos, procesos o servicios existentes, incluidos los productos, procesos o servicios digitales, en cualquier ámbito, tecnología, industria o sector (incluidas, aunque no exclusivamente, las industrias y tecnologías digitales, como la supercomputación, las tecnologías cuánticas, las tecnologías de cadena de bloques, la inteligencia artificial, la ciberseguridad, los macrodatos y las tecnologías en la nube).

La investigación industrial incluye la creación de componentes de sistemas complejos y puede incluir la construcción de prototipos en entorno de laboratorio o en un entorno con interfaces simuladas con los sistemas existentes, así como líneas piloto, cuando sea necesario para la investigación industrial y, en particular, para la validación de tecnología genérica».

SEIS. Los apartados 24 y 25 del artículo 2 quedan redactados en los siguientes términos:

«24. «Servicios de apoyo a la innovación»: el suministro de locales, bases de datos, servicios en la nube y servicios de almacenamiento de datos, bibliotecas, investigación de mercados, laboratorios, etiquetado de calidad, ensayo, experimentación y certificación u otros servicios relacionados –incluidos los servicios prestados por organizaciones de difusión de investigación y conocimientos, infraestructuras de investigación e infraestructuras de ensayo y experimentación o agrupaciones empresariales innovadoras– con el fin de desarrollar productos, procesos o servicios más eficaces o tecnológicamente avanzados, incluida la aplicación de tecnologías y soluciones innovadoras (incluidas las tecnologías y las soluciones digitales).

25. “Servicios de asesoramiento en materia de innovación”: la consultoría, la asistencia o la formación en los ámbitos de la transferencia de conocimientos, la adquisición, protección o explotación de activos inmateriales o el uso de normas y reglamentos que los incorporan, así como la consultoría, la asistencia o la formación sobre la introducción o la utilización de tecnologías y soluciones innovadoras (incluidas las tecnologías y las soluciones digitales)».

SIETE. La letra e) del apartado 2 del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

«e) Los gastos generales y otros gastos de explotación adicionales, incluidos los costes de material, suministros y productos similares, que se deriven directamente del proyecto. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartado 6 del anexo III, en lo que se refiere a que los mismos sean avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas, esos costes del proyecto de Investigación y Desarrollo pueden calcularse alternativamente sobre la base de un enfoque de costes simplificados en forma de

cantidad a tanto alzado de hasta el 20%, aplicada a los costes directos totales subvencionables del proyecto de Investigación y Desarrollo a que se refieren las letras a) a d); en este caso, los costes del proyecto de Investigación y Desarrollo utilizados para el cálculo de los costes indirectos se determinarán con arreglo a las prácticas contables habituales y comprenderán únicamente los costes subvencionables del proyecto de Investigación y Desarrollo indicados en las letras a) a d)».

OCHO. El apartado 5 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Las intensidades de ayuda para la investigación industrial y el desarrollo experimental podrán aumentarse hasta un máximo del 80% de los costes subvencionables, de conformidad con las letras a) a c) siguientes, sin que puedan combinarse las letras b) y c) entre sí:

a) En 10 puntos porcentuales en el caso de las medianas empresas y en 20 puntos porcentuales en el caso de las pequeñas empresas.

b) En 15 puntos porcentuales si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

1.º) Que el proyecto implique una colaboración efectiva:

- Entre empresas, al menos de las cuales una sea una pyme, o se desarrolle en al menos dos Estados miembros, o en un Estado miembro y en una Parte Contratante en el Acuerdo Espacio Económico Europeo, y que ninguna empresa corra por sí sola con más del 70% de los costes subvencionables, o
- Entre una empresa y uno o varios organismos de investigación y difusión de conocimientos, asumiendo estos como mínimo el 10% de los costes subvencionables y teniendo derecho a publicar los resultados de su propia investigación.

2.º) Que los resultados del proyecto se difundan ampliamente por medio de conferencias, publicaciones, bases de libre acceso o programas informáticos gratuitos o de fuente abierta.

3.º) Que el beneficiario se comprometa a poner a disposición, a su debido tiempo, licencias para los resultados de investigación de proyectos de Investigación y Desarrollo subvencionados protegidos por derechos de propiedad intelectual, a precios de mercado y de forma no exclusiva y no discriminatoria para su uso por las partes interesadas en el Espacio Económico Europeo.

c) En 25 puntos porcentuales si el proyecto de Investigación y Desarrollo:

1.º) Ha sido seleccionado por un Estado miembro a raíz de una convocatoria pública para formar parte de un proyecto conjunto diseñado al menos por tres Estados miembros o Partes Contratantes en el Acuerdo Espacio Económico Europeo, e

2.º) Implica una colaboración efectiva entre empresas en al menos dos Estados miembros o Partes Contratantes en el Acuerdo EEE cuando el beneficiario sea una pyme, o al menos en tres Estados miembros o Partes Contratantes en el Acuerdo Espacio Económico Europeo cuando el beneficiario sea una gran empresa, y

3.º) Si se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

- Que los resultados del proyecto de Investigación y Desarrollo se difundan ampliamente en al menos tres Estados miembros o Partes Contratantes en el Acuerdo EEE por medio de conferencias, publicaciones, bases de libre acceso o programas informáticos gratuitos o de fuente abierta, o

- Que el beneficiario se comprometa a poner a disposición, a su debido tiempo, licencias para los resultados de investigación de proyectos de Investigación y Desarrollo subvencionados protegidos por derechos de propiedad intelectual, a precios de mercado y de forma no exclusiva y no discriminatoria para su uso por las partes interesadas en el Espacio Económico Europeo».

NUEVE. El apartado 5 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«5. La intensidad de ayuda no deberá exceder del 50% de los costes subvencionables. La intensidad de ayuda podrá aumentarse hasta el 60% a condición de que al menos dos Estados miembros aporten la financiación pública o para una infraestructura de ensayo y experimentación evaluada y seleccionada a escala de la Unión».

DIEZ. Los apartados 1 y 2 del artículo 8 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La finalidad de las ayudas será la realización de inversiones para la construcción o mejora de agrupaciones empresariales innovadoras o el funcionamiento de las mismas.

2. Podrán concederse ayudas a la inversión a los propietarios de las agrupaciones empresariales innovadoras. Podrán concederse ayudas de funcionamiento a los gestores de las agrupaciones empresariales innovadoras. Cuando sea distinto del propietario, el gestor podrá tener personalidad jurídica propia o constituir un consorcio de empresas sin personalidad jurídica propia. En todos los casos, cada empresa llevará una contabilidad separada para los costes e ingresos de cada actividad (propiedad, gestión y uso de la agrupación) acorde con las normas contables aplicables».

ONCE. El apartado 5 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Los precios cobrados por el uso de las instalaciones de las agrupaciones y por la participación en sus actividades corresponderán al precio de mercado o reflejarán sus costes, incluyendo un margen razonable».

DOCE. La letra c) del apartado 1 del artículo 9 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Los costes de los servicios de asesoramiento y apoyo en materia de innovación, incluidos los servicios prestados por organismos de investigación y difusión de conocimientos, infraestructuras de investigación, infraestructuras de ensayo y experimentación o agrupaciones empresariales innovadoras».

TRECE. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En el caso particular de las ayudas para servicios de asesoramiento y apoyo en materia de innovación, la intensidad de ayuda podrá incrementarse hasta el 100% de los costes subvencionables a condición de que el importe total de las ayudas para estos servicios no sea superior a 220 000 euros por empresa en cualquier período de tres años».

CATORCE. El apartado 6 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«6. En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro, se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda,

siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda del porcentaje de financiación más favorable establecido en las normas aplicables del Derecho de la Unión. De forma excepcional, la financiación pública total para proyectos apoyados por el Fondo Europeo de Defensa podrá alcanzar el total de los costes subvencionables del proyecto, independientemente del porcentaje de financiación máximo aplicable con arreglo a este fondo, siempre que se respeten los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda o los importes máximos de ayuda en virtud del Reglamento UE n.º 651/2014».

QUINCE. Las letras a) a e) del artículo 19 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) En las ayudas de investigación y desarrollo:

1.º) Si se trata de un proyecto predominantemente de investigación fundamental: 55 millones de euros por empresa y por proyecto; tal es el caso cuando más de la mitad de los costes subvencionables del proyecto se generan a través de actividades clasificadas en la categoría de investigación fundamental.

2.º) Si se trata de un proyecto predominantemente de investigación industrial: 35 millones de euros por empresa y por proyecto; tal es el caso cuando más de la mitad de los costes subvencionables del proyecto se generan a través de actividades clasificadas en la categoría de investigación industrial o en las categorías de investigación industrial e investigación fundamental tomadas conjuntamente.

3.º) Si se trata de un proyecto predominantemente de desarrollo experimental: 25 millones de euros por empresa y por proyecto; tal es el caso cuando más de la mitad de los costes subvencionables del proyecto se generan a través de actividades clasificadas en la categoría de desarrollo experimental.

4.º) Si se trata de un proyecto Eureka, de un proyecto ejecutado por una empresa común, establecida sobre la base del artículo 185 o del artículo 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o de un proyecto que cumple las condiciones establecidas en la letra c) del apartado 5 del artículo 6, los importes contemplados en los incisos 1.º) a 3.º) se duplicarán.

5.º) Si las ayudas a proyectos de investigación y desarrollo se conceden en forma de anticipos reembolsables que, en ausencia de un método aceptado para calcular su equivalente de subvención bruto, se expresen en porcentaje de los costes subvencionables y la medida establece que, en caso de éxito del proyecto, definido sobre la base de una hipótesis razonable y prudente, los anticipos se reembolsarán a un tipo de interés al menos igual al tipo de actualización aplicable en el momento de la concesión, los importes contemplados en los incisos 1.º) a 4.º) se incrementarán un 50%.

6.º) Ayudas para estudios de viabilidad previos a las actividades de investigación: 8,25 millones de euros por estudio.

b) En las ayudas a la inversión para infraestructuras locales: 35 millones de euros por infraestructura.

c) En las ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras: 10 millones de euros por agrupación.

d) En las ayudas a la innovación en favor de las pymes: 10 millones de euros por empresa y por proyecto.

e) En las ayudas a la innovación en materia de procesos y organización: 12,5 millones de euros por empresa y por proyecto.»

DIECISÉIS. El apartado 6 del anexo III queda redactado en los siguientes términos:

«6. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. El impuesto sobre el valor añadido aplicado a costes subvencionables o gastos que sea reembolsable con arreglo a la legislación tributaria aplicable no se tendrá en cuenta para el cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas.

Los importes de los costes subvencionables podrán calcularse con arreglo a opciones de costes simplificados, siempre que una operación sea financiada, al menos parcialmente, mediante un fondo de la Unión que permita el uso de opciones de costes simplificados y que la categoría de costes sea subvencionable de conformidad con la disposición de exención de que se trate. En tal caso, serán de aplicación las opciones de costes simplificados establecidos en las normas pertinentes que rijan el fondo de la Unión. Además, en el caso de los proyectos ejecutados conforme a los planes de recuperación y resiliencia aprobados por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, los importes de los costes subvencionables podrán calcularse también con arreglo a opciones de costes simplificados, siempre que se recurra a las opciones de costes simplificados que figuran en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 o en el Reglamento (UE) 2021/1060».

Artículo cuarto. *Modificación del Decreto 303/2015, de 21 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible.*

El Decreto 303/2015, de 21 de julio, queda modificado como sigue:

UNO. Se añade una letra *d)* al apartado 2 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«*d)* Ayudas destinadas a la producción de energía nuclear.»

Dos. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos del presente decreto, y con carácter indicativo, se entiende por:

1. “Ahorro de energía”: ahorro de energía tal como se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2012/27/UE.

2. “Almacenamiento de electricidad”: diferir el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar, el almacenamiento de esa energía y la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

3. “Almacenamiento térmico”: diferir el uso final de la energía térmica a un momento posterior a cuando fue generada, o la conversión de energía eléctrica o térmica en una forma de energía que se pueda almacenar, el almacenamiento de esa energía y, según el caso, la subsiguiente conversión o reconversión de dicha energía en energía térmica para su uso final (es decir, calefacción o refrigeración).

4. “Biocarburante”: los biocarburantes, tal como se definen en el artículo 2, punto 33, de la Directiva (UE) 2018/2001.

5. “Biogás”: el biogás tal como se define en el artículo 2, punto 28, de la Directiva (UE) 2018/2001.
6. “Biolíquidos”: los biolíquidos tal como se definen en el artículo 2, punto 32, de la Directiva (UE) 2018/2001.
7. “Biomasa”: fracción biodegradable de los productos, residuos y desechos de origen biológico, tal como se define en el artículo 2, punto 24, de la Directiva (UE) 2018/2001.
8. “Bomba de calor”: máquina, dispositivo o instalación que transfiere calor del entorno natural, como el aire, el agua o la tierra, al edificio o a aplicaciones industriales invirtiendo el flujo natural de calor, de modo que fluya de una temperatura más baja a una más alta; en el caso de las bombas de calor reversibles, también pueden trasladar calor del edificio al entorno natural.
9. “Calor residual”: calor residual tal como se define en el artículo 2, punto 9, de la Directiva (UE) 2018/2001.
10. “Carbón”: los carbones de rango superior, rango medio y rango inferior de clase A y B, con arreglo a la clasificación del Sistema Internacional de Codificación del Carbón de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y las aclaraciones de la Decisión del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas.
11. “Cogeneración” o “producción combinada de calor y electricidad” o “PCCE”: la cogeneración tal como se define en el artículo 2, punto 30, de la Directiva 2012/27/UE.
12. “Cogeneración basada en fuentes de energía renovables”: cogeneración que utiliza un 100% de energía procedente de fuentes renovables como insumo para la producción de calor y electricidad.
13. “Cogeneración de alta eficiencia”: cogeneración que se ajusta a la definición de cogeneración de alta eficacia establecida en el artículo 2, apartado 34, de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.
14. “Combustibles de biomasa”: los combustibles de biomasa, tal como se definen en el artículo 2, punto 27, de la Directiva (UE) 2018/2001.
15. “Comercialización de productos agrícolas”: la tenencia o exhibición con vistas a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de puesta en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta. La venta por parte de un productor primario de productos a los consumidores finales se considerará comercialización solo si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.
16. “Déficit de financiación”: los costes adicionales netos determinados por la diferencia entre los ingresos y costes económicos (incluida la inversión y el funcionamiento) del proyecto objeto de ayuda y los del proyecto alternativo que presumiblemente habría realizado el beneficiario de la ayuda sin la ayuda; para determinar el déficit de financiación, el Estado miembro deberá cuantificar, para la hipótesis factual y una hipótesis de contraste creíble, todos los costes e ingresos principales, el coste medio ponderado del capital (CMPC) estimado de los beneficiarios para descontar futuros flujos de caja, así como el valor actual neto (VAN) para la hipótesis factual y la hipótesis de contraste, a lo largo de la duración del proyecto; el coste adicional neto típico puede estimarse como la diferencia entre el VAN para la hipótesis factual y para la hipótesis de contraste a lo largo de la duración del proyecto de referencia.

17. “Eficiencia en el uso de los recursos”: reducción de la cantidad de insumos necesarios para producir una unidad de producción o sustituir insumos primarios por insumos secundarios.

18. “Eficiencia energética”: la eficiencia energética tal como se define en el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

19. “Eliminación”: la eliminación tal como se define en el artículo 3, punto 19, de la Directiva 2008/98/CE.

20. “Empresa”: persona o entidad que ejerce una actividad económica, independientemente de su forma jurídica y de su modo de financiación.

21. “Empresa en crisis”: una empresa en la que concurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a) Si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas. Es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital social suscrito; a los efectos de la presente disposición, “sociedad de responsabilidad limitada” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y “capital social” incluye, cuando proceda, toda prima de emisión.

b) Si se trata de una sociedad en la que al menos algunos de sus socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido por las pérdidas acumuladas más de la mitad de sus fondos propios que figuran en su contabilidad; a efectos de la presente disposición, “sociedad en la que al menos algunos de sus socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE.

c) Cuando la empresa se encuentre inmersa en un procedimiento de concurso o insolvencia o reúna los criterios establecidos en Derecho para ser sometida a un procedimiento de concurso o insolvencia a petición de sus acreedores.

d) Cuando la empresa haya recibido ayuda de salvamento y todavía no haya reembolsado el préstamo o puesto fin a la garantía, o haya recibido ayuda de reestructuración y esté todavía sujeta a un plan de reestructuración.

e) Si se trata de una empresa distinta de una pyme, cuando durante los dos ejercicios anteriores:

1.º) La ratio deuda/capital de la empresa haya sido superior a 7,5, y

2.º) La ratio de cobertura de intereses de la empresa, calculada sobre la base del EBITDA, se haya situado por debajo de 1,0.

22. “Energía primaria”: energía procedente de fuentes renovables y no renovables que no ha sufrido ningún proceso de conversión o transformación.

23. “Energía procedente de fuentes renovables” o “energía renovable”: la energía producida por instalaciones que utilicen únicamente fuentes de energía renovables, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001, así como la proporción, en términos de valor calorífico, de la energía producida a partir de fuentes de energía renovables en instalaciones híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales; e incluye la electricidad renovable utilizada para llenar los

sistemas de almacenamiento conectados tras el contador (behind-the-meter) (instalados conjuntamente o como complemento a la instalación renovable), pero excluye la electricidad producida como resultado de sistemas de almacenamiento.

24. “Equivalente de subvención bruta”: el importe de la ayuda si se ha proporcionado en forma de subvención al beneficiario, antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas.

25. “Hidrógeno renovable”: hidrógeno producido a partir de energía renovable de acuerdo con las metodologías expuestas para los carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

26. “Infraestructura de recarga”: infraestructura fija o móvil que suministra electricidad a los vehículos o a los equipos móviles de terminal o a los equipos móviles de asistencia en tierra.

27. “Infraestructura energética”: cualquier instalación o equipo físico situado en el territorio de la Unión o que conecte a la Unión con uno o varios terceros países y que entre dentro de las categorías siguientes:

a) En relación con la electricidad:

1.º) Redes de transporte y de distribución: por “transporte” se entenderá el transporte de electricidad tanto terrestre como marítimo por la red interconectada de muy alta tensión y de alta tensión con el fin de suministrarla a clientes finales o a distribuidores, sin incluir el suministro, y por “distribución” se entenderá el transporte de electricidad tanto terrestre como marítimo por las redes de distribución de alta, media y baja tensión con el fin de suministrarla a los clientes, sin incluir el suministro.

2.º) Cualquier equipo o instalación esencial para que los sistemas a los que se refiere el inciso 1.º) puedan funcionar sin riesgos, de forma segura y eficiente, incluyendo la protección, el seguimiento y los sistemas de control de todos los niveles de voltaje y subestaciones.

3.º) Componentes de red plenamente integrados, tal como se definen en el artículo 2, punto 51, de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4.º) Redes eléctricas inteligentes: sistemas y componentes que incorporen tecnología de la información y las comunicaciones por medio de plataformas digitales operativas, sistemas de control y tecnologías de sensores, tanto a nivel del transporte como de la distribución, con vistas al desarrollo de una red de transporte y distribución de la electricidad más segura, eficiente e inteligente, con una mayor capacidad de integrar las nuevas formas de generación, almacenamiento y consumo de electricidad, de manera que se facilite la aplicación de nuevos modelos comerciales y estructuras de mercado.

5.º) Redes eléctricas marítimas: cualquier equipo o instalación de infraestructura de transporte o distribución de electricidad, tal como se definen en el inciso 1.º), con doble función: interconexión y transporte o distribución de electricidad renovable marítima desde los centros de producción en el mar a dos o más países; incluye también las redes inteligentes, así como las instalaciones o los equipos adyacentes marítimos que sean fundamentales para un funcionamiento seguro y eficiente, incluidos los sistemas de protección, supervisión y control y las subestaciones necesarias si también garantizan la interoperabilidad de las tecnologías y, en particular, la compatibilidad de las interfaces entre tecnologías diferentes.

b) En relación con el gas (gas natural, biogás –incluido el biometano– y/o gas renovable de origen no biológico):

1.º) Conducciones de transporte y distribución para el transporte de gas que formen parte de una red, excluyendo los gasoductos de alta presión utilizados para la distribución de gas natural.

2.º) Sistemas de almacenamiento subterráneo conectados a los gasoductos de alta presión mencionados en el inciso 1.º).

3.º) Instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación o descompresión del gas licuado o comprimido.

4.º) Cualquier equipo o instalación esencial para que el sistema funcione sin riesgos, de forma segura y eficiente, o para posibilitar una capacidad bidireccional, incluidas las estaciones de compresión.

5.º) Redes de gas inteligentes: cualquiera de los siguientes equipos o instalaciones que permitan y faciliten la integración de gases renovables e hipocarbónicos (incluyendo el hidrógeno o los gases de origen no biológico) a la red: sistemas y componentes digitales que incorporen tecnología de la información y las comunicaciones, sistemas de control y tecnologías de sensores para lograr la supervisión, la medición, el control de calidad y la gestión interactivos e inteligentes de la producción, transporte, distribución y consumo de gas dentro de una red de gas; asimismo, las redes inteligentes también pueden incorporar equipos para permitir flujos inversos del nivel de la distribución al del transporte, así como las mejoras necesarias correspondientes de la red actual.

c) En relación con el hidrógeno:

1.º) Conducciones de transporte para el transporte de hidrógeno de alta presión, así como conducciones de distribución para la distribución local de hidrógeno, que concedan acceso a varios usuarios de la red de manera transparente y no discriminatoria.

2.º) Instalaciones de almacenamiento, es decir, instalaciones utilizadas para el almacenamiento de hidrógeno de alto grado de pureza, incluida la parte de una terminal de hidrógeno utilizada para almacenamiento, pero excluida la parte utilizada para operaciones de producción, e incluidas las instalaciones reservadas exclusivamente para los gestores de redes de hidrógeno en el desempeño de sus funciones; las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno incluyen sistemas de almacenamiento subterráneo conectados a las conducciones de hidrógeno de alta presión mencionados en el inciso 1.º).

3.º) Instalaciones de suministro, recepción, almacenamiento y regasificación o descompresión para hidrógeno o hidrógeno incorporado en otras sustancias químicas con objeto de introducir el hidrógeno en la red, ya sea para gas o específico para hidrógeno.

4.º) Terminales, es decir, instalaciones utilizadas para la transformación de hidrógeno líquido en hidrógeno gaseoso para inyectarlo en la red de hidrógeno, que incluyen el equipo auxiliar y el almacenamiento temporal necesario para el proceso de transformación y posterior inyección en la red de hidrógeno, pero no incluyen parte alguna de la terminal de hidrógeno utilizada para almacenamiento.

5.º) Interconectores, es decir, una red de hidrógeno (o parte de ella) que cruza o bordea una frontera entre Estados miembros, o entre un Estado miembro y un tercer país hasta el territorio del Estado miembro o las aguas jurisdiccionales de ese Estado miembro.

6.º) Cualquier equipo o instalación esencial para que el sistema de hidrógeno funcione sin riesgos, de forma segura y eficiente, o para posibilitar una capacidad bidireccional, incluidas las estaciones de compresión.

Cualquiera de los activos enumerados en los incisos 1.º) a 6.º) puede ser un activo de nueva construcción o un activo convertido del gas natural al hidrógeno, o una combinación de ambos; los activos enumerados en los incisos 1.º) a 6.º) que estén sujetos al acceso de terceros se considerarán infraestructuras energéticas.

d) En relación con el dióxido de carbono:

1.º) Conductos, distintos de la red de conductos de exploración y producción, utilizados para transportar dióxido de carbono procedente de más de una fuente, es decir, instalaciones industriales (incluidas las centrales eléctricas) que produzcan dióxido de carbono a partir de combustión o de otras reacciones químicas que impliquen compuestos que contengan carbono fósil o no fósil, para fines de almacenamiento geológico permanente del dióxido de carbono conforme al artículo 3 de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o con fines de uso del dióxido de carbono como materia prima o para aumentar el rendimiento de los procesos biológicos.

2.º) Instalaciones para el licuado y el almacenamiento intermedio de dióxido de carbono con vistas a su transporte o almacenamiento; no se incluyen las infraestructuras integradas en una formación geológica utilizada para el almacenamiento geológico permanente de dióxido de carbono de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2009/31/CE ni las correspondientes instalaciones de superficie y de inyección.

3.º) Todo equipo o instalación indispensable para el funcionamiento correcto, seguro y eficiente del sistema en cuestión, incluidos los sistemas de protección, seguimiento y control; esto puede incluir activos móviles específicos para el transporte y almacenamiento de dióxido de carbono, siempre que dichos activos móviles se ajusten a la definición de vehículo limpio.

Los activos enumerados en los incisos 1.º), 2.º) y 3.º) que estén sujetos al acceso de terceros se considerarán infraestructuras energéticas.

e) Infraestructura utilizada para el transporte o distribución de energía térmica en forma de vapor, agua caliente o fluidos refrigerantes procedente de múltiples productores o usuarios, basada en el uso de energías renovables o calor residual procedente de aplicaciones industriales.

f) Proyectos de interés común, tal como se definen en el artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y los proyectos de interés común a que hace referencia el artículo 171 del Tratado.

g) Otras categorías de infraestructuras que permiten la conexión física o inalámbrica de energía renovable o de nulas emisiones de carbono entre productores y usuarios a partir de múltiples puntos de acceso y salida y que estén abiertas al acceso de terceros no pertenecientes a las empresas propietarias o gestoras de las infraestructuras.

Los activos enumerados en las letras a) a g) que se construyan para un usuario o un pequeño grupo de usuarios identificados previamente y que estén adaptados a sus necesidades (“infraestructura específica”) no se considerarán infraestructuras energéticas.

28. “Inicio de los trabajos”: bien el inicio de los trabajos de construcción en la inversión, bien el primer compromiso en firme para el pedido de equipos u otro compromiso que haga la inversión irreversible, según lo que ocurra primero. No se consideran “inicio de los trabajos” ni la compra de terrenos ni los trabajos preparatorios como la obtención de permisos y la realización de estudios previos de viabilidad.

En el caso de los traspasos, “inicio de los trabajos” es el momento en que se adquieren los activos vinculados directamente al establecimiento adquirido.

29. “Intensidad de ayuda”: el importe bruto de la ayuda expresado en porcentaje de los costes incentivables, antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas.

30. “Legislación del mercado interior de la energía”: la legislación que comprende la Directiva (UE) 2019/944, la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2019/943 y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

31. “Norma de la Unión”:

a) Norma obligatoria de la Unión que establece los niveles que deben ser alcanzados en materia de medio ambiente por las empresas individuales, excluyendo las normas u objetivos establecidos a nivel de la Unión que sean vinculantes para los Estados miembros, pero no para las empresas individuales; o

b) La obligación de utilizar las mejores técnicas disponibles (MTD), según se definen en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y de garantizar que los niveles de las emisiones no superen los que se alcanzarían aplicando las MTD; cuando los niveles de emisión asociados con las MTD hayan sido definidos en actos de ejecución adoptados con arreglo a la Directiva 2010/75/UE u otras Directivas aplicables, dichos niveles serán aplicables a efectos del presente decreto; cuando esos niveles se expresen como intervalo, será aplicable el límite en que se consiga por primera vez la MTD para la empresa en cuestión.

32. “Otros productos, materiales o sustancias”: materiales, productos y sustancias que no sean residuos, incluidos los subproductos contemplados en el artículo 5 de la Directiva 2008/98/CE, los residuos agrícolas y silvícolas, las aguas residuales, las aguas de lluvia y de escorrentía, los minerales, los nutrientes, los gases residuales de los procesos de producción y los productos, partes y materiales redundantes. Por productos, partes y materiales redundantes se entenderán los productos, partes o materiales que ya no son necesarios o útiles para su poseedor pero que son aptos para su reutilización.

33. “Preparación para aplicaciones inteligentes”: la capacidad de los edificios (o unidades del edificio) para adaptar su funcionamiento a las necesidades del ocupante, incluida la optimización de la eficiencia energética y el rendimiento general, y para adaptar su funcionamiento en respuesta a las señales procedentes de la red.

34. “Preparación para la reutilización”: preparación para la reutilización tal como se define en el artículo 3, punto 16, de la Directiva 2008/98/CE.

35. “Procedimiento de licitación”: procedimiento de licitación no discriminatorio que vele por la participación de un número suficiente de empresas y la concesión de ayuda sobre la base de la oferta inicial presentada por el licitador o un precio de adjudicación; además, el presupuesto o el volumen asignados al procedimiento de licitación constituyen una limitación estricta que lleva a una situación en la que no todos los licitadores pueden recibir ayuda.

36. “Producto agrícola”: los productos enumerados en el anexo I del Tratado, excepto los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) núm. 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los

Reglamentos (CE) núm. 1184/2006 y (CE) núm. 1224/2009 del Consejo, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 104/2000 del Consejo.

37. “Proyecto de eficiencia energética”: proyecto de inversión que mejore la eficiencia energética de un edificio.

38. “Pyme”: empresas que cumplen los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

39. “Reciclado”: reciclado tal como se define en el artículo 3, punto 17, de la Directiva 2008/98/CE.

40. “Recogida separada”: la recogida separada tal como se define en el artículo 3, punto 11, de la Directiva 2008/98/CE.

41. “Residuo”: residuo según la definición del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE.

42. “Reutilización”: la reutilización tal como se define en el artículo 3, punto 13, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

43. “Sistema urbano de calefacción” y “sistema urbano de refrigeración”: los sistemas urbanos de calefacción y los sistemas urbanos de refrigeración tal como se definen en el artículo 2, punto 19, de la Directiva 2010/31/UE.

44. “Sistema urbano de calefacción y refrigeración”: instalación de generación de calefacción y/o refrigeración, la red de almacenamiento y distribución de calor, que comprende tanto la red primaria (transporte) como la red secundaria de conducciones para suministrar calefacción o refrigeración a los consumidores; la referencia a la calefacción urbana debe interpretarse como redes urbanas de calefacción y/o refrigeración, dependiendo de si las redes suministran calor o refrigeración conjuntamente o por separado.

45. “Transformación de productos agrícolas”: toda operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultado sea también un producto agrícola, salvo las actividades agrícolas necesarias para preparar un producto animal o vegetal para su primera venta.

46. “Tratamiento”: tratamiento tal como se define en el artículo 3, punto 14, de la Directiva 2008/98/CE, así como tratamiento de otros productos, materiales o sustancias.

47. “Valorización”: valorización tal como se define en el artículo 3, punto 15, de la Directiva 2008/98/CE, así como valorización de otros productos, materiales o sustancias».

TRES. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Proyectos incentivables.

Conforme al presente Decreto, serán incentivables:

a) Los proyectos de inversión destinados a medidas de eficiencia energética distintas de las de los edificios.

b) Los proyectos de inversión para proyectos de eficiencia energética de edificios.

c) Los proyectos de inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, de hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia.

d) Los proyectos de inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y para apoyar la transición hacia una economía circular.

e) Los proyectos de inversión destinados a infraestructuras energéticas.

f) Los gastos de estudios medioambientales.

g) Proyectos de inversión para la optimización energética en monumentos, edificios históricos u otros lugares o eventos culturales.

h) Proyectos de formación en materia de protección del medio ambiente y energía».

CUATRO. Se suprimen los artículos 6 y 7.

CINCO. El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Ayudas a la inversión destinadas a medidas de eficiencia energética distintas de las de los edificios.

1. Se podrán conceder ayudas a la inversión que permitan a las empresas mejorar la eficiencia energética en ámbitos distintos de la de los edificios.

2. No se concederán ayudas en virtud del presente artículo para las inversiones que se realicen con el fin de cumplir normas de la Unión que hayan sido adoptadas y estén en vigor. Podrán concederse ayudas en virtud del presente artículo para las inversiones que se realicen con el fin de cumplir normas de la Unión que se hayan adoptado pero que aún no estén en vigor, siempre que la inversión se realice y se termine al menos dieciocho meses antes de la entrada en vigor de la norma.

3. El presente artículo no se aplicará a las ayudas a la cogeneración ni a las ayudas a los sistemas urbanos de calefacción y/o refrigeración ni a las ayudas para la instalación de equipos de energía alimentados por combustibles fósiles, incluido el gas natural.

4. Serán subvencionables los costes de inversión adicionales necesarios para lograr un nivel más elevado de eficiencia energética. Esos costes se determinarán comparando los costes de la inversión con los de una hipótesis de contraste sin ayuda, de la siguiente manera:

a) Cuando la hipótesis de contraste consista en realizar una inversión con menos eficiencia energética que corresponda a la práctica comercial normal en el sector o la actividad de que se trate, los costes subvencionables consistirán en la diferencia entre los costes de la inversión para la cual se concede la ayuda y los costes de la inversión con menos eficiencia energética.

b) Cuando la hipótesis de contraste consista en que se realice la misma inversión en un momento posterior, los costes subvencionables consistirán en la diferencia entre los costes de la inversión para la que se concede la ayuda y el valor actual neto de los costes de la inversión posterior, actualizados al momento en que se llevaría a cabo la inversión que recibe la ayuda.

c) Cuando la hipótesis de contraste consista en mantener en funcionamiento las instalaciones y equipos existentes, los costes subvencionables consistirán en la diferencia entre los costes de la inversión para la que se concede la ayuda y el valor actual neto de la inversión en el mantenimiento, reparación y modernización de las instalaciones y equipos existentes, actualizados al momento en que se llevaría a cabo la inversión que recibe la ayuda.

d) En el caso de los equipos sujetos a contratos de arrendamiento, los costes subvencionables consistirán en la diferencia en el valor actual neto entre el arrendamiento del equipo para el que se concede la ayuda y el arrendamiento del equipo con menos eficiencia energética que se arrendaría en ausencia de la ayuda; los costes de arrendamiento no incluirán los costes relacionados con el

funcionamiento del equipo o la instalación (costes de combustible, seguros, mantenimiento, otros bienes fungibles), con independencia de si forman parte del contrato de arrendamiento o no.

En todas las situaciones enumeradas en el párrafo primero, letras a) a d), la hipótesis de contraste corresponderá a una inversión con una capacidad de producción y un ciclo de vida comparables que cumpla normas de la Unión que ya estén en vigor. La hipótesis de contraste será creíble a la luz de los requisitos legales, las condiciones del mercado y los incentivos generados por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE.

Cuando la inversión consista en una inversión claramente identificable destinada únicamente a mejorar la eficiencia energética y para la que no exista una inversión de contraste con menos eficiencia energética, los costes subvencionables serán el total de los costes de inversión.

Los costes que no estén directamente vinculados a la consecución de un nivel más elevado de eficiencia energética no serán subvencionables.

5. La intensidad de ayuda no deberá exceder del 45% de los costes subvencionables. La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales en el caso de las ayudas concedidas a pequeñas empresas y en 10 puntos porcentuales si las ayudas van destinadas a medianas empresas.

6. La intensidad de ayuda podrá alcanzar el 100% del total de los costes de inversión cuando la ayuda se conceda en un procedimiento de licitación que, además de las condiciones establecidas en el artículo 2 para los procedimientos de licitación, cumpla todas las condiciones siguientes:

a) La concesión de la ayuda se basará en criterios de elegibilidad y selección objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios, definidos ex ante y publicados al menos seis semanas antes de la fecha límite de presentación de las solicitudes, a fin de permitir una competencia efectiva.

b) Durante la ejecución, en el caso de un procedimiento de licitación en el que todos los licitadores reciban ayuda, el diseño de dicho procedimiento se corregirá con el fin de restablecer la competencia efectiva en procedimientos de licitación posteriores, por ejemplo, reduciendo el presupuesto o el volumen.

c) Se evitarán los ajustes ex post del resultado del procedimiento de licitación (como las negociaciones posteriores sobre los resultados de las ofertas).

d) Al menos el 70% del total de los criterios de selección utilizados para la clasificación de las ofertas y, en última instancia, para la asignación de la ayuda en el procedimiento de licitación deberá definirse en términos de ayuda en relación con la contribución del proyecto a los objetivos medioambientales de la medida, por ejemplo, la ayuda solicitada por unidad de energía ahorrada o de eficiencia energética conseguida. Esos criterios no podrán representar menos del 70% de la ponderación de todos los criterios de selección.

7. La intensidad de ayuda y primas establecidas en el apartado 5 se reducirán en un 50% si los costes subvencionables se determinan sin la identificación de una hipótesis de contraste y sin un procedimiento de licitación. En dicho caso, los costes subvencionables serán el total de los costes de inversión directamente vinculados a la consecución de un nivel más elevado de eficiencia energética».

SEIS. Se añade un artículo 9 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Ayudas adicionales para proyectos de eficiencia energética de edificios.»

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9, se podrán conceder ayudas a la inversión destinadas a medidas de eficiencia energética en edificios conforme a este artículo.

También se podrán conceder ayudas en virtud del presente artículo para las inversiones que se realicen con el fin de cumplir normas de la Unión que hayan sido adoptadas pero que todavía no estén en vigor. Cuando las normas pertinentes de la Unión sean normas mínimas de eficiencia energética, las ayudas deberán concederse antes de que las normas sean obligatorias para la empresa en cuestión. En dicho caso, se deberá garantizar que los beneficiarios presenten un plan de renovación y un calendario precisos que demuestren que la renovación que recibe la ayuda es al menos suficiente para el cumplimiento de las normas mínimas de eficiencia energética. Cuando las normas pertinentes de la Unión no sean normas mínimas de eficiencia energética, la inversión deberá realizarse y finalizarse como mínimo dieciocho meses antes de que la norma de la Unión entre en vigor.

También podrán concederse ayudas para la mejora de la eficiencia energética de los equipos de calefacción o refrigeración dentro del edificio.

2. No se concederán ayudas en virtud del presente artículo para:

a) Las inversiones que se realicen con el fin de cumplir normas de la Unión que hayan sido adoptadas y estén en vigor.

b) Las ayudas a la cogeneración ni a las ayudas a los sistemas urbanos de calefacción y/o refrigeración.

c) Las ayudas para la instalación de equipos de energía alimentados por combustibles fósiles, incluido el gas natural.

3. Serán costes subvencionables los costes totales de la inversión. Los costes que no estén directamente vinculados a la consecución de un nivel más elevado de eficiencia energética en el edificio no serán subvencionables.

4. Las ayudas deben inducir una mejora de la eficiencia energética del edificio, medida en energía primaria, de como mínimo:

a) Un 20% en comparación con la situación anterior a la inversión, en el caso de la renovación de edificios existentes, o

b) Un 10% en comparación con la situación anterior a la inversión, en el caso de las medidas de renovación relativas a la instalación o sustitución de un único tipo de elemento de un edificio en el sentido del artículo 2, punto 9, de la Directiva 2010/31/UE, y esas medidas de renovación específicas no representen más del 30% de la parte del presupuesto dedicado a medidas de eficiencia energética, o

c) Un 10% en comparación con el umbral fijado para los requisitos de edificios de consumo de energía casi nulo en las medidas nacionales de transposición de la Directiva 2010/31/UE, en el caso de los edificios nuevos. La demanda inicial de energía primaria y la mejora estimada se establecerán por referencia a un certificado de eficiencia energética, tal como se define en el artículo 2, punto 12, de la Directiva 2010/31/UE.

5. Las ayudas concedidas para la mejora de la eficiencia energética del edificio podrán combinarse con ayudas para todas o alguna de las medidas siguientes:

a) La instalación de equipos integrados in situ que generen electricidad, calor o frío a partir de fuentes de energía renovables, incluidos, entre otros, los paneles fotovoltaicos o las bombas de calor.

b) La instalación de equipos para el almacenamiento de la energía generada por instalaciones de energía renovable in situ; el equipo de almacenamiento absorberá al menos el 75% de su energía de instalaciones de generación de energía renovable directamente conectadas sobre una base anual.

c) La conexión a un sistema urbano de calefacción y/o refrigeración energéticamente eficiente y a los equipos conexos.

d) Construcción e instalación de infraestructuras de recarga para uso de los usuarios del edificio, así como de las infraestructuras conexas, como conductos, cuando el aparcamiento esté situado dentro del edificio o sea físicamente adyacente a este.

e) La instalación de equipos para la digitalización del edificio, en particular a efectos de aumentar su preparación para aplicaciones inteligentes, incluidos la conexión alámbrica pasiva en el interior o el cableado estructurado para redes de datos y la parte auxiliar de la infraestructura de banda ancha en la propiedad a la que pertenece el edificio, pero excluyendo la conexión alámbrica o el cableado para redes de datos fuera de la propiedad.

f) Inversiones en techos verdes y equipos para la retención y utilización de las aguas pluviales.

En el caso de estas obras combinadas indicadas en las letras a) a f) anteriores, el coste total de la inversión de las distintas instalaciones y equipos constituirá los costes subvencionables. Los costes que no estén directamente vinculados a la consecución de un nivel más elevado de eficiencia energética o rendimiento medioambiental no serán subvencionables.

6. La ayuda podrá concederse al propietario o propietarios del edificio o al inquilino o inquilinos, en función de quién encargue las medidas de eficiencia energética.

7. Cuando la inversión consista en la instalación o sustitución de un único tipo de elemento de un edificio en el sentido del artículo 2, punto 9, de la Directiva 2010/31/UE, la intensidad de ayuda no podrá superar el 25%.

Cuando la ayuda para las inversiones en edificios realizadas con el fin de cumplir normas mínimas de eficiencia energética que se consideren normas de la Unión se conceda menos de dieciocho meses antes de la entrada en vigor de las normas de la Unión, la intensidad de ayuda no podrá superar el 15% de los costes subvencionables cuando la inversión consista en la instalación o sustitución de un único tipo de elemento de un edificio en el sentido del artículo 2, punto 9, de la Directiva 2010/31/UE, ni el 20% en todos los demás casos.

En los demás casos, la intensidad de ayuda no deberá exceder del 45% de los costes subvencionables. La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales en el caso de las ayudas concedidas a pequeñas empresas y en 10 puntos porcentuales si las ayudas van destinadas a medianas empresas.

La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 15 puntos porcentuales en el caso de las ayudas concedidas para mejorar la eficiencia energética de los edificios existentes cuando las ayudas induzcan una mejora de la eficiencia energética del edificio medio en energía primaria de al menos un 40% en comparación con la situación anterior a la inversión. Este incremento de la intensidad de ayuda

no se aplicará cuando la inversión no mejore la eficiencia energética del edificio por encima del nivel impuesto por normas mínimas de eficiencia energética que se consideren normas de la Unión y que entren en vigor en menos de dieciocho meses desde el momento en que la inversión se haya realizado y completado».

SIETE. Se suprime el artículo 10.

OCHO. El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Ayudas a la inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, de hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia.»

1. Se podrán conceder ayudas a la inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, de hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia, a excepción de la electricidad producida a partir del hidrógeno renovable.

Solo se podrán conceder ayudas a la inversión para proyectos de almacenamiento de electricidad en virtud del presente artículo únicamente en la medida en que se concedan a proyectos combinados de energía renovable y almacenamiento (behind-the-meter —"tras el contador"), siempre que ambos elementos sean componentes de una única inversión o que el almacenamiento esté conectado a una instalación de energías renovables existente. El componente de almacenamiento absorberá al menos el 75% de su energía de instalaciones de generación de energía renovable directamente conectadas sobre una base anual. Se considerará que todos los componentes de la inversión (generación y almacenamiento) constituyen un único proyecto integrado a efectos de la verificación del cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 29. Las mismas normas serán de aplicación al almacenamiento térmico conectado directamente a una instalación de producción de energía renovable.

Solo se podrán conceder ayudas a la inversión para la producción y el almacenamiento de biocarburantes, biolíquidos, biogás (incluido el biometano) y combustible de biomasa únicamente en la medida en que los combustibles subvencionados cumplan los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Directiva (UE) 2018/2001 y sus actos de ejecución o delegados y se hayan producido a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX de dicha directiva. El componente de almacenamiento obtendrá al menos el 75% de su contenido de combustible de instalaciones de producción de biocarburantes, biolíquidos, biogás (incluido el biometano) y combustible de biomasa conectadas directamente sobre una base anual. Se considerará que todos los componentes de la inversión (producción y almacenamiento) constituyen un único proyecto integrado a efectos de la verificación del cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 29.

Solo se concederán ayudas a la inversión para la producción de hidrógeno únicamente en el caso de las instalaciones que produzcan exclusivamente hidrógeno renovable. En el caso de los proyectos de hidrógeno renovable consistentes en un electrolizador y una o más unidades de generación renovable detrás de un único punto de conexión a la red, la capacidad del electrolizador no superará la capacidad combinada de las unidades de generación renovables. Las ayudas a la inversión podrán sufragar infraestructuras específicas para el transporte o la distribución de hidrógeno renovable, así como instalaciones para su almacenamiento.

Se podrán conceder ayudas a la inversión para unidades de cogeneración de alta eficiencia únicamente si:

a) Proporcionan un ahorro de energía primaria global con respecto a la producción separada de calor y electricidad de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE o en cualquier legislación posterior que sustituya total o parcialmente a este acto.

b) No se destinan a instalaciones de cogeneración alimentadas por combustibles fósiles, con excepción del gas natural en aquellos casos en que se garantice el cumplimiento de los objetivos climáticos para 2030 y 2050 de conformidad con la sección 4.30 del anexo 1 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión.

Se podrán conceder ayudas a la inversión en proyectos de almacenamiento de electricidad y de almacenamiento térmico directamente conectados con la cogeneración de alta eficiencia basada en fuentes de energía renovables.

2. Las ayudas a la inversión se concederán en relación con capacidades recién instaladas o renovadas. El importe de la ayuda será independiente de la producción.

3. Serán costes subvencionables los costes totales de la inversión.

4. La intensidad de ayuda no excederá:

a) El 45% de los costes subvencionables para las inversiones en la producción de energía procedente de fuentes renovables, incluidas las bombas de calor, conforme al anexo VII de la Directiva (UE) 2018/2001, el hidrógeno renovable y la cogeneración de alta eficiencia basada en fuentes de energía renovables.

b) El 30% de los costes subvencionables en el caso de todas las demás inversiones cubiertas por el presente artículo.

La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales en el caso de las ayudas concedidas a pequeñas empresas y en 10 puntos porcentuales si las ayudas van destinadas a medianas empresas.

5. La intensidad de ayuda podrá alcanzar el 100% de los costes subvencionables cuando la ayuda se conceda en un procedimiento de licitación que, además de las condiciones establecidas en el artículo 2 para los procedimientos de licitación, cumpla todas las condiciones siguientes:

a) La concesión de la ayuda se basará en criterios de elegibilidad y selección objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios, definidos ex ante y publicados al menos seis semanas antes de la fecha límite de presentación de las solicitudes, a fin de permitir una competencia efectiva.

b) Durante la ejecución, en el caso de un procedimiento de licitación en el que todos los licitadores reciban ayuda, el diseño de dicho procedimiento se corregirá con el fin de restablecer la competencia efectiva en procedimientos de licitación posteriores, por ejemplo, reduciendo el presupuesto o el volumen.

c) Se evitarán los ajustes ex post del resultado del procedimiento de licitación (como las negociaciones posteriores sobre los resultados de las ofertas o el racionamiento).

d) Al menos el 70% del total de los criterios de selección utilizados para la clasificación de las ofertas y, en última instancia, para la asignación de la ayuda en el procedimiento de licitación deberá definirse en términos de ayuda por unidad de capacidad de energía procedente de fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia».

NUEVE. Se suprimen los artículos 12, 13, 14 y 15.

DIEZ. El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Ayudas a la inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y para apoyar la transición hacia una economía circular

1. Se podrán conceder ayudas a la inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y la circularidad para los siguientes tipos de inversión:

a) Las inversiones que mejoren la eficiencia en el uso de los recursos a través de uno de los medios siguientes o de ambos:

1.º) Una reducción neta de los recursos consumidos en la producción de una cantidad dada de producción, en comparación con un proceso de producción ya existente utilizado por el beneficiario o con actividades o proyectos alternativos que figuren en el apartado 4; los recursos consumidos incluirán todos los recursos materiales consumidos con excepción de la energía, y la reducción se determinará midiendo o estimando el consumo antes y después de la aplicación de la medida de ayuda, teniendo en cuenta cualquier ajuste debido a condiciones externas que pueda afectar al consumo de recursos.

2.º) La sustitución de materias primas primarias por materias primas secundarias (reutilizadas o valorizadas, lo que incluye las recicladas).

b) Las inversiones para la prevención y reducción de la generación de residuos, la preparación para la reutilización, la descontaminación y el reciclado de residuos generados por el beneficiario o las inversiones para la preparación para la reutilización, la descontaminación y el reciclado de residuos generados por terceros y que, de otro modo, no se utilizarían o se eliminarían o tratarían mediante una operación de tratamiento situada más abajo en el orden de prioridades de la jerarquía de residuos a que se refiere el artículo 4, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE, o de una manera menos eficiente en el uso de los recursos, o darían lugar a un reciclado de menor calidad.

c) Las inversiones para la recogida, la clasificación, la descontaminación, el tratamiento previo y el tratamiento de otros productos, materiales o sustancias generados por el beneficiario o por terceros y que, de otro modo, no se utilizarían o se utilizarían de manera menos eficiente en el uso de los recursos.

d) Las inversiones para la recogida separada y la clasificación de residuos con vistas a su preparación para la reutilización o el reciclado.

2. No se podrán conceder ayudas para las operaciones de eliminación y valorización de residuos con miras a la generación de energía ni a las inversiones relativas a tecnologías que constituyan una práctica comercial establecida ya rentable en toda la Unión.

Tampoco se podrán conceder ayudas en virtud del presente artículo para las inversiones que se realicen con el fin de cumplir normas de la Unión que hayan sido adoptadas y estén en vigor. No obstante, podrán concederse ayudas en virtud del presente artículo para las inversiones que se realicen con el fin de cumplir normas de la Unión que se hayan adoptado pero que aún no estén en vigor, siempre que la inversión se realice y se termine al menos dieciocho meses antes de la entrada en vigor de la norma.

3. Las ayudas no eximirán a las empresas que generen residuos de cualesquiera costes u obligaciones relacionados con el tratamiento de residuos que les incumban con arreglo a la legislación de la Unión o nacional, incluidos los regímenes de responsabilidad ampliada del productor, ni de los costes que deban considerarse costes normales para una empresa.

Las ayudas no deberán incentivar la generación de residuos ni un aumento del uso de recursos.

4. Los costes subvencionables serán los costes de inversión adicionales determinados comparando los costes totales de inversión del proyecto con los de un proyecto o actividad menos respetuoso con el medio ambiente, que será uno de los siguientes:

a) Una hipótesis de contraste que consista en una inversión comparable que podría realizarse de forma creíble sin ayuda en un proceso de producción nuevo o ya existente y que no logre el mismo nivel de eficiencia en el uso de los recursos.

b) Una hipótesis de contraste que consista en un tratamiento de los residuos basado en una operación de tratamiento situada más abajo en el orden de prioridades de la jerarquía de residuos a que se refiere el artículo 4, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE, o un tratamiento de los residuos u otros productos, materiales o sustancias menos eficiente en el uso de los recursos.

c) Una hipótesis de contraste que consista en una inversión comparable en un proceso de producción convencional que utilice una materia prima o producto primario si el producto secundario (reutilizado o valorizado) es técnica y económicamente sustituible por la materia prima o producto primario.

En todas las situaciones, la hipótesis de contraste corresponderá a una inversión con una capacidad de producción y un ciclo de vida comparables que cumpla las normas de la Unión que ya estén en vigor. La hipótesis de contraste será creíble a la luz de los requisitos legales, las condiciones del mercado y los incentivos.

Cuando la inversión consista en la instalación de un componente añadido a una instalación ya existente, para la que no exista un equivalente menos respetuoso con el medio ambiente, o cuando el solicitante de la ayuda pueda demostrar que sin la ayuda no se realizaría ninguna inversión, los costes subvencionables serán el total de los costes de inversión.

5. La intensidad de ayuda no deberá exceder del 55% de los costes subvencionables. La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales en el caso de las ayudas concedidas a pequeñas empresas y en 10 puntos porcentuales si las ayudas van destinadas a medianas empresas».

ONCE. El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Ayudas a la inversión destinadas a infraestructuras energéticas.

1. Se podrán conceder ayudas a la inversión para la construcción o mejora de infraestructuras energéticas.

Solo se podrán conceder ayudas para infraestructuras de gas cuando la infraestructura en cuestión se dedique al uso para hidrógeno y/o gases renovables o se utilice para el transporte de más del 50% de hidrógeno y gases renovables.

2. No se podrán conceder ayudas para infraestructuras energéticas que estén total o parcialmente exentas del acceso de terceros o de la regulación de tarifas, de conformidad con la legislación del mercado interior de la energía, ni ayudas en favor de inversiones en proyectos de almacenamiento de gas y electricidad.

3. Serán costes subvencionables los costes totales de la inversión.

4. La intensidad de ayuda podrá llegar hasta el 100% del déficit de financiación. La ayuda se limitará al mínimo necesario para llevar a cabo el proyecto o la actividad que recibe la ayuda. Esta condición se cumplirá cuando la ayuda corresponda al déficit de financiación, según se define en el artículo 2. No será necesaria una evaluación detallada del coste adicional neto si los importes de la ayuda se

determinan mediante un procedimiento de licitación, ya que este proporciona una estimación fiable de la ayuda mínima requerida por los beneficiarios potenciales».

DOCE. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Ayudas para estudios medioambientales.

1. Se podrán conceder ayudas a las empresas para la realización de estudios y servicios de consultoría directamente vinculados a las inversiones contempladas en el presente capítulo. La intensidad de ayuda no deberá exceder del 60% de los costes subvencionables en grandes empresas, 70% en medianas empresas y 80% en pequeñas empresas. No se concederán ayudas para auditorías energéticas efectuadas en virtud del artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2012/27/UE, salvo que la auditoría energética se añada a la auditoría energética obligatoria en virtud de dicha directiva.

Cuando la totalidad del estudio o el servicio de consultoría se refiera a inversiones a las que puedan concederse ayudas en virtud del presente capítulo, los costes subvencionables serán los costes del estudio o el servicio de consultoría. Cuando solo una parte del estudio o el servicio de consultoría se refiera a inversiones a las que puedan concederse ayudas en virtud del presente capítulo, los costes subvencionables serán los costes de la parte del estudio o el servicio de consultoría relacionada con dichas inversiones.

La ayuda se concederá con independencia de que los resultados del estudio o el servicio de consultoría vayan seguidos de una inversión a la que puedan concederse ayudas en virtud del presente capítulo.

2. Las ayudas a las pymes y a las grandes empresas para la realización de estudios medioambientales no vinculados a la realización de una inversión o las ayudas a las pymes y a las grandes empresas para la realización de estudios medioambientales internos con cargo a medios propios podrán concederse de conformidad con el Reglamento relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis vigente en el momento de concesión de la ayuda».

TRECE. El apartado 6 del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«6. En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro, se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda del porcentaje de financiación más favorable establecido en las normas aplicables del Derecho de la Unión. De forma excepcional, la financiación pública total para proyectos apoyados por el Fondo Europeo de Defensa podrá alcanzar el total de los costes subvencionables del proyecto, independientemente del porcentaje de financiación máximo aplicable con arreglo a este fondo, siempre que se respeten los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda o los importes máximos de ayuda en virtud del Reglamento UE n.º 651/2014».

CATORCE. El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Casos de notificación previa.

Cuando los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía responsables de la gestión de las líneas de ayudas previstas en este decreto

prevean conceder, con cargo al mismo, un incentivo superior a los que se señalan a continuación, darán traslado a la Consejería competente en materia de acción exterior, antes de la concesión de la ayuda, del proyecto de Orden o Resolución de concesión:

a) En las ayudas destinadas a infraestructuras energéticas a que se refiere el artículo 17: 70 millones de euros por empresa y por proyecto.

b) En las demás ayudas a la inversión previstas en este decreto: 30 millones de euros por empresa y por proyecto de inversión.

La Consejería competente en materia de acción exterior notificará a la Comisión Europea el incentivo antes de su concesión, conforme al artículo 4 del Reglamento (UE) 651/2014. La ayuda no se podrá hacer efectiva hasta que la Comisión haya adoptado una Decisión por la que se declare la compatibilidad de la misma con el Tratado.

Estos umbrales de notificación no podrán ser eludidos mediante la división artificial de los regímenes de ayudas o de los proyectos de ayuda».

QUINCE. El apartado 1 del anexo III queda redactado como sigue:

«1. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. El impuesto sobre el valor añadido aplicado a costes subvencionables o gastos que sea reembolsable con arreglo a la legislación tributaria aplicable no se tendrá en cuenta para el cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas.

Los importes de los costes subvencionables podrán calcularse con arreglo a opciones de costes simplificados, siempre que una operación sea financiada, al menos parcialmente, mediante un fondo de la Unión que permita el uso de opciones de costes simplificados y que la categoría de costes sea subvencionable de conformidad con la disposición de exención de que se trate. En tal caso, serán de aplicación las opciones de costes simplificados establecidos en las normas pertinentes que rijan el fondo de la Unión. Además, en el caso de los proyectos ejecutados conforme a los planes de recuperación y resiliencia aprobados por el Consejo en virtud del Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, los importes de los costes subvencionables podrán calcularse también con arreglo a opciones de costes simplificados, siempre que se recurra a las opciones de costes simplificados que figuran en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 o en el Reglamento (UE) 2021/1060».

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación al amparo de una norma de desarrollo del Decreto 114/2014, de 22 de julio; Decreto 115/2014, de 22 de julio; Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, o Decreto 303/2015, de 21 de julio.*

Los procedimientos de concesión de las ayudas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto ley que no cuenten con una resolución expresa, y hubieran sido regulados al amparo de una norma de desarrollo de los decretos objeto de modificación, se resolverán aplicando lo dispuesto

en este decreto ley, mediante la aplicación directa del mismo y de las citadas normas de desarrollo en lo que no se opongan o contradigan a este decreto ley.

Los procedimientos de concesión de las ayudas que cuenten con una resolución de concesión al amparo de una norma de desarrollo de los decretos objeto de modificación y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ley se registrarán por lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente a la fecha de concesión.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 8 de enero de 2024.

El presidente de la Junta de Andalucía,

Juan Manuel Moreno Bonilla.

El consejero de la Presidencia, Interior,
Diálogo Social y Simplificación Administrativa,

Antonio Sanz Cabello.

INICIATIVA LEGISLATIVA**DECRETO LEY**

12-24/DL-000002, Decreto ley 2/2024, de 29 de enero, por el que se aprueban medidas adicionales para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía a los usuarios de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales de apoyo al sector agrario

Convalidación

Sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía de 7 de febrero de 2024

Orden de publicación de 8 de febrero de 2024

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 7 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el apartado primero de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía de 5 de junio de 2008, sobre control por el Parlamento de los Decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno, ha acordado convalidar el Decreto ley 2/2024, de 29 de enero, por el que se aprueban medidas adicionales para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía a los usuarios de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales de apoyo al sector agrario.

Sevilla, 8 de febrero de 2024.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

DECRETO LEY 2/2024, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS ADICIONALES PARA PALIAR LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA SITUACIÓN DE EXCEPCIONAL SEQUÍA A LOS USUARIOS DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS INTRACOMUNITARIAS DE ANDALUCÍA Y SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, ADMINISTRATIVAS Y FISCALES, DE APOYO AL SECTOR AGRARIO

I. Antecedentes

Tras un año hidrológico 2022-2023 muy seco en el conjunto de la Comunidad Autónoma, que acentúa la situación de sequía meteorológica que viene arrastrándose desde finales de 2018, los primeros meses del año hidrológico 2023-2024 no han supuesto un cambio en esa tendencia de aportaciones, lo que se traduce en que el conjunto de las demarcaciones intracomunitarias de Andalucía se encuentra tan solo al 21,66% de su capacidad.

En el caso concreto de la demarcación hidrográfica de las cuencas mediterráneas andaluzas, al 19,17% de su capacidad, se encuentran en situación de excepcional sequía declarada las zonas con regulación superficial o mixta del Campo de Gibraltar (23,50% de su capacidad), Costa del Sol Occidental (23,29% de su capacidad), Guadalhorce-Limonero (19,52% de su capacidad), Viñuela (7,46% de su capacidad) y Cuevas de Alanzora (10,39% de su capacidad), además de las zonas sin regulación superficial de Sierra Almijara y las cuencas alta y baja del Guadalhorce.

En la demarcación hidrográfica del Guadalete-Barbate, al 14,47% de su capacidad, se encuentran en situación de excepcional sequía declarada tanto el Sistema Barbate (al 8,95 % de su capacidad), que arrastra esta situación desde junio de 2021, como el Sistema Guadalete (15,47%), origen principal de los recursos para el abastecimiento humano de la Zona Gaditana y riegos de la parte occidental de la provincia de Cádiz. El abastecimiento a Tarifa se encuentra en situación de escasez severa.

La demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras también se encuentra afectada por la situación generalizada de sequía, de forma que la Sierra de Huelva y el Sistema General Andévalo-Chanza-Piedras, con un volumen almacenado equivalente al 31,32% de su capacidad, se encuentra en situación de excepcional sequía declarada.

Lo anterior supone que la práctica totalidad de las provincias de Huelva, Cádiz y Málaga, en los ámbitos donde se concentra la mayor parte de la población, se encuentra en situación de excepcional sequía declarada. Además, en el caso del Levante almeriense, no es previsible una modificación del estado de sequía dado que el principal indicador de la misma es el volumen trasvasado desde el embalse del Negratín, transferencia que sigue interrumpida desde julio de 2021.

Si bien las medidas de gestión acordadas en los órganos de participación correspondientes y la ejecución de obras incluidas en los decretos de sequía aprobados hasta la fecha han permitido una mejor gestión de esta situación hidrológica, no debe olvidarse que una sequía como en la que se encuentra inmersa la Comunidad Autónoma de Andalucía desde finales de 2018, con la sucesiva entrada en excepcional sequía de distintos ámbitos geográficos hasta alcanzar la práctica totalidad de las provincias de Huelva, Cádiz y Málaga, además del Levante almeriense, supone un grave peligro por sus efectos socioeconómicos catastróficos, tanto por el impacto en el abastecimiento humano, prioritario en cualquier caso, como en sectores económicos tan importantes para Andalucía como el agrario o el turístico.

La situación de extremada sequía que se viene sufriendo en la actual campaña afecta de manera grave a la viabilidad económica y a la propia supervivencia de muchas explotaciones agrícolas y ganaderas. Las consecuencias sobre los cultivos y sobre el ganado son completamente dramáticas, llevando a una situación límite a muchos productores que vienen soportando excepcionales circunstancias los últimos años. Todo ello incide seriamente en la economía de las zonas rurales y al desenvolvimiento de otros sectores de actividad económica relacionados con la agricultura, así como en la producción de alimentos. A ello hay que unir la coyuntura que se viene produciendo desde 2022 de incremento de los costes de producción y la inestabilidad de los mercados de los insumos y productos agrarios provocados por la situación en Ucrania. La subida de los precios de la energía eléctrica, el gasóleo, los fertilizantes, los plásticos o los piensos están repercutiendo negativamente en la rentabilidad de las explotaciones y empresas del sector, suponiendo un riesgo para su continuidad.

Como respuesta al grave problema de falta de agua que sufre Andalucía, el Gobierno andaluz, en los anteriores decretos de sequía, ha impulsado, entre otras, obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma en las distintas demarcaciones hidrográficas intracomunitarias que apuestan por las actuaciones para la incorporación de recursos procedentes de la regeneración de aguas residuales de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR).

Asimismo, se siguen considerando de especial importancia tanto las inversiones en la eficiencia en los sistemas de distribución de agua por parte de las Administraciones y entidades competentes, siendo esenciales para la reducción de las presiones sobre las masas de agua, como la colaboración de toda la sociedad en el uso responsable de este recurso vital.

Esta situación de excepcional sequía declarada, que se traduce en una garantía de abastecimiento inferior a un año en ausencia de aportaciones y nuevos recursos, en combinación con una evolución hidrológica en la que se han llegado a alcanzar valores mínimos similares a los de la meta-sequía de los años 1994 y 1995 en algunos sistemas de explotación, supone una situación de extraordinaria y urgente necesidad que motiva la misma existencia de este decreto ley por su rango normativo y por la propia agilidad en la tramitación, al objeto de dar una respuesta rápida e inmediata, ampliando las medidas ya adoptadas hasta la fecha.

II. Contenido

El presente decreto ley define en su capítulo II nuevas obras de interés de la Comunidad Autónoma frente a la sequía al objeto de aumentar la garantía de abastecimiento humano en los ámbitos territoriales de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía en una situación de grave peligro como la de excepcional sequía, manteniendo por tanto en estos ámbitos geográficos el recurso al empleo del procedimiento de contratación de emergencia a efectos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Por otra parte, y puesto que en una situación hidrológica como la actual son fundamentales las actuaciones en los sistemas de competencia local para optimizar su rendimiento y la propia gestión del recurso, con especial hincapié en la reducción de pérdidas, se define una tipología de actuaciones en el anexo II del presente decreto ley para las que, en aquellos ámbitos de excepcional sequía declarada, los operadores vinculados a la gestión del agua o las entidades gestoras de los servicios de abastecimiento, previa autorización de los Ayuntamientos correspondientes, puedan ejecutar estas actuaciones recurriendo igualmente al empleo del procedimiento de contratación de emergencia.

Dada la persistencia de la negativa situación hidrológica que afecta a varios ámbitos territoriales, con el consiguiente impacto económico en el sector agrícola y ganadero, es necesario ampliar el plazo de aplicación de las medidas de apoyo definidas en el artículo 3 del Decreto Ley 3/2023, de 25 de abril, por el que se aprueban medidas adicionales para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía a los usuarios de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía y se adoptan

medidas urgentes, administrativas y fiscales, de apoyo al sector agrario, medidas que se aplican a los usuarios de agua para riego de las zonas con regulación incluidas en ámbitos de excepcional sequía.

Por otro lado, se acometerán obras en zonas en situación de excepcional sequía declarada, dirigidas a la ejecución de conducciones para el regadío y balsas de autorregulación estrictamente necesarias, desde los tratamientos terciarios en las distintas EDAR, hasta las comunidades de regantes ubicadas en su ámbito de actuación y afectadas por esta situación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 178/2021, de 15 de junio, por el que se regulan los indicadores de sequía hidrológica y las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía. Actuaciones que se acometerán con el objetivo principal de aumentar la garantía de abastecimiento humano.

La reciente modificación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en lo relativo a la reutilización de aguas, aconseja acotar, dentro del ciclo integral, el alcance de esa regeneración de forma que incluya la propia producción y el suministro hasta el punto de entrega. Este aspecto resulta de vital importancia en una situación de sequía como la actual, donde se debe movilizar este recurso no convencional a la hora de liberar otros con el objetivo de aumentar la garantía de abastecimiento humano.

Se introducen nuevas medidas para aumentar la garantía de abastecimiento permitiendo el empleo de la dilución y otras de mejora de la gestión y gobernanza, modificando algunos artículos del Decreto Ley 2/2022, de 29 de marzo, por el que se amplían las medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales, de apoyo al sector agrario y pesquero, y el Decreto 178/2021, de 15 de junio, por el que se regulan los indicadores de sequía hidrológica y las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía, sin olvidar la inclusión de dos nuevos artículos en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía. Uno, que tipifica nuevas infracciones y las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas recogidas en los planes especiales de actuación en situación de alerta y eventual sequía, y un segundo sobre las obras de aumento de garantía de abastecimiento en situación de sequía. Asimismo, se contemplan medidas para el control de los consumos y del Dominio Público Hidráulico, reforzando los planes de vigilancia y control.

En cuanto a las medidas de fomento, el decreto ley establece, al objeto de mejorar la gestión en todos los usos del agua, una línea de subvenciones dirigida al asesoramiento de las comunidades y juntas centrales de usuarios, tanto para las ya existentes como de nueva creación, para contribuir a su constitución y mantenimiento.

Por otro lado, se trata de garantizar la viabilidad de las explotaciones agrarias y, con ello, hacer frente a posibles problemas de abastecimiento por abandono de la actividad agraria que podrían tener lugar si la situación de crisis se prolonga, por lo que resulta inaplazable la adopción de medidas de apoyo al sector, entre ellas las que se reflejan en el capítulo III del presente decreto ley.

El propio Reglamento (UE) núm. 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, dentro de las medidas al desarrollo rural, establece en su artículo 18 la denominada

«Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas». Concretándose en su apartado 1.b) que la ayuda, en virtud de esta medida, abarcará, en particular, las inversiones para la recuperación del potencial de producción y de terrenos agrícolas dañados por desastres naturales, adversidades climáticas y catástrofes.

Además, las subvenciones establecidas en el capítulo III del presente decreto ley también se incluyen en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2022, bajo la Medida 5, «Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas», su medida 5.2: «Apoyo a las inversiones para el restablecimiento de terrenos agrícolas y potencial de producción dañados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes».

Mediante estas actuaciones definidas en la operación 5.2.1 se fomentarán las inversiones y gastos necesarios para reducir y prevenir las consecuencias que las situaciones de sequía puedan ocasionar en las explotaciones agrarias de Andalucía.

Estas subvenciones comunitarias se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, en el marco del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural se llevarán a cabo las medidas de fomento necesarias destinadas a aquellas Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que se encuentren en situación de sequía, para la implantación y mejora de servicios de abastecimiento de aguas en alta, depuración de aguas residuales para dotación de aguas regeneradas, incluyendo actuaciones para la construcción y rehabilitación de dichos sistemas y para la reducción de las pérdidas de agua en las redes públicas. Dichas medidas de fomento podrían contar con una dotación inicial de 40.000.000 euros.

III. Justificación de la extraordinaria y urgente necesidad

Por lo que respecta a la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. Conforme a la misma, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse «la situación de urgencia»; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella». Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia,

que no es otro que subvenir a “situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vida normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes” (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8). Finalmente, también se debe advertir que el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto ley, pues el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de un decreto ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6; reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, y 139/2016, FJ 3)».

El decreto ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10 y 137/2011, F. 7) y concurre en el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vida normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno. Como se expone pormenorizadamente a continuación, ninguna de las medidas recogidas en la norma se puede considerar previsible con antelación, pues la sequía descrita se podía conocer con antelación, si bien los poderes públicos no pueden permanecer ajenos a su existencia. El único modo posible de hacerle frente ha de ser el del decreto ley, pues ya que en cualquier otro mecanismo los plazos impedirían la correcta atención de las necesidades detectadas.

Además, la extraordinaria y urgente necesidad de estas medidas procede de la concurrencia de una causa de fuerza mayor, derivada de circunstancias ambientales crecientemente extremas. En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y las medidas concretas adoptadas, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan las mismas requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias en las que incide.

IV. Principios de buena regulación

Existe una conexión directa entre la urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan las mismas requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias a las que afectan. Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento del que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de

necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto ley no solo el instrumento más adecuado, sino el único que puede garantizar su consecución y eficacia. Del mismo modo, este decreto ley es proporcional al regular los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, evitando la petrificación del mismo en un estado que requiere de una adaptación constante de la normativa.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no solo a través de los boletines oficiales, sino también mediante su publicación en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En relación con el principio de eficiencia, se considera cumplido teniendo en cuenta la propia naturaleza de las disposiciones adoptadas este decreto ley. Debe señalarse también que este decreto ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

V. **Habilitación competencial**

La regulación del decreto ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía, que establece que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto ley los presupuestos de Andalucía. La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3).

Este decreto ley se dicta al amparo de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de cuencas hidrográficas intracomunitarias previstas en el artículo 50 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y del artículo 48 en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, todo ello en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.a), 13.a), 16.a), 20.a) y 23.a) de la Constitución española.

Además, el Decreto ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva en Andalucía, ha añadido una nueva disposición adicional decimoséptima a la Ley 9/2010, de 30 de julio, mediante la que se incorpora a la legislación autonómica lo establecido en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, pudiendo actuar el Consejo de Gobierno, a

propuesta de la Consejería competente en materia de agua, mediante decreto en situaciones excepcionales adoptando las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la consejera de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 29 de enero de 2024,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto ley tiene por objeto:

a) Definir nuevas obras y actuaciones frente a la sequía al objeto de aumentar la garantía de abastecimiento humano en los ámbitos territoriales de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía en situación de excepcional sequía, incluyendo una tipología de actuaciones que pueden ejecutarse en el ámbito de los sistemas de competencia de la Administración local con el mismo objetivo.

b) Ampliar el plazo de aplicación de las medidas de apoyo a los usuarios de agua para riego de las zonas con regulación incluidas en ámbitos de excepcional sequía definidas en el artículo 3 del Decreto ley 3/2023, de 25 de abril, por el que se aprueban medidas adicionales para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía a los usuarios de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales, de apoyo al sector agrario.

c) Establecer subvenciones al sector agrario y ganadero de Andalucía para paliar los efectos de la sequía, que se regirán, además de por lo dispuesto en el presente decreto ley, por las normas establecidas en las bases reguladoras que se aprueben y por las normas comunitarias aplicables, incluidos los reglamentos delegados y de ejecución que las desarrollen, y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas.

2. La medida de la letra b) del apartado 1 será aplicable en los ámbitos territoriales de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía que a la entrada en vigor del presente decreto ley se encuentren en situación de excepcional sequía declarada.

CAPÍTULO II**Medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía****Artículo 2. Nuevas obras y actuaciones inmediatas y prioritarias frente a la sequía.**

1. De acuerdo con el artículo 29.1.b) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras incluidas en el anexo I, divididas entre inmediatas y prioritarias, que sean necesarias ejecutar frente a la situación de sequía declarada. A las obras anteriores les será de aplicación el régimen de prerrogativas establecido en el artículo 29.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio.

2. A las obras a las que se refiere el apartado 1 les será aplicable lo recogido en los artículos 2.2 y 2.3 del Decreto ley 2/2022, de 29 de marzo, por el que se amplían las medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales, de apoyo al sector agrario y pesquero.

3. Las obras y actuaciones en los ámbitos declarados en situación de excepcional sequía incluidas en el anexo II podrán ser ejecutadas por los operadores vinculados a la gestión del agua o por las entidades gestoras de los servicios de abastecimiento, previa autorización de los Ayuntamientos correspondientes. Al tratarse de obras y actuaciones para afrontar la situación de sequía excepcional, se podrá aplicar a todos los expedientes de contratación de obras, servicios y suministros la tramitación de emergencia a efectos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, los correspondientes órganos de contratación deberán justificar en cada expediente de contratación afectado la vinculación del objeto del contrato con una situación excepcional y sobrevenida, de tal forma que quede acreditada la vía de emergencia.

4. Al objeto de mejorar la gestión en todos los usos del agua, la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural establecerá subvenciones, financiadas con fondos FEADER, dirigidas al asesoramiento de las Comunidades y Juntas Centrales de Usuarios, tanto para las ya existentes como de nueva creación, para contribuir a su constitución y mantenimiento. La inversión estimada para dichas subvenciones será de 4.000.000 euros.

Artículo 3. Exención de las exacciones relativas a la disponibilidad de agua para los titulares de derechos al uso de agua para riego.

1. Para los titulares de derechos al uso de agua para riego que sean beneficiarios de obras de regulación u otras obras hidráulicas específicas en ámbitos territoriales de excepcional sequía y que

hayan dispuesto de un volumen de agua igual o inferior al 50% del normal, se concede la exención de la cuota del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua correspondientes al periodo impositivo 2024.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se entenderá por volumen normal lo siguiente:

a) Para aquellos beneficiarios en los que la cuota del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua se calcula en función del volumen realmente suministrado, el volumen normal será la media aritmética del volumen suministrado durante los años 2018 y 2019. Para el cálculo del volumen normal, los años 2018 y 2019 se refieren de manera expresa a los años hidrológicos 2017-2018 y 2018-2019.

b) Para aquellos beneficiarios en los que la cuota del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua se calcula en función de la superficie de regadío, el volumen normal será la media aritmética del volumen de agua para regadío suministrado al conjunto del sistema de explotación llevado a cabo por la Administración andaluza del agua durante los años 2018 y 2019. Para el cálculo del volumen normal, los años 2018 y 2019 se refieren de manera expresa a los años hidrológicos 2017-2018 y 2018-2019.

3. A los usuarios con aprovechamientos de agua para riego en ríos no regulados se les concede la exención de la cuota del canon de regulación para el periodo impositivo 2024 en el caso de que el sistema de explotación en el que se encuentren dichos aprovechamientos haya dispuesto de un volumen de agua igual o inferior al 50% del normal. A estos efectos, el volumen normal será la media aritmética del volumen de agua para regadío suministrado al conjunto del sistema de explotación llevado a cabo por la Administración andaluza del agua durante los años 2018 y 2019. Para el cálculo del volumen normal, los años 2018 y 2019 se refieren de manera expresa a los años hidrológicos 2017-2018 y 2018-2019.

4. Para la aplicación de la exención se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los volúmenes de agua que se computaran a la hora de determinar la aplicación de la exención del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua para el periodo impositivo 2024 serán los volúmenes que la Administración andaluza del agua haya suministrado durante el año hidrológico 2023-2024.

b) Con el objetivo de limitar los efectos perjudiciales que sobre la actividad agrícola tienen las restricciones al uso que se adopten, se entenderá de manera excepcional como volumen suministrado el medido en las tomas de las Comunidades de Regantes, siempre y cuando existan dispositivos de medida en dichas tomas cuyos resultados sean validados por la Administración hidráulica de forma expresa. Una vez finalizado el año hidrológico 2023-2024, el usuario vendrá obligado, en el plazo máximo de un mes, a aportar los datos del volumen consumido para riego.

Artículo 4. Admisión de la dilución.

Con el fin de garantizar la dotación de consumo doméstico que se establezca para cada estado de escasez, se admite la dilución de los recursos hídricos con otros procedentes de la recuperación de captaciones en desuso. Se entiende por dilución la mezcla de estos recursos con aguas de distinta procedencia para que el agua mezclada alcance la calidad necesaria para su uso, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Artículo 5. Determinación de las limitaciones de consumos mensuales de agua.

1. A los efectos de determinar para un determinado uso el consumo mensual en situación de normalidad hidrológica para aplicar las reducciones previstas en los artículos 5.2.a), 5.2.d), 5.3.a), 5.3.c) y 11.a) del Decreto 178/2021, de 15 de junio, por el que se regulan los indicadores de sequía hidrológica y las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía, para consumos acreditados, se adoptará como valor representativo la media de los tres últimos años hidrológicos que hayan estado en situación hidrológica de normalidad, siempre y cuando no sea superior a lo previsto en la concesión correspondiente ni a lo prefijado en el Plan Hidrológico vigente.

2. En caso de que no se puedan acreditar los datos de consumo de los últimos tres años, o que estos no sean representativos de la situación actual de la actividad, la Consejería competente en materia de agua establecerá el valor de referencia teniendo en cuenta los valores máximos mensuales fijados en la concesión, las dotaciones máximas previstas en el Plan Hidrológico de cuenca.

Artículo 6. Puesta en servicio, ejecución y explotación de sondeos.

1. De acuerdo con el artículo 55 del texto refundido de la Ley de Aguas, la persona titular de la Consejería competente en materia de agua queda facultada para autorizar la puesta en marcha, por cuenta propia o ajena, de cualquier sondeo, cuente este con instalación elevadora o no, que permita la aportación provisional de nuevos recursos, así como su asignación entre los distintos usuarios. Esta facultad incluye la puesta en servicio de sondeos existentes o la ejecución de otros nuevos en la medida en que sean imprescindibles para obtener los caudales suficientes con los que satisfacer las demandas más urgentes y para aportar recursos para el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos en los ríos y zonas húmedas, fijado en la normativa del Plan Hidrológico.

Su explotación no supondrá una merma en la calidad actual de las aguas circulantes por los cauces que las haga inadecuadas para los usos a los que se destinan y dejarán de utilizarse cuando desaparezcan las condiciones de escasez y, en todo caso, a la finalización del plazo de vigencia de este decreto ley, y en ningún caso generarán nuevos derechos concesionales.

Las extracciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en las distintas autorizaciones ambientales recaídas y deberán incluir un programa de seguimiento de los impactos generados, de forma que, en caso de que se generen mayores que los autorizados, se paralice esta. Todo ello para asegurar que las actuaciones no comprometen los fines ni el logro de los objetivos medioambientales fijados en el Plan Hidrológico de la Demarcación.

2. La utilización de obras hidráulicas para la captación y el transporte de las aguas subterráneas hasta los lugares de aplicación, financiadas a cargo de la Administración autonómica, llevará implícito el abono, por aquellos que resulten beneficiados, de la tarifa de utilización correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, que irá destinada a compensar los costes de inversión soportados y al mantenimiento, conservación y explotación de las instalaciones.

3. La Administración autonómica, en aquellos casos en donde se estime necesario para garantizar el uso racional de los recursos y de acuerdo con la disposición adicional decimoséptima de la Ley 9/2010, de 30 de julio, podrá asumir la explotación directa y el control de aquellas captaciones destinadas al abastecimiento que posean un carácter estratégico, ya sea por el número potencial de personas que puedan verse afectadas o por la importancia de la masa de agua subterránea en lo relativo al volumen de recursos que pueden obtenerse de la misma para el abastecimiento humano.

4. La tramitación de los procedimientos necesarios se realizará en los términos previstos en el artículo 7 del Decreto 178/2021, de 15 de junio.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 9/2010, de 30 de julio, la ocupación temporal, así como la expropiación de bienes y derechos realizados con el objeto de garantizar el abastecimiento de las poblaciones, tendrán la consideración de utilidad pública a los efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la urgente necesidad de la ocupación, establecidos en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación forzosa, previa autorización del aprovechamiento por la Consejería competente en materia de agua, a petición de la Administración local, diputación provincial o entidad competente en el abastecimiento que corresponda. Las ocupaciones temporales que resulten necesarias se tramitarán de acuerdo con los artículos 112 y 113 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

CAPÍTULO III

Medidas urgentes de apoyo al sector agrario

Artículo 7. *Subvenciones a las explotaciones agrarias en los sectores más afectados por la sequía.*

La Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural convocará subvenciones en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2022 (submedida 5.2 «Apoyo a las inversiones para el restablecimiento de terrenos agrícolas y potencial de producción dañados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes», Operación 5.2.1 «Inversiones para la recuperación del potencial de producción y de terrenos agrícolas dañados por desastres naturales, adversidades climáticas y catástrofes»), destinadas a aquellas explotaciones agrarias afectadas por la situación de sequía, en los términos que se determinen en las correspondientes normas reguladoras de su concesión, por un importe inicial de 50.000.000 euros.

Disposición adicional primera. *Aplazamiento o fraccionamiento del pago del canon de regulación y la tarifa de utilización del agua.*

Las deudas derivadas de las liquidaciones correspondientes al canon de regulación y la tarifa de utilización del agua para los usos de regadío que sean objeto de notificación desde el día de la entrada

en vigor del presente decreto ley hasta el día 31 de diciembre de 2024, correspondientes al periodo impositivo 2023, podrán ser objeto de un aplazamiento o fraccionamiento especial en los términos previstos en el apartado 2, 3 y 4 de la disposición adicional segunda del Decreto ley 3/2023, de 25 de abril.

Disposición adicional segunda. *Ejecución de actuaciones con carácter urgente mediante instrumentos de colaboración entre Administraciones competentes.*

1. De acuerdo con el artículo 29.1.b) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las siguientes actuaciones, para actuar frente a la situación de sequía declarada:

- a) Mejora para la eliminación del manganeso en la ETAP de Lora del Río (Sevilla).
- b) Adecuación de un bombeo existente en la ETAP de Iznájar.
- c) Ejecución de conexión eléctrica de sondeos en Fuente Alhama.
- d) Conducción de abastecimiento en alta a la pedanía de Ermita Nueva en Alcalá la Real (Jaén).

2. A las obras anteriores les será de aplicación el régimen de prerrogativas establecido en el artículo 29.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio. Al encontrarse los municipios dentro de una cuenca intercomunitaria, el Gobierno de la Junta de Andalucía impulsará instrumentos de colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones con competencia en materia de aguas (Administración General del Estado, confederaciones y diputaciones correspondientes) con el objeto de acordar, con carácter urgente, su ejecución y financiación.

Disposición adicional tercera. *Excepción para la alimentación convencional del ganado ecológico ante la situación catastrófica de la sequía.*

1. La publicación del presente decreto ley será de aplicación a los efectos de lo establecido en el artículo 22, «Adopción de normas excepcionales de producción», del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, y en los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento Delegado (UE) 2020/2146 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas excepcionales de producción aplicables a la producción ecológica.

2. Mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de producción ecológica, se establecerá el mecanismo para autorizar la excepción para la alimentación convencional del ganado ecológico ante la situación catastrófica de la sequía, el ámbito de aplicación, los requisitos y condiciones de la alimentación no ecológica, así como el procedimiento, comunicación y control.

Disposición transitoria única. *Restricciones a la puesta en cultivo de nuevas superficies de riego.*

En aquellos ámbitos territoriales con declaración de escasez severa o grave, se restringe la puesta en cultivo de nueva superficie de riego que a la entrada en vigor del presente decreto ley, y aun disponiendo de concesión administrativa de aguas, no se encuentre transformada, no contemplándose las concesiones que supongan nuevas transformaciones.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto ley o lo contradigan.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.*

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el artículo 4.9.e), quedando redactado como sigue:

«e) La regeneración, en su caso, del agua residual depurada para su reutilización, incluyendo la producción y el suministro hasta el punto de entrega».

Dos. Se modifica el artículo 12, quedando redactado como sigue:

«La Consejería competente en materia de agua podrá imponer multas coercitivas a las comunidades de usuarios, en caso de incumplimiento por estas de las resoluciones definitivas en vía administrativa que dicte aquella en el ejercicio de sus competencias, previo apercibimiento y concesión de un plazo para alegaciones. Las multas coercitivas, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 3.000 euros, podrán reiterarse en periodos de un mes, hasta el cumplimiento íntegro de la resolución administrativa. El importe de dichas multas podrá ser exigido por vía de apremio».

TRES. Se modifica el artículo 29.1. a), quedando redactado como sigue:

«a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua, independientemente del uso al que se destine, cuando se declare expresamente la condición de interés de la Comunidad Autónoma».

CUATRO. Se modifica el artículo 33, añadiendo un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

«5) En las facturas que se emitan a los abonados, será obligatorio recoger el rendimiento técnico de la red de abastecimiento del término municipal en el que se ubique el punto de toma que da origen a la factura.

A tal efecto, se entenderá por rendimiento técnico la diferencia, medida en porcentaje, entre el volumen de agua que haya sido objeto de aducción por la entidad suministradora y el agua efectivamente distribuida y facturada a los usuarios».

CINCO. Se añade un nuevo artículo 63 quater con el siguiente tenor literal:

«Artículo 63 quater. Obras de interés de la Comunidad Autónoma en situación de excepcional sequía declarada.

En situación de excepcional sequía declarada se considerarán como obras para hacer frente a esta situación catastrófica de las que el artículo 29.1.b) define como de interés de la Comunidad Autónoma, además de cualesquiera otras que puedan declararse con este objetivo, todas aquellas obras de mejora de la garantía del abastecimiento incluidas en alguno de los siguientes grupos:

- a) Obras de mejora de la conectividad de las redes de abastecimiento.
- b) Obras o actuaciones para mejorar o ampliar la calidad del recurso hídrico o de los procesos de tratamiento del agua.
- c) Obras o actuaciones para obtener o generar un nuevo recurso o mejorar la disponibilidad del recurso existente, incluida la eliminación de nutrientes.
- d) Obras o actuaciones de mejora de la eficiencia de las infraestructuras de regadío en sistemas de usos compartidos entre abastecimiento y regadío.
- e) Obras o actuaciones de reutilización con carácter estratégico que liberan, de forma significativa, un recurso procedente de sistemas regulados para redes de abastecimiento.
- f) Obras o actuaciones de gestión de sedimentos en los embalses para aumentar su capacidad de regulación.
- g) Obras o actuaciones para el aprovechamiento de los volúmenes de los embalses por debajo de las cotas de captación existentes».

SEIS. Se añade un nuevo artículo 106 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 106 bis. Infracciones y régimen sancionador por incumplimiento del plan especial de actuación en situación de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan especial de actuación en situación de alerta y eventual sequía se sanciona de conformidad con lo previsto en la legislación básica en materia de aguas recogida en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y los reglamentos de desarrollo correspondientes, salvo las conductas que se tipifican a continuación:

- a) El incumplimiento de los deberes de comunicación previstos en el plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, que hayan sido requeridos por la Consejería competente en materia de agua, es una infracción leve y se sanciona con un importe de hasta 6.010,12 euros por cada período de ausencia de declaración o de declaración incompleta.
- b) La entrega de volúmenes por abastecimiento de población que superen los valores máximos establecidos en el plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente es una infracción leve y se sanciona con multa de hasta 6.010,12 euros, cuando los daños causados sean hasta 3.000 euros.
- c) El incumplimiento del deber de presentación del plan de emergencia en situación de sequía previsto en el plan especial de actuación en situación de alerta y eventual sequía de la demarcación

hidrográfica correspondiente que haya sido requerido por la consejería competente en materia de agua, es una infracción leve y se sanciona con multa de hasta 6.010,12 euros.

d) El incumplimiento de las limitaciones particulares en el uso del agua por abastecimiento de poblaciones previstas en el plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, que hayan sido requeridas por la Consejería competente en materia de agua, es una infracción leve y se sanciona con un importe de hasta 6.010,12 euros.

e) La entrega de volúmenes por abastecimiento de población que superen los valores máximos establecidos en el plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente es una infracción grave y se sanciona con una multa de entre 6.010,12 y 300.506,61 euros, cuando los daños causados sean superiores a 3.000 euros y hasta 15.000 euros.

f) La entrega de volúmenes por abastecimiento de población que superen los valores máximos establecidos en el plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente es una infracción muy grave y se sanciona con una multa de entre 300.506,61 y 601.012,10 euros, cuando los daños causados sean superiores a 15.000 euros.

2. Las sanciones deben graduarse de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerando los daños y perjuicios producidos, el riesgo objetivo causado a los bienes de las personas, la relevancia externa de la conducta infractora, la existencia de intencionalidad y la reincidencia. Se considera como circunstancia agravante de la conducta la comisión de la infracción durante un estado declarado de sequía hidrológica en la unidad territorial de escasez donde se ubique el municipio. En ningún caso, la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para la persona o entidad responsable que el cumplimiento de las obligaciones infringidas.

3. En el caso de entrega de volúmenes por abastecimiento de población que superen los máximos establecidos en el plan especial de actuación en situación de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente y en el caso de incumplimiento de las limitaciones particulares en el uso del agua por abastecimiento de poblaciones previstas en este plan, la persona responsable de la infracción es la titular del servicio de abastecimiento domiciliario de agua a poblaciones y se toman en consideración las acciones que esté emprendiendo el municipio o la persona titular del servicio para revertir la situación. En caso de que las entidades prestadoras del servicio o las entidades suministradoras de agua incumplan los deberes de comunicación de los volúmenes suministrados en un municipio establecidos en el plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, la Consejería competente en materia de agua puede realizar una estimación objetiva de los volúmenes entregados al objeto de aplicar el régimen sancionador previsto en el apartado 1 de este artículo.

4. La obligación de reparación de los daños causados por el incumplimiento de las normas de aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos y de las reducciones de consumos establecidas en el plan especial de actuación en situación de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, que comporten una disminución de la disponibilidad de agua para abastecimiento de población, comporta un incremento en los siguientes porcentajes respecto de los previstos en la normativa vigente en materia de valoración de los daños al dominio público hidráulico:

a) En caso de que el incumplimiento se produzca en una unidad territorial de sequía en escenario de sequía prolongada declarada de acuerdo con el plan especial de actuación en situación de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, se incrementa en un porcentaje del 10% adicional.

b) En caso de que el incumplimiento se produzca en una unidad territorial de escasez en escenario de escasez severa declarado de acuerdo con el plan especial de actuación en situación de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, se incrementa en un porcentaje del 50% adicional.

c) En caso de que el incumplimiento se produzca en una unidad territorial de escasez grave en escenario de excepcional sequía declarada de acuerdo con el plan especial de actuación en situación de alerta y eventual sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, se incrementa en un porcentaje del 100% adicional».

Disposición final segunda. *Modificación del Decreto 178/2021, de 15 de junio, por el que se regulan los indicadores de sequía hidrológica y las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía.*

El Decreto 178/2021, de 15 de junio, por el que se regulan los indicadores de sequía hidrológica y las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía, queda modificado como sigue:

UNO. Se modifica el título del artículo 5, que pasa a denominarse «Medidas aplicables en ámbitos territoriales en situación de excepcional sequía».

Dos. Se modifica el párrafo d) del artículo 5.2, quedando redactado de la siguiente forma:

«d) Limitación de los volúmenes suministrados para riego agrícola de hasta el 50% siempre que se garanticen el abastecimiento urbano o los caudales mínimos medioambientales. Esta reducción afectará a los recursos superficiales, a los regulados y a los procedentes de aguas subterráneas».

TRES. Se añaden dos nuevos párrafos g) y h) al artículo 5.2 con la siguiente redacción:

«g) Excepcionalmente, y previo pronunciamiento favorable de la Comisión para la Gestión de la Sequía correspondiente, la utilización de agua para el llenado de piscinas queda limitada a los siguientes casos en situación de escasez severa:

1.º Se permitirá el relleno parcial de piscinas que dispongan de un sistema de recirculación del agua, en las cantidades indispensables para reponer las pérdidas de agua por evaporación y limpieza de filtros y para garantizar la calidad sanitaria del agua.

2.º El primer llenado de piscinas de nueva construcción o el llenado que responda a obras de rehabilitación de la piscina o de modificación del vaso.

3.º En centros educativos, el llenado completo o parcial de piscinas desmontables de capacidad inferior a 500 litros destinadas al baño de niños.

Estas limitaciones no se aplicarán a las piscinas de agua de mar que se llenen y se vacíen sin conexión a las redes de abastecimiento y de saneamiento públicas.

h) En situación de excepcional sequía declarada se prohíbe el llenado o rellenado de las piscinas privadas de tipo 3B definidas por el artículo 2.2 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

Además, en situación de excepcional sequía declarada, con carácter excepcional, y previo pronunciamiento favorable de la Comisión para la Gestión de la Sequía correspondiente, la utilización de agua para el llenado de piscinas queda limitada a los siguientes casos:

1.º En las piscinas de uso público, definidas por el artículo 2.2 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, o en las piscinas de uso privado de tipo 3A, definidas por su artículo 2.3.a), el primer llenado de piscinas de nueva construcción o el llenado que responda a obras de rehabilitación de la piscina o de modificación del vaso.

2.º En centros educativos, el llenado completo o parcial de piscinas desmontables de capacidad inferior a 500 litros destinadas al baño de niños.

Estas limitaciones no se aplican a las piscinas de agua de mar que se llenen y se vacíen sin conexión a las redes de abastecimiento y de saneamiento públicas».

CUATRO. Se modifica el párrafo c) del artículo 5.3, quedando redactado como sigue:

«c) Limitación de los volúmenes suministrados para riego agrícola de hasta el 75% siempre que se garanticen el abastecimiento urbano o los caudales mínimos medioambientales. Esta reducción afectará a los recursos superficiales, a los regulados y a los procedentes de aguas subterráneas».

Disposición final tercera. *Modificación del Decreto Ley 2/2022, de 29 de marzo, por el que se amplían las medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales, de apoyo al sector agrario y pesquero.*

El Decreto Ley 2/2022, de 29 de marzo, por el que se amplían las medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales, de apoyo al sector agrario y pesquero, queda modificado como sigue:

UNO. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, pasando a quedar redactado como sigue:

«2. Tendrán la consideración de obras de interés de la Comunidad Autónoma las instalaciones de desalinización y desalobración que sean necesarias para asegurar el abastecimiento humano, previa firma del correspondiente convenio de colaboración con las entidades locales que se encargarán de la explotación y mantenimiento de dichas infraestructuras, así como de los costes de operación y mantenimiento, incluidos los costes energéticos. Estos convenios se tramitarán por el procedimiento de urgencia.

En la ejecución de estas infraestructuras será aplicable todo lo recogido en el artículo 2 en cuanto al régimen de prerrogativas de las obras, así como en la ocupación de terrenos».

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, pasando a quedar redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de las actuaciones de este tipo declaradas de interés de la Comunidad Autónoma y que puedan ser ejecutadas por esta Administración, en aquellos ámbitos territoriales declarados de excepcional sequía, la persona titular de la Consejería competente en materia de agua queda facultada, durante el periodo de sequía, para autorizar a terceros la utilización, con carácter temporal y durante la vigencia de este decreto ley, de instalaciones de desalobración de aguas subterráneas, para preservar la garantía del abastecimiento humano. La autorización estará condicionada a la recogida y evacuación de las salmueras al mar, así como a cuantas otras condiciones pudieran imponer las administraciones competentes».

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se faculta a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de hacienda, agua y agricultura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este decreto ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

En Sevilla, a 29 de enero de 2024.

El presidente de la Junta de Andalucía,

Juan Manuel Moreno Bonilla.

La consejera de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural,

Carmen Crespo Díaz.

ANEXO I**1. OBRAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA****ACTUACIONES INMEDIATAS***Demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras.*

Mejora de la garantía de abastecimiento en Santa Olalla de Cala y en los núcleos de Cueva de la Mora y Monteblanco del término municipal de Almonaster La Real.

Demarcación hidrográfica del Guadalete-Barbate.

Tratamiento terciario EDAR Jerez de la Frontera.

Sistema Campo de Gibraltar.

- a) Toma flotante en el embalse de Guadarranque.
- b) Aprovechamiento de los pozos del canal de Guadarranque.
- c) Recuperación de la toma de agua del puerto de Algeciras para abastecimiento.

Sistema Costa del Sol Occidental.

- a) Recuperación de la capacidad nominal de la IDAM de Marbella a través de desaladoras portátiles o sistemas alternativos técnicamente justificados.
- b) Instalaciones de desalobración de los pozos de los ríos Guadalmanza y Fuengirola a través de desalobradoras portátiles o sistemas alternativos técnicamente justificados.
- c) Optimización y mejora de las instalaciones de embalse muerto de la presa de La Concepción.

Sistema Guadalhorce-Limonero.

- a) Conducciones para el aprovechamiento de los recursos subterráneos del bajo Guadalhorce.
- b) Ejecución del terciario de la EDAR del Bajo Guadalhorce.

Sistema Cuevas de Almanzora.

- a) Aumento de garantía de abastecimiento en el Valle del Almanzora: canalizaciones de Fines.
- b) Recuperación de la toma de agua del puerto de Carboneras para abastecimiento.

Sistema Viñuela-Axarquía.

- a) Adaptación de la ETAP del Trapiche para el tratamiento de aguas salobres a través de desalobradoras portátiles o sistemas alternativos técnicamente justificados.
- b) Optimización del uso de aguas regeneradas mediante conducciones y balsas de autorregulación desde la conducción principal procedente del terciario de la EDAR del Rincón de la Victoria a la zona regable del Guaro.

Sistema Béznar-Rules.

Optimización del uso de aguas regeneradas mediante conducciones y balsas de autorregulación desde el terciario de las EDAR de Almuñécar y la Herradura a las zonas regables del río Verde y Comarca de la Costa.

Evaluación de población piscícola y despesque en su caso en los embalses de las cuencas intracomunitarias.

ACTUACIONES PRIORITARIAS

Demarcación hidrográfica del Guadalete-Barbate.

Optimización del uso de aguas regeneradas mediante conducciones y balsas de autorregulación desde el terciario EDAR Jerez de la Frontera a las zonas regables de la margen izquierda del Bajo Guadalete y Costa Noroeste.

Sistema Guadalhorce-Limonero.

a) Ampliación del terciario de la EDAR del Guadalhorce (Málaga capital) y conducción para nuevo punto de vertido al DPH.

b) Optimización del uso de aguas regeneradas mediante conducciones y balsas de autorregulación desde el terciario de la EDAR del Bajo Guadalhorce a la zona regable del Guadalhorce.

Zonas sin regulación de la demarcación hidrográfica de las cuencas mediterráneas andaluzas (definidas en el Decreto 178/2021, de 15 de junio).

a) Ejecución del tratamiento terciario en la EDAR de Antequera.

b) Optimización del uso de aguas regeneradas mediante conducciones y balsas de autorregulación desde el terciario de la EDAR de Antequera a la zona regable de la cabecera del Guadalhorce.

Sistema Béznar-Rules.

a) Ejecución del tratamiento terciario de la EDAR de Motril.

b) Optimización del uso de aguas regeneradas mediante conducciones y balsas de autorregulación desde el terciario de la EDAR de Motril a la CR de Motril-Salobreña.

Sistema Cuevas de Almanzora.

Optimización del uso de aguas regeneradas mediante conducciones y balsas de autorregulación desde los terciarios de las EDAR de Vera, Cuevas de Almanzora y Mojácar a las zonas regables de Cuevas de Almanzora.

2. INSTRUMENTOS DE COLABORACIÓN

Todas las actuaciones incluidas en el presente anexo podrán materializarse a través de los respectivos instrumentos de colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones con competencia en materia de agua.

ANEXO II

**TIPOLOGÍAS DE ACTUACIONES PARA EJECUTAR POR EL PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA
EN ÁMBITOS DE EXCEPCIONAL SEQUÍA**

- a) Instalación de mecanismos automáticos de gestión de la demanda (reguladores de presión).
 - b) Renovación de las redes de distribución de agua en mal estado para reducir pérdidas de agua.
 - c) Obras o actuaciones para adecuación y recuperación de sondeos.
 - d) Rehabilitación de depósitos para evitar pérdidas de agua.
 - e) Obras o actuaciones para sectorizar las redes de abastecimiento de agua.
 - f) Construcción de nuevos puntos alternativos de abastecimiento para uso doméstico e infraestructuras auxiliares.
 - g) Transporte de emergencia de agua para el abastecimiento.
 - h) Obras y actuaciones asociadas a la sustitución de usos o de recursos incluidas obras de los terciarios en depuradoras y de canalizaciones para el transporte de las aguas regeneradas.
 - i) Equipos para detectar fugas y fraudes.
 - j) Actuaciones en las estaciones de tratamiento de aguas para poder atender la situación extraordinaria de sequía.
-

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-24/PNLP-000001, Proposición no de ley relativa a la simplificación y agilización del sistema de reconocimiento y valoración de la situación de dependencia de Andalucía

Presentada por el G.P. Vox en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a tenor del artículo 169.2 del Reglamento de la Cámara

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Vox en Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 168 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición no de ley en Pleno, relativa a la simplificación y agilización del sistema de reconocimiento y valoración de la situación de dependencia de Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los prolongados retrasos en listas de dependencia de Andalucía ha sido uno de los problemas por excelencia en las últimas décadas. En muchas ocasiones, superaban el millar, las personas morían sin recibir la prestación de dependencia. Durante décadas los distintos gobiernos en Andalucía no han sido capaces de solucionar esta trágica situación. Y en la actualidad, la situación se encuentra lejos de mejorar. Hoy en día, desde que una persona solicita el reconocimiento de la discapacidad hasta que recibe la prestación por dependencia, en Andalucía pasan una media de 500 días, superando el máximo que establece la disposición final primera de la ley de dependencia, 180 días.

En España, el sistema de valoración y reconocimiento de la dependencia viene establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; esta regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), en el que colaboran y participan todas aquellas Administraciones públicas con competencias en la materia. En Andalucía, son los servicios sociales comunitarios, junto con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, los encargados de elaborar un informe social a partir de la documentación aportada y tras la valoración de la situación social, familiar y del entorno por la persona en situación de dependencia. Emitido este informe, se

realiza una propuesta de programa individual de atención, que deberá ser remitida a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía, que emitirá la resolución correspondiente.

Para reconocer la situación de dependencia de una persona así como el grado de la misma, es necesario solicitar una evaluación por parte de los servicios sociales. En la actualidad existen dos fases diferenciadas: en primer lugar, es necesario figurar en el registro de los servicios sociales comunitarios y, posteriormente, se tendrá que esperar a que la Delegación Territorial correspondiente lleve a cabo la resolución administrativa. Este sistema conlleva una alta carga burocrática, que no hace más que dilatar en el tiempo las ayudas que tan imperiosamente necesitan nuestras personas dependientes y sus familias.

Esta es una situación que el Grupo Parlamentario Vox no ha dejado de demandar a lo largo de estas dos legislaturas. El pasado 2 de junio de 2022 se publicó en el *BOJA* la resolución por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto que regularía el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Andalucía.

El texto proponía unificar en una misma visita la valoración que culmina en la propuesta de grado de dependencia y el Programa Individual de Atención (PIA) que da acceso a las prestaciones de dependencia. Esta iniciativa fue anunciada por el Gobierno de la Junta de Andalucía hace más de un año y, a día de hoy, seguimos sin tener respuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, somete a la aprobación del Pleno la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que, a través de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad y las Administraciones públicas competentes, se proceda a la unificación del procedimiento de valoración de la situación de dependencia y del Programa Individual de Atención (PIA).

Parlamento de Andalucía, 16 de enero de 2024.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,
Manuel Gavira Florentino.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-24/PNLP-000004, Proposición no de ley relativa a la defensa del sector agroalimentario de Andalucía

Presentada por el G.P. Vox en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a tenor del artículo 169.2 del Reglamento de la Cámara

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Vox en Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 168 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición no de ley en Pleno, relativa a la defensa del sector agroalimentario de Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La criminalización del sector primario en cuestiones ambientales, el recorte de las ayudas establecidas para el campo y la permisividad existente con los productos procedentes de terceros países que no están sujetos a los procesos de calidad de los europeos cercenan el desarrollo del sector agroalimentario de Andalucía, afectado por una nueva política agraria común que deja en situación de desamparo e incertidumbre al medio de vida de tantas familias en Andalucía.

Ha sido a partir del 2021 y tras una pandemia por COVID-19 que puso en evidencia la relevancia del primer sector en momentos críticos como este, cuando se aceleraron las políticas de presión sobre el primer sector, desarrollando, por ejemplo, en 2022 la estrategia «De la Granja a la Mesa», que pone el foco de la contaminación en los productores del campo, agricultores y ganaderos. Desde entonces no se han desarrollado sino políticas que irían en contra de cualquiera de los principios fundacionales de la PAC, como el de «garantizar a los agricultores de la Unión Europea un nivel de vida razonable», toda vez que se ha recortado un 30% la nueva PAC aprobada en el 2023; o como ha ocurrido con el de «mantener viva la economía rural, impulsando el empleo en la agricultura, las industrias agroalimentarias y los sectores asociados», cuando se han desarrollado nuevas normativas como la ley de la restauración de la naturaleza, que compromete el futuro de los terrenos dedicados al cultivo.

Con todo esto, se dejan de respetar los principios básicos de la PAC, como son la unidad de mercado, el principio de preferencia comunitario o la solidaridad financiera; y como resultado de estas nocivas políticas, de acuerdo con el Instituto Juan de Mariana, la misma compra en el supermercado, que en 2018 suponía 100 euros de gasto, en 2023 ha ascendido hasta 135 euros. Este coste se ha visto aumentado por varios motivos, pero principalmente dos: el aumento de los costes de producción y la sequía sufrida por el campo.

En lo correspondiente al aumento de los costes de producción, además del aumento del precio de compra de los materiales y productos necesarios para la realización de las cosechas y cuidado de los animales que conforman el fundamento de la cadena alimentaria, han tenido un papel principal las nocivas políticas nacionales desarrolladas, como el recorte de un 21% en las ayudas prestadas para la contratación de seguros agrarios por parte del Ministerio de Agricultura para 2024 o la subida del salario mínimo interprofesional, que, tal y como denuncia ASAJA, es inasumible para el campo.

Todo esto ha ido acompañado por la ausencia de infraestructuras hidráulicas y una guerra competencial entre Gobierno regional y nacional, que ha dejado paralizadas las obras necesarias que debían garantizar un suministro adecuado que permitiera un mejor rendimiento de las cosechas, agravando así la sequía sufrida.

A ello se suma la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidos los productores de España frente a la competencia desleal a la que se enfrentan, debido a la pasividad de las autoridades europeas respecto a la llegada de productos de países extracomunitarios, como ocurre con el tomate procedente de Marruecos.

El año 2023 ha sido considerado como el peor año agrario del siglo, tal y como denuncia la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Andalucía (UPA), y se ha manifestado en cosechas históricas –por lo desastrosas–, como la del arroz, con una reducción del 96% de la siembra, siendo, según COAG, los cerealistas los grandes perdedores de este año; o los productos subtropicales, como el mango y el aguacate, que han visto reducida la cosecha en un 85% y 60%, respectivamente. Cabe destacar cómo ha afectado este año a los frutos secos o la situación crítica vivida por los ganaderos. Andalucía concentra el 22,9% del total de explotaciones ganaderas de España, según el informe que el Ministerio de Agricultura realiza anualmente del sector. Más aún, según el Registro General de Producción Agrícola, Andalucía concentra más de doscientas cuarenta mil de estas explotaciones, es decir, prácticamente un tercio del total de las explotaciones que hay en España. Así, la situación que sufre la ganadería no es propia de un sector que supone un cuarto del PIB andaluz, siendo necesario que desde las instituciones se atienda con la urgencia e importancia propias a las necesidades de los trabajadores del campo.

Este año ha puesto en jaque a uno de los principales sectores de nuestra economía nacional, como es el olivarero, que se encuentra concentrado en la región de Andalucía y cuya cosecha se sitúa en la mitad de la del año 2022. En este contexto, y de acuerdo con la realidad de los hogares españoles, el aceite de oliva es clave para comprender el problema que sufre el sector, a la vez que las consecuencias que se extrapolan al consumidor: trabas y dificultades para los productores que, irremediablemente, suponen un aumento del precio de venta al público.

El sector olivarero es especialmente relevante para nuestra región del mismo modo que para nuestra nación. España es líder mundial en superficie, producción y comercio exterior, y, a su vez, Andalucía concentra, por ejemplo, el 77% de la producción total de las almazaras en España en la pasada campaña; además, la producción española de aceite de oliva supone el 70% de la producción de la Unión Europea y el 45% de la producción mundial, siendo Andalucía la que, de acuerdo con la producción media de 2019 hasta 2023, ha aportado el 78% de esta producción sobre el total nacional. Sin embargo, y de acuerdo con las previsiones realizadas por los organismos oficiales, la previsión para la próxima campaña, aunque pueda suponer un leve aumento sobre la anterior, se sigue manteniendo en torno al 30% inferior a la media de las últimas cuatro.

La situación que vive este sector es fiel reflejo del estado crítico que vive la agricultura, debido al abandono político que ha sufrido durante décadas, y se extrapola al conjunto de la cadena alimentaria. De esta manera, las políticas desarrolladas se siguen manifestando insuficientes, también aquellas referentes a las actuaciones de puesta en valor de la industria agroalimentaria, siendo parches que no solucionan la cuestión de fondo porque se niegan a atajarla de manera precisa.

Por todo lo expuesto con anterioridad, somete a la aprobación del Pleno la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

1. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que, en el ámbito de sus competencias, ejecute las obras hidráulicas pertinentes como medida esencial para hacer frente a los contextos climatológicos adversos, como la sequía, connaturales a la realidad climatológica y geográfica de nuestra región.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a establecer un mecanismo de compensación en ayuda económica para las provincias que resulten más perjudicadas por el establecimiento de la nueva PAC.

3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que solicite elevar del 70% al 90% los fondos anticipados recibidos de la PAC para ayudar a los productores agrarios en la actual coyuntura de sequía y altos costes de producción.

4. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a aumentar las ayudas destinadas a la contratación de seguros agrarios, habida cuenta del recorte realizado por el Ministerio de Agricultura para el año 2024.

5. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a establecer una línea de ayudas para paliar la subida de las cotizaciones sociales en los trabajadores del campo.

6. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a la creación de la «Oficina de lucha contra el fraude en el reetiquetado y control fitosanitario de los productos de países terceros», con el objetivo de intensificar los controles de los productos agroalimentarios, a fin de detectar y perseguir de forma efectiva los etiquetados ilegales.

7. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a intensificar los controles fitosanitarios en Andalucía para detectar aquellos productos que han sido tratados en sus países de origen con fitosanitarios e insecticidas que están prohibidos en Europa, velando así por la salud de los consumidores y protegiendo al sector primario andaluz de la competencia desleal ejercida por terceros países extracomunitarios que no cumplen con las mismas condiciones fitosanitarias y con los mismos requisitos exigidos a nuestros agricultores.

8. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a posicionarse en contra y a trasladar a las autoridades europeas competentes las dificultades a las que se enfrenta el sector agrario y ganadero ante el desarrollo de la estrategia «De la Granja a la Mesa», de la nueva PAC desarrollada a su vez en el PEPAC, de la ley de restauración de la naturaleza, así como de la ley de bienestar animal y de la propuesta de la nueva regulación del transporte de animales vivos, con el objetivo de que dichas normativas sean revisadas.

9. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que exija ante las autoridades europeas competentes un mayor desarrollo y aplicación del principio de preferencia comunitaria como medida esencial para apoyar al campo andaluz.

Parlamento de Andalucía, 18 de enero de 2024.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,

Manuel Gavira Florentino.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-24/PNLP-000005, Proposición no de ley relativa al Plan Nacional de Prevención del Acoso Escolar

Presentada por el G.P. Vox en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a tenor del artículo 169.2 del Reglamento de la Cámara

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Vox en Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 168 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición no de ley en Pleno, relativa al Plan Nacional de Prevención del Acoso Escolar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar es un fenómeno que la Real Academia Española define como «En centros de enseñanza, acoso que uno o varios alumnos ejercen sobre otro con el fin de denigrarlo y vejarlo ante los demás».

Se trata de una práctica que, desgraciadamente, cada vez es más habitual en los centros docentes. Según datos del Ministerio de Educación y Formación Profesional recogidos en el último «Estudio estatal sobre la convivencia escolar en los centros de educación primaria», casi uno de cada diez alumnos españoles afirma haber experimentado alguna vez situaciones de acoso dentro del recinto de la escuela.

En la Educación Secundaria Obligatoria, los datos arrojan un escenario parecido. De acuerdo con el último «Estudio estatal sobre la convivencia escolar en la educación secundaria obligatoria», un 15,6% de los estudiantes dicen haber sufrido acoso por parte de alguno de sus compañeros alguna vez, a menudo o con frecuencia.

Figura 122. Porcentaje de acoso / ciberacoso percibido por el alumnado

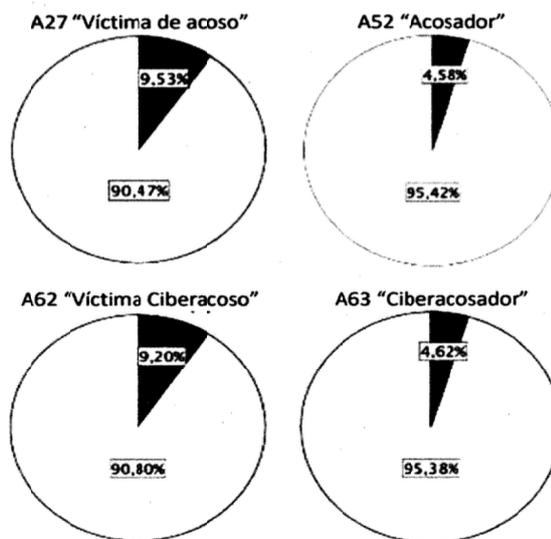


Tabla 26. Porcentajes de respuesta sobre el papel de víctima

	Nunca	A veces	A menudo	Muchas veces
	%	%	%	%
¿Has sufrido acoso durante los últimos dos meses?	84,4%	11,8%	2,1%	1,7%

Con ello, la primera causa de muerte externa entre los menores de edad es el suicidio, motivado, especialmente, por acoso escolar o bullying. En 2021, último año con datos disponibles, 22 menores de 14 años se quitaron la vida. Entre los 15 y los 29 años, el número de personas que se suicidaron fue de 3.164.

El informe «Conducta suicida y salud mental en la Infancia y Adolescencia en España (2012- 2022)» de la Fundación Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo (ANAR), muestra que las conductas suicidas entre los niños y adolescentes se han incrementado en los últimos 10 años. Entre 2012 y 2022, ha aumentado en un 14% el número de consultas de orientación especial atendidas por ideación y/o intento de suicidio en menores.

Igualmente, el ciberbullying o acoso a través de los medios electrónicos y las redes sociales también se sitúa como uno de los principales factores de acoso entre los menores en los centros docentes. Los teléfonos móviles ejercen una gran influencia sobre los alumnos, quienes desde edades muy tempranas los emplean en su día a día. Hay países, como Reino Unido, que ya han optado por su prohibición en el ámbito escolar con el fin de atajar los problemas causados por los celulares: falta de atención en clase, indisciplina, medio para llevar a cabo prácticas de bullying, generador de comportamientos inapropiados, etc. En este mismo sentido, las autoridades, en colaboración con los docentes, los equipos directivos escolares, los servicios sociales, los padres y los propios alumnos, deben actuar de manera coordinada contra las causas del acoso escolar desde sus orígenes.

Una de las maneras más eficaces de hacerlo es recurriendo a mecanismos preventivos que permitan detectar lo antes posible potenciales situaciones de bullying. Las escuelas e institutos deben ser lugares

de convivencia respetuosa y normal. Es inaceptable que haya estudiantes que acudan con miedo a su centro docente como consecuencia de las conductas acosadoras de algunos de sus compañeros. Es necesario actuar de manera preventiva frente a potenciales situaciones de acoso; y, en caso de producirse, actuar desde los momentos iniciales y evitar así males mayores. Y como resultado, para acabar con esta lacra social, hay que llevar a cabo una política pública omnicomprendensiva que abarque todo un conjunto de líneas de actuación y medidas.

Recientemente, los medios de comunicación se hicieron eco de un incidente ocurrido en un instituto de Jerez de la Frontera (Cádiz). Un menor de 14 años apuñaló a varios profesores y a alumnos durante la jornada escolar y, según lo publicado, dicho estudiante había sufrido acoso escolar. Sin embargo, no se había activado el protocolo de actuación contra el acoso en ninguna ocasión; tampoco se había detectado preventivamente la potencial situación de bullying. Se trata de un ejemplo más de la falta de anticipación a estos hechos, consecuencia –en no pocas ocasiones– de las abundantes tareas administrativas, la falta de tiempo y la escasez de recursos del cuerpo de docentes para hacer frente rápida y eficazmente a estas situaciones.

La lucha contra el acoso escolar ha llevado a poner en marcha desde las Administraciones públicas distintas iniciativas. Entre las más recientes, está el Plan Estratégico de Convivencia Escolar (2017) del entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Sin embargo, a pesar de que el documento explora distintas líneas de acción en materia de prevención y actuación contra el acoso escolar, el texto no es lo suficientemente preciso y concreto a la hora de combatir este fenómeno. Asimismo, no plantea una propuesta de prevención del acoso escolar amplia y desarrollada, sino tan solo una serie de ideas fuerza.

Así pues, durante los últimos años las Administraciones educativas han ido elaborando protocolos de actuación contra el acoso escolar. Todas ellas han aprobado estos planes de intervención, toda vez que es una exigencia de la última ley educativa (vid. apartado 5 del artículo 124 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) y del artículo 34 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Como resultado, esto ha dado lugar a que cada una de las 17 regiones españolas haya aprobado sus protocolos de actuación con sus particularidades en las formas de detección, intervención y resolución de los casos de acoso escolar, lo que provoca que tal dispersión no ofrezca sino confusión e ineficacia para atajar el problema del acoso escolar.

No obstante, a pesar de que todas las regiones cuentan con protocolos de actuación de acoso escolar, solamente siete de ellas han elaborado protocolos de prevención o medidas preventivas para anticiparse a los hipotéticos casos de acoso escolar. Por ello, se hace más necesario que nunca elaborar un Plan Nacional de Prevención del Acoso Escolar por varias razones:

En primer lugar, por la imperiosa necesidad de contar con un instrumento de alcance nacional que canalice de forma unánime unos criterios, modos, mecanismos e instrumentos para anticiparse a las potenciales situaciones de bullying en los recintos escolares. En segundo lugar, porque es necesario invertir en herramientas y mecanismos de prevención para poder actuar incluso con anterioridad a los primeros indicios de acoso escolar. La anticipación resulta fundamental para prevenir potenciales

situaciones de acoso escolar y sus consecuencias (aislamiento social, falta de rendimiento académico, ideas suicidas, etc.). En tercer lugar, porque resulta imprescindible impulsar a través de esta iniciativa de alcance nacional la formación continua del claustro de profesores, así como del resto de la comunidad educativa (personal auxiliar, conserjes, personal del comedor, personal de la limpieza, etc.), en la detección temprana de potenciales casos de acoso escolar, e, igualmente, sensibilizar a familias y alumnos. En cuarto lugar, circunscrito al plan nacional, porque es necesario elaborar programas de acompañamiento para acosadores. El foco se suele poner en la víctima, hasta el punto de que en ocasiones se le invita a cambiar de centro, lo cual puede resultar incómodo e injusto para el alumno agredido, pues debe renunciar a su centro y al resto de sus compañeros. El agredido debe ser atendido sin ninguna duda, pero se ha de dar un giro de 180 grados a esta práctica y centrarse también en la educación y terapias que necesita el acosador para que transite de una posición violenta y de falta de empatía a otra pacífica y consciente del mal que hace con su actitud acosadora, incluso llegando a considerar su traslado a otro centro de enseñanza, sin descartar el recurso a medios punitivos. En definitiva, un Plan Nacional de Prevención del Acoso Escolar coadyuvará a combatir el fenómeno del bullying más anticipada y eficazmente.

La tendencia creciente en los últimos años de las situaciones de acoso escolar obliga a las Administraciones públicas a tomar cartas en el asunto de manera urgente. Nuestros hijos deben acudir a las aulas con la garantía de entrar en un espacio de convivencia sano y seguro. Combatir el acoso escolar también es adelantarse a posibles casos de violencia, agresiones, coacciones y vejaciones en el futuro, toda vez que los acosadores infantiles son potencialmente agresores en la edad adulta.

En España, la fragmentación normativa, consecuencia del Estado de las autonomías, ha provocado la elaboración de multitud de protocolos de actuación contra el acoso escolar, todos ellos con poco éxito. En la mayoría de las ocasiones, tales herramientas se activan cuando ya es demasiado tarde y, por lo tanto, es necesario atajar este problema a nivel nacional y desde la prevención. Como consecuencia, se hace necesario trabajar la elaboración de un Plan Nacional de Prevención del Acoso Escolar para actuar de manera unánime contra esta lacra de manera preventiva.

Por todo lo expuesto con anterioridad, se somete a la aprobación del Pleno la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

1. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de la nación a elaborar un Plan Nacional de Acoso Escolar.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de la nación a emplazar a las Administraciones educativas para que, en el menor plazo posible, apliquen dicho plan nacional mediante el diseño de protocolos para la prevención, detección y actuación contra situaciones de violencia y acoso entre el alumnado, con el fin de anticiparse a potenciales situaciones de acoso escolar.

3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a impulsar la formación permanente del profesorado, así como al resto de la comunidad educativa, en materia de prevención de violencia y acoso en los centros docentes.

4. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a incrementar los recursos destinados a la prevención de violencia y acoso escolar en los centros docentes andaluces.

Parlamento de Andalucía, 22 de enero de 2024,
El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,
Manuel Gavira Florentino.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO**PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO****12-24/PNLP-000006, Proposición no de ley relativa a Cuidados Paliativos Pediátricos**

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a tenor del artículo 169.2 del Reglamento de la Cámara

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 168 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición no de ley en Pleno, relativa a Cuidados Paliativos Pediátricos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema sanitario tiene entre sus funciones fundamentales no solo curar, sino cuidar y aliviar el sufrimiento de los pacientes y la carga de sus familiares. Los cuidados en la fase terminal de la vida –en concreto, los cuidados paliativos– suponen un derecho para los ciudadanos y un reto para el sistema sanitario.

Para englobar los objetivos que nos marcamos, partimos de la mejor definición que los puede reflejar, la que ofrece la Organización Mundial de la Salud: «Los cuidados paliativos afirman la vida y reconocen la muerte como un proceso natural, ni la aceleran ni la posponen, proporcionando alivio para el dolor y otros síntomas angustiosos, integran los aspectos psicológicos y espirituales del ciudadano, ofrecen un sistema de soporte para ayudar a los pacientes a vivir tan dignamente como sea posible hasta que mueran. Ofrecen un sistema de soporte a la familia para hacer frente a la enfermedad y a su propio duelo».

Nuestro sistema sanitario debe tener como objetivo aumentar la calidad de vida, sin prolongar de forma artificial la supervivencia más allá de lo científicamente razonable, dando apoyo emocional a los familiares y amigos próximos y cuidando y aliviando el dolor de los enfermos.

Especialmente complicado es el caso en que los enfermos sean menores o adolescentes. Los Cuidados Paliativos Pediátricos se centran en la atención a los niños con enfermedades con pronóstico de vida limitado. Se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento, existiendo un incremento en el grupo

de profesionales que se preocupan por brindar a estos pacientes y sus familias una atención integral en la que se vean cubiertas sus necesidades físicas, psicológicas, espirituales y sociales.

La especial complejidad de este tipo de cuidados en la población infantil o adolescente y sus diferencias con los llevados a cabo en la población adulta hacen necesario el desarrollo de recursos sanitarios específicos para tal fin, siendo aún hoy en día escasos en nuestro país, y los datos indican que en nuestro país hay 25.000 niñas y niños que necesitan cuidados paliativos, pero solamente llegan a obtenerlos de forma efectiva entre el 15% y el 20%, y no en todas las comunidades autónomas pueden disponer de ellos.

Los motivos tienen que ver con la falta de recursos existentes y la dispersión geográfica, pero también con la falta de formación básica y especializada. Y es que Cuidados Paliativos Pediátricos es una de las 22 especialidades pediátricas que no tienen todavía una acreditación definida y oficial, lo cual dificulta no solo la formación de profesionales, sino también la dotación de plazas específicas para esta área de la pediatría, tal y como denuncia la Asociación Española de Pediatría (AEP).

Las distintas Administraciones sanitarias, estatal y autonómica, deben velar por que la atención a niños y niñas con necesidades de cuidados paliativos pediátricos se organice, se implante y desarrolle adecuadamente en todo el territorio, y perseguir que la población infantil con esas situaciones clínicas reciba la mejor asistencia integral, especializada y continuada, mejorando su calidad de vida y reduciendo el sufrimiento físico y emocional a lo largo de toda la enfermedad.

Los Cuidados Paliativos Pediátricos requieren de una atención integral específica, por medio de equipos multidisciplinares de profesionales especializados y formados, que sepan dar respuesta a las necesidades intrínsecas del paciente asociadas a su evolución, atendiendo a factores de desarrollo físico, emocional y cognitivo; a los familiares y su entorno, por el impacto social, económico y emocional que estas enfermedades conllevan; y a las cuestiones éticas y legales, en relación con la autonomía y voluntad del paciente.

En Andalucía, los Cuidados Paliativos Pediátricos han tenido un destacado desarrollo los últimos años, contando con recursos avanzados en todas las provincias, pero es necesario seguir trabajando para dar un salto cuantitativo y cualitativo en la atención integral, continua y activa de estos pacientes y de sus familias, buscando articular una atención, que se prestará integrando profesionales y niveles y que tendrá como premisa fundamental llevar la atención al lugar que resulte más conveniente para el paciente.

En este sentido, debe haber equipos especializados, que podrán intervenir en cualquier lugar, tanto en hospitalización convencional como en régimen ambulatorio o domiciliario, permitiendo en un futuro no distante una cobertura equitativa en todo el territorio de nuestra comunidad.

Los Cuidados Paliativos reconfortan y brindan apoyo al menor y a su familia. Cuando un niño está gravemente enfermo, cada integrante de la familia se ve afectado de un modo diferente. Por eso es importante que tanto el menor como la familia reciban el apoyo y la atención que necesitan en este difícil momento y reconocer la realidad social de esta población infantil y adolescente necesitada de cuidados para sobrellevar dignamente el sufrimiento de enfermedades crónicas graves o terminales, así como de agradecer la labor de las familias afectadas y de los profesionales implicados en su atención.

Por todo lo expuesto con anterioridad, somete a la aprobación del Pleno la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

1. El Parlamento de Andalucía insta a la Consejería de Salud y Consumo a demandar, en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el cumplimiento de la moción aprobada por unanimidad en el Senado el 27 de abril de 2023, y en concreto:

– Que se lleve a cabo, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y con la colaboración de las comunidades autónomas, sociedades científicas y asociaciones de pacientes, un análisis de las necesidades reales de los pacientes pediátricos en situación terminal.

– Que se adopten, tras dicho análisis, cuantas medidas sean consideradas oportunas para mejorar la atención integral de los pacientes pediátricos y los cuidados paliativos pediátricos en el Sistema Nacional de Salud.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a seguir trabajando para diseñar una red de Cuidados Paliativos Pediátricos que dé soporte a estos pacientes con la máxima calidad asistencial, ampliando el horario de atención y garantizando la asistencia 24/7, en situación final de vida y reagudización grave de los niños y adolescentes subsidiarios de cuidados paliativos. En el desarrollo de esta red, se contará con referentes de Cuidados Paliativos Pediátricos de cada provincia y con los directores del Plan de Cuidados Paliativos y de la Estrategia de Infancia y Adolescencia.

3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que en el diseño de esta red sea prioritario intentar asegurar la atención domiciliaria, teniendo en cuenta la dispersión geográfica de cada provincia.

4. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a dimensionar los equipos provinciales, dotándolos de profesionales y asegurando que los equipos sean multidisciplinares.

Parlamento de Andalucía, 23 de enero de 2024.

El portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Martín Iglesias.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-24/PNLP-000008, Proposición no de ley relativa a la declaración como bien de interés cultural (BIC) la caza de la perdiz con reclamo

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a tenor del artículo 169.2 del Reglamento de la Cámara

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 168 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición no de ley en Pleno, relativa a declaración como BIC la caza de la perdiz con reclamo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La caza de la perdiz con reclamo está arraigada en la cultura de algunas regiones de España y, especialmente, en Andalucía. Una actividad tradicional que se ha transmitido de generación en generación como parte de la herencia cultural. Los conocimientos sobre la cría y entrenamiento de reclamos, así como las técnicas de caza, han pasado de padres a hijos, contribuyendo a la preservación de esta tradición.

Destaca también la relación biocultural entre cazadores y perdices, donde debemos resaltar la importancia de la selección y cuidado del animal. En particular, esta modalidad con reclamo establece un vínculo directo con la naturaleza y contribuye a la conservación del medio ambiente y de muchos socioecosistemas andaluces. Los cazadores han sido defensores de áreas de importancia ecológica, contribuyendo a la preservación de espacios naturales donde la perdiz y otras especies silvestres encuentran refugio y alimento.

La caza de perdiz con reclamo no solo está relacionada con la tradición cultural y la práctica deportiva, sino que también tiene implicaciones en términos de valores culinarios, proporcionando una materia prima de calidad para platos tradicionales, preservando recetas y técnicas culinarias que son parte del patrimonio de Andalucía, dando muestra de sus valores culturales y nutricionales.

Además de lo expuesto, la interpretación cinegética es una habilidad que se desarrolla con la experiencia y la observación en el campo, una conexión íntima con la naturaleza que contribuye a la ética de la caza y a la práctica sostenible.

Esta actividad inspira la creación de productos artesanales relacionados con esta tradición. Los cazadores a menudo personalizan o fabrican sus propios reclamos para imitar de manera más efectiva los sonidos naturales de las perdices, lo cual también puede implicar el tallado de madera, la confección de llamadores de cuero o la creación de reclamos electrónicos personalizados.

La producción artesanal vinculada a la caza de la perdiz con reclamo no solo contribuye a la economía local, sino que también preserva y promueve la rica cultura cinegética de la región. Esta puede estar vinculada al turismo cinegético, ofreciendo a los visitantes productos únicos y auténticos relacionados con la caza de la perdiz con reclamo. Souvenirs, artesanías locales y productos gastronómicos pueden ser parte de la oferta para los turistas interesados en esta tradición.

Así, debemos destacar la importancia cultural, histórica, sociológica y ambiental que tiene la caza de perdiz con reclamo en Andalucía, por lo que la adaptación de medidas de reconocimiento de esta práctica contribuirá a su salvaguarda. La declaración de la caza de la perdiz con reclamo como bien de interés cultural de Andalucía y su inclusión en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía es un reconocimiento público de los valores que esta actividad puede conservar, proteger, fomentar y difundir, además de una forma más eficaz de garantizar la adopción de medidas de salvaguarda de esta especie en Andalucía.

Por todo lo expuesto con anterioridad, somete a la aprobación del Pleno presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

1. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a llevar a cabo actuaciones que permita la puesta en valor de esta actividad, asegurando al mismo tiempo la conservación de las poblaciones de perdices y sus hábitats naturales.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a la puesta en marcha de acciones para el desarrollo y promoción del turismo cinegético que destaquen la importancia de la caza sostenible y respetuosa.

3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a tramitar la declaración como bien de interés cultural de Andalucía la caza de la perdiz con reclamo, en la categoría de «Actividad de Interés Etnológico», y su posterior inclusión en el Catálogo General de Patrimonio Histórico.

Parlamento de Andalucía, 29 de enero de 2024.

El portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Martín Iglesias.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-24/PNLP-000009, Proposición no de ley relativa a la reforma del sistema de financiación autonómica y creación de un fondo transitorio de nivelación

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a tenor del artículo 169.2 del Reglamento de la Cámara

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 168 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición no de ley en Pleno, relativa a la reforma del sistema de financiación autonómica y creación de un fondo transitorio de nivelación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una evidencia que damos por reproducida argumentalmente que el sistema y modelo de financiación autonómica es parte muy importante en la forma y manera en que se procura el Estado en dar cumplimiento efectivo a la organización territorial constitucionalmente consagrada, y a través de la que posibilita la ejecución de competencias exclusivas y compartidas, todo ello entre los distintos niveles de las Administraciones y por lo que, entre otras vicisitudes, se prestan servicios reservados, esenciales y también accesorios a los ciudadanos.

Así lo anterior, el actual modelo de financiación se encuentra articulado a través de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), como normativa principal de vigente aplicación, sin perjuicio de las respectivas y ulteriores modificaciones que la ley ha sufrido, hasta en doce ocasiones, con el devenir del paso del tiempo. Algunas de ellas, eso sí, más trascendentes que otras.

La última reforma de gran calado, dando cumplimiento a la propia ley de financiación autonómica, como en adelante expondremos, fue la llevada a cabo por el Gobierno presidido por el Sr. D. Mariano Rajoy Brey, que estuvo vigente desde el 14 de junio de 2015, en la que se instrumentalizaban novedades sobre los fondos de compensación interterritorial y de suficiencia, la consagración, articulación y funcionamiento del Consejo de Política Fiscal y Financiera y modificaciones que afectaban a la financiación de las comunidades autónomas referidas a los impuestos a la electricidad e hidrocarburos, entre otras materias.

Desde la reforma mencionada de la citada ley orgánica, esta solo ha sufrido una única modificación, y es referida a la adaptación a la normativa de blanqueo de capitales, que en nada afecta a la financiación de las comunidades autónomas, más allá del deber de cooperación con la Administración central del Estado.

Es importante tener presente que, si creemos en el principio de legalidad y de cumplimiento efectivo de las leyes por parte de todas y cada una de las Administraciones del Estado español, tenemos que poner de manifiesto que la citada ley orgánica de financiación (LOFCA) regula determinados mecanismos para revisar el sistema de ingresos que los sustenta; en concreto, por el transcurso de un espacio temporal de cinco años y, en supuestos especiales, en un periodo inferior.

Así lo anterior, tres son los preceptos en los que esta ley orgánica se refiere a un plazo quinquenal: el artículo 13.3, d), el artículo 15.4 y el artículo 16.1 in fine; uno relativo al porcentaje de participación en los ingresos del Estado, otro a las asignaciones de nivelación de los servicios públicos fundamentales y el tercero al Fondo de Compensación Interterritorial.

En esta línea, siendo presidente del Gobierno de España el Sr. Rajoy, se convocó la Conferencia de Presidentes, entre otras razones, por solicitarlo la otrora presidenta de la Junta de Andalucía, la Sra. Díaz, para abordar el asunto de la obligada reforma de la financiación de las comunidades. De la celebración de dicha conferencia salió el acuerdo de un calendario cierto para acometer la reiterada revisión del modelo.

En cumplimiento del acuerdo reseñado, en 2017 el Gobierno del Sr. Rajoy, a través del Ministerio de Economía y Hacienda encabezado por el Sr. D. Cristóbal Montoro, envió una propuesta de nuevo modelo de financiación autonómica (reforma para el siguiente quinquenio) a las comunidades autónomas para su estudio y posterior remisión de alegaciones.

A través de la Consejería de Hacienda, que por aquel entonces ostentaba la Sra. Dña. María Jesús Montero, Andalucía hizo las correspondientes alegaciones al igual que el resto de las comunidades, algunas incluso con determinados votos particulares al respecto. Sin embargo, este procedimiento de reforma del modelo de financiación quedó paralizado como consecuencia de la moción de censura planteada por el Grupo Parlamentario del Partido Socialista, que, al prosperar esta, dio lugar a un Gobierno de coalición por primera vez en la historia de España.

Dicho gobierno de izquierdas, para poder mantenerse en el poder, ha tenido que llevar a cabo acuerdos con partidos independentistas, secesionistas o regionalistas que, con visión electoralista y cortoplacista, en su sentido de Estado, han ido paulatinamente haciendo agresiones al modelo constitucional; a la visión de conjunto estratégica y de Estado, que debe estar ordenada al progreso y al bien común de todos los españoles y de todos sus territorios, han socavado el principio de legalidad que debe presidir cualquier democracia en la actuación de los poderes públicos, la separación de poderes o, lo que es más importante a efectos de esta proposición no de ley, la financiación autonómica en pro de la prestación de servicios, ya sea vía modelo ordinario de financiación o mediante recursos extraordinarios, causando desigualdades y agravios entre territorios.

El corolario a todo este disparate es la sucesión de acontecimientos que se están dando en la política nacional en las últimas semanas en materia de aprobación de una ley de amnistía, la publicación de

balanzas fiscales, la creación de una nueva agencia tributaria para Cataluña, la cesión de la gestión de la Seguridad Social a determinados territorios, rompiendo la caja única, etc., y tantos y tantos despropósitos que están llevando a los partidos que sustentan al actual Gobierno del Sr. Sánchez al extrarradio del constitucionalismo, tal y como ha manifestado indubitadamente un presidente autonómico. *Dixit manet, nec mihi.*

Es necesario, por tanto, acometer de manera prioritaria la reforma del modelo de financiación sin más excusas y acabar con todo este dislate de proceder en la política nacional.

De hecho, cuando el Gobierno de la Junta de Andalucía estaba presidido por el Partido Socialista y la actual ministra, la Sra. Montero, era consejera de Hacienda, consideraba la infrafinanciación como la razón de todos los males de la Comunidad Autónoma, apuntando además que debía de ser la primera medida a corregir por parte del Gobierno de España. Pese a ese planteamiento, una vez en el Gobierno de la nación, todo ha sido excusas para no ponerla en marcha. Primero fue la pandemia, posteriormente la falta de consenso, etc., cuando en realidad lo único que hay detrás de toda esta inacción es el miedo a los partidos independentistas que sustentan al actual Gobierno, que lo último que quieren es un proyecto común de convivencia, viabilidad y progreso para el Estado español.

En cambio, nuestro criterio como grupo político ha sido siempre el mismo, tanto cuando hemos sido oposición en Andalucía como ahora que somos gobierno: la implantación de un modelo de financiación justo que acabe con los agravios que sufre Andalucía y los andaluces con el actual sistema, y así lo hicimos constar en el dictamen que se aprobó en el grupo de trabajo que se llevó a cabo hace tres legislaturas en el Parlamento de Andalucía.

Por todo lo expuesto con anterioridad, somete a la aprobación del Pleno la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

1. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a su vez, inste al Gobierno de España a que ponga fin a su proceder irresponsable en la permanente negociación con los partidos independentistas y secesionistas, en los que prima el propio rédito de unos y otros, en vez del interés general y que afecta y perjudica gravemente a la igualdad de todos los españoles, así como a la justa equidistribución de recursos financieros entre las comunidades autónomas para la prestación de servicios esenciales.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno en la Junta de Andalucía para que, a su vez, inste al Gobierno de España a que este cese en su política inicua y contra el interés general de los españoles, y en especial de Andalucía, junto con los partidos que lo sustentan, con asuntos tales como la publicación de balanzas fiscales, sin transparencia, ni de perspectiva histórica, ni de imputación de criterios objetivos sobre la clasificación del tipo de gasto a cada territorio. Y, por contra, cumpla con lo previsto en la disposición adicional tercera de la ley orgánica de financiación de las comunidades autónomas sobre publicaciones provinciales con sus respectivos criterios de imputación de gasto divisible.

3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a su vez, inste al Gobierno de España a que, sin más excusas arbitrarias y dilatorias, retome el proceso de reforma y revisión del modelo de financiación autonómica iniciado por el Gobierno de España en 2017, sobre la base de los principios y postulados contenidos en la propuesta que se remitió a las comunidades autónomas en 2017, haciendo suya dicha propuesta como mecanismo de punto de partida e impulso a la revisión del modelo financiero y de desbloqueo de la actual situación.

4. El Parlamento andaluz insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a su vez, inste al Gobierno de España, tal cual se comprometió la ministra de Hacienda y Función Pública en 2020, a que eleve una propuesta de nuevo modelo de financiación autonómica al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su estudio, valoración y aportaciones consensuadas entre las comunidades y el Gobierno de España, al objeto de que este remita la correspondiente iniciativa legislativa en el plazo de seis meses para su preceptiva aprobación en las Cortes Generales.

5. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a su vez, inste al Gobierno de España a que, mientras se produce la aprobación definitiva del nuevo modelo de financiación en las Cortes Generales de España y se aplique a través de los Presupuestos Generales del Estado, se cree de manera urgente un mecanismo de financiación o fondo transitorio que compense a las comunidades que reciben financiación por debajo de la media, como es Andalucía, al objeto de paliar el déficit existente, lo que redundará en una mejor prestación de los servicios esenciales públicos, tales como la sanidad, la educación, la atención a la dependencia o las infraestructuras necesarias para el incremento de la producción interior de la Comunidad.

Parlamento de Andalucía, 29 de enero de 2024.

El portavoz del G.P. Popular de Andalucía,

Antonio Martín Iglesias.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN PLENO

12-24/PNLP-000010, Proposición no de ley relativa a la bajada de ratios en los centros educativos públicos andaluces

Presentada por el G.P. Socialista

Calificación favorable y admisión a trámite

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a tenor del artículo 169.2 del Reglamento de la Cámara

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 168 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición no de ley en Pleno, relativa a la bajada de ratios en los centros educativos públicos andaluces.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los socialistas y las socialistas consideramos que un objetivo principal de la política es poner a las personas en el centro de todas las cosas, y para ello es fundamental proporcionar conocimientos y educación de calidad a todas ellas como un instrumento básico e insustituible a la hora de hacer posible que tengan autonomía, libertad y la plena posibilidad de ciudadanía. Aumentar los esfuerzos en educación es de suma importancia para la plena realización de los derechos humanos.

La educación es una inversión de las sociedades en su futuro para generar mayores niveles de desarrollo económico y progreso social. Su extensión a los ciudadanos es el fundamento más sólido para construir una sociedad cohesionada y justa. Es la herramienta más eficaz para generar igualdad, garantizando así el «ascensor social».

La educación empodera a las personas para que lleven una vida más saludable y sostenible, contribuyendo activamente a su propio cuidado y al cuidado de quienes les rodean y de su entorno natural como fuente de salud y bienestar. La educación, asimismo, desempeña un papel fundamental como promotora de valores, actitudes y hábitos básicos para construir una sociedad más justa, solidaria y cohesionada, donde prime la convivencia positiva basada en el respeto a la diversidad, la empatía y la cooperación.

La experiencia y la evidencia científica han demostrado que la educación pública de calidad y gratuita en todos los niveles, desde los cero años, es el motor básico del desarrollo económico y de la creación de riqueza, y la única que puede garantizar que los recursos dedicados a la educación siembren progreso y riqueza en todos los rincones de la sociedad y del sistema productivo.

Sabemos por experiencia que los sistemas educativos se encuentran siempre en cambio permanente, y, en estos momentos concretos, existen retos a los que hemos de dar respuestas urgentes, eficaces, equitativas e inclusivas, como por ejemplo a la necesidad de la bajada de ratios en los centros educativos andaluces para facilitar la labor del profesorado y mejorar el rendimiento escolar.

Si hay una comunidad autónoma donde la reducción del número de alumnas y alumnos por unidad escolar es necesaria y urgente, es Andalucía que no solamente está entre los territorios con más alumnado por unidad escolar y docente, sino con peores datos de fracaso escolar.

Según el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación (SEIE 2021), el número medio de alumnos y alumnas por grupo educativo en Andalucía está por encima de la media estatal en todos los niveles y enseñanzas.

Por otro lado, la pandemia ha demostrado que la bajada de ratios es beneficiosa para la equidad y la calidad educativa. Las Administraciones educativas tuvieron que disminuirlas por razones de salud y ahora deben hacerlo por cuestiones educativas. Esas ratios bajas beneficiaron especialmente al alumnado más vulnerable o con más dificultades, sean estas del tipo que sean. Hay cierta discrepancia de opiniones sobre el grado del impacto de las ratios en la mejora educativa a nivel general, pero que ratios más bajas son beneficiosas, y que lo son más cuantas más dificultades hay, ha alcanzado un consenso generalizado e incuestionable.

Como socialistas siempre hemos estado y estaremos firmemente comprometidos con la educación pública de calidad, sin embargo asistimos preocupados a los distintos problemas que presenta la red pública educativa andaluza.

Desgraciadamente, la red de centros públicos ha perdido un importante número de aulas desde el año 2019. Ante un acusado descenso de la natalidad en nuestra comunidad autónoma, el Gobierno de la Junta de Andalucía ha decidido suprimir clases públicas en vez de optar por la bajada de ratios, a pesar de que todos los estudios e informes relativos a la educación andaluza así lo aconsejan.

Esta realidad se ha visto reflejada un año más en la oferta de plazas para el proceso de escolarización. De nuevo, la oferta inicial se ha basado en una planificación a la baja o, lo que es lo mismo, en el menor número de clases posible en cada centro educativo, y, por tanto, el Gobierno de la Junta de Andalucía no cumple la ratio máxima permitida por la normativa, que aconseja 25 alumnos y alumnas en primaria, 30 en secundaria y 35 en bachillerato.

El pasado 7 de diciembre, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional publicaba en el *BOJA* una serie de datos que arrojan conclusiones muy preocupantes, y es que desde el año 2019 el Gobierno de la Junta de Andalucía ha cerrado 1.943 clases en la educación pública andaluza.

Por todo lo expuesto con anterioridad, somete a la aprobación del Pleno la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

1. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a mantener una oferta pública de calidad en los centros educativos andaluces.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a acometer un proceso urgente de bajada de ratios como alternativa necesaria al grave recorte de clases que se viene produciendo en la red educativa pública andaluza desde el año 2019.

3. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a contratar más docentes en los centros educativos públicos andaluces como medida clave para bajar las ratios dentro del aula, garantizando así una educación pública inclusiva y de calidad.

4. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a implantar ineludiblemente una bajada de ratios asociada a la atención a la diversidad, acompañada de un aumento en los recursos específicos para un alumnado que actualmente carece de ellos, como es el caso de los alumnos y alumnas con dificultades específicas de aprendizaje.

5. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a recuperar las clases públicas suprimidas en los colegios andaluces desde el curso 2019-2024, que se acercan ya a la preocupante cifra de 2.000 unidades para el próximo curso escolar.

Parlamento de Andalucía, 29 de enero de 2024.

La portavoz del G.P. Socialista,
María de los Ángeles Ferriz Gómez.

IMPULSO DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

12-24/PNLC-000018, Proposición no de ley relativa a la actuación integral en la carretera A-325

Presentada por el G.P. Socialista

Retirada

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

La Mesa de la Diputación Permanente, en sesión celebrada el 31 de enero de 2024, ha conocido el escrito presentado por el G.P. Socialista en el que solicita la retirada de la proposición no de ley en comisión relativa a la actuación integral en la carretera A-325, y ha accedido a la petición contenida en el mismo.

Sevilla, 1 de febrero de 2024.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

INTERPELACIÓN

12-24/I-000001, Interpelación relativa al transporte en Andalucía

Presentada por el G.P. Mixto-Adelante Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Mixto-Adelante Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 154 del Reglamento de la Cámara, formula a la consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda la siguiente interpelación relativa al transporte en Andalucía.

INTERPELACIÓN

¿Qué planes tiene el Gobierno para mejorar el transporte en Andalucía?

Sevilla, 24 de enero de 2024.

El portavoz del G.P. Mixto-Adelante Andalucía,

José Ignacio García Sánchez.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

INTERPELACIÓN

12-24/I-000003, Interpelación relativa a política general en materia de salud

Presentada por el G.P. Socialista

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 154 del Reglamento de la Cámara, formula a la consejera de Salud y Consumo la siguiente interpelación relativa a política general en materia de salud.

INTERPELACIÓN

¿Qué medidas piensa poner en marcha el Consejo de Gobierno para abordar la preocupante situación de la sanidad pública en Andalucía?

Sevilla, 30 de enero de 2024.

La portavoz del G.P. Socialista,
María de los Ángeles Férriz Gómez.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

INTERPELACIÓN

12-24/I-000004, Interpelación relativa a política general en materia de dependencia

Presentada por el G.P. Vox en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Vox en Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 154 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente interpelación relativa a política general en materia de dependencia.

INTERPELACIÓN

¿Qué medidas de política general tiene previstas el Consejo de Gobierno en materia de dependencia?

Parlamento de Andalucía, 29 de enero de 2024.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,

Manuel Gavira Florentino.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

INTERPELACIÓN

12-24/I-000005, Interpelación relativa a política general en materia de pesca

Presentada por el G.P. Vox en Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa de la Diputación Permanente de 31 de enero de 2024

Orden de publicación de 1 de febrero de 2024

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Vox en Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 154 del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente interpelación relativa a política general en materia de pesca.

INTERPELACIÓN

¿Qué medidas de política general tiene previstas el Consejo de Gobierno en materia de pesca?

Parlamento de Andalucía, 29 de enero de 2024.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,

Manuel Gavira Florentino.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

GRUPOS PARLAMENTARIOS

12-24/AEA-000010, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 7 de febrero de 2024, por el que se conocen las cantidades abonadas por los grupos parlamentarios a sus diputados en el año 2023

Orden de publicación de 7 de febrero de 2024

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2024, ha conocido los escritos remitidos por los grupos parlamentarios Popular de Andalucía, Socialista, Vox en Andalucía, Por Andalucía y el Grupo Mixto-Adelante Andalucía sobre las cantidades abonadas a cada uno de sus diputados durante el año 2023, y

HA ACORDADO

Su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento de la Cámara.

Parlamento de Andalucía, 7 de febrero de 2024.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

A LA MESA DEL PARLAMENTO ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica que no ha abonado cantidad alguna, por ningún concepto, a los diputados pertenecientes a este grupo parlamentario en el año 2023.

Parlamento de Andalucía, 22 de enero de 2024.
El portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Martín Iglesias

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Socialista, en cumplimiento del punto 4 del artículo 25 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, comunica que, conforme a la información facilitada por los órganos de gestión

económica del PSOE-A, no se ha abonado cantidad alguna, bajo ningún concepto, a las diputadas y diputados miembros del Grupo Parlamentario Socialista durante el año 2023.

Sevilla, 25 de enero de 2024.

La portavoz adjunta del G.P. Socialista,
María Márquez Romero.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.4 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica que las cantidades abonadas a cada uno de los diputados pertenecientes a este grupo parlamentario en el año 2023 han sido las que se detallan en las hojas anexas, por un importe global de tres mil novecientos ochenta y un euros con setenta y tres céntimos (3.981,73 €), en concepto de gastos de viajes y desplazamientos, y tres mil cuatrocientos treinta y un euros con noventa y ocho céntimos (3.431,98 €) en concepto de gastos de manutención y alojamiento.

Estas cantidades se abonaron con anterioridad al acuerdo de la Mesa del Parlamento con fecha de junio por el que se modifica el AM de 20 de marzo de 2019, sobre procedimiento para la elaboración del informe de fiscalización de la contabilidad específica de los grupos parlamentarios, por el cual se acuerda en su artículo único, apartado dos, la decisión de incluir un nuevo apartado 4, que impide el abono con cargo a la subvención de los grupos parlamentarios de los gastos derivados de viaje y desplazamiento de sus diputados.

Parlamento de Andalucía, 24 de enero de 2024.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,
Manuel Gavira Florentino.

RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS A LOS DIPUTADOS QUE SEGUIDAMENTE SE RELACIONAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN ANDALUCÍA, EN CONCEPTO DE GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ALOJAMIENTO, DURANTE EL AÑO 2023

DIPUTADOS	G. ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN
BENITO MORILLO ALEJO	2.730€
CRISTINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	229,90€
RICARDO LÓPEZ OLEA	143,98€

DIPUTADOS	G. ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN
ANTONIO SEVILLA RODRÍGUEZ	235,10€
RODRIGO ALONSO FERNÁNDEZ	93€
TOTAL	3.431,98€

RELACIÓN DE PAGOS REALIZADOS A LOS DIPUTADOS QUE SEGUIDAMENTE SE RELACIONAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN ANDALUCÍA, EN CONCEPTO DE GASTOS DE VIAJES, DURANTE EL AÑO 2023

DIPUTADOS	G. VIAJE
MANUEL GAVIRA FLORENTINO	125,82€
CRISTINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	134,36€
BENITO MORILLO ALEJO	318,02€
RICARDO LÓPEZ OLEA	43,98€
ALEJANDRO HERNÁNDEZ VALDÉS	680,58€
ANA M ^a RUIZ VÁZQUEZ	539,46€
ANTONIO SEVILLA RODRÍGUEZ	650,23€
JUAN JOSÉ BOSQUET ARIAS	907,08€
RODRIGO ALONSO FERNÁNDEZ	582,20€
TOTAL	3.981,73€

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Inmaculada Nieto Castro, portavoz del Grupo Parlamentario Por Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de la Cámara, comunica que no ha abonado cantidad alguna a ninguno de sus diputados o diputadas durante el ejercicio 2023.

Parlamento de Andalucía, 1 de febrero de 2024.

Portavoz G.P. Por Andalucía,
Inmaculada Nieto Castro.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Grupo Parlamentario Mixto-Adelante Andalucía (AA), de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica que no ha abonado cantidad alguna, por ningún concepto, a los diputados pertenecientes a este grupo parlamentario en el año 2023.

Parlamento de Andalucía, 1 febrero 2024.
El portavoz del G.P. Mixto-Adelante Andalucía,
José Ignacio García Sánchez.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA**GRUPOS PARLAMENTARIOS**

12-24/AEA-000012, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 7 de febrero de 2024, por el que se determinan las subvenciones para gastos de funcionamiento de los grupos parlamentarios para el año 2024

Orden de publicación de 8 de febrero de 2024

El artículo 25.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía establece que «El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, las subvenciones necesarias para cubrir sus gastos de funcionamiento».

Por otra parte, el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 15 de marzo de 2017, por el que se aprueba el régimen de las subvenciones a los grupos parlamentarios, establece en el punto 1 de su apartado primero que «La Mesa del Parlamento de Andalucía, de oficio, teniendo en cuenta la cuantía y naturaleza de lo consignado en el presupuesto de la comunidad autónoma del año en curso, determinará anualmente, en acuerdo específico, las subvenciones necesarias para cubrir los gastos de funcionamiento de cada grupo parlamentario de la Cámara».

En este sentido, el Presupuesto del Parlamento de Andalucía para el año 2024, en su aplicación 480.00, recoge el crédito presupuestario para la atención de las asignaciones a los grupos parlamentarios por un importe total de 10.681.580€.

La distribución del crédito presupuestario existente se hace conforme al número de diputados con que cuenta cada uno de los grupos parlamentarios constituidos en esta XII legislatura, siguiendo el criterio que ha venido estableciendo al respecto la Mesa del Parlamento de Andalucía para las últimas anualidades. La distribución se lleva a cabo de modo esencialmente proporcional, si bien, al igual que se hizo en el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 28 de julio de 2022, por el que se determinan las subvenciones para gastos de funcionamiento de los grupos parlamentarios para el año 2022 en la XII legislatura, y en el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 8 de febrero de 2023, por el que se determinan las subvenciones para gastos de funcionamiento de los grupos parlamentarios para el año 2023, se han aplicado al cálculo de las subvenciones algunas modulaciones son producto de la decisión o del acuerdo de los grupos parlamentarios.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzar los grupos parlamentarios en el futuro para actualizar la cuantía de las subvenciones que perciben, la cual ha permanecido sustancialmente inalterada en los últimos años y no refleja, por tanto, el incremento acumulado del índice de precios al consumo.

Por cuanto antecede, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el 7 de febrero de 2024, en uso de sus atribuciones,

HA ACORDADO

PRIMERO. Las cuantías de las subvenciones para gastos de funcionamiento de los grupos parlamentarios para el año 2024, con cargo a la aplicación presupuestaria «480.00 Asignación Grupos Parlamentarios» del Presupuesto del ejercicio vigente, serán las siguientes:

GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADOS	ASIGNACIÓN MENSUAL	TRIMESTRAL	TOTAL ANUAL
Popular de Andalucía	58	456.981,03	1.370.943,09	5.483.772,36
Socialista	30	244.990,18	734.970,54	2.939.882,16
Vox en Andalucía	14	114.328,74	342.986,22	1.371.944,88
Por Andalucía	5	53.332,34	159.997,02	639.988,08
Mixto-Adelante Andalucía	2	20.499,32	61.497,96	245.991,84
TOTALES		890.131,61	2.670.394,83	10.681.579,32

SEGUNDO. Que, en el pago anticipado de las subvenciones correspondientes al primer trimestre del año 2024, se deducirán las cantidades percibidas, en concepto de anticipo, en el mes de enero de 2024, conforme a lo previsto en la disposición adicional única del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 15 de marzo de 2017, por el que se aprueba el régimen de las subvenciones a los grupos parlamentarios.

TERCERO. Que, adicionalmente, en el pago anticipado al Grupo Parlamentario Por Andalucía de las subvenciones que le corresponden relativas al primer trimestre del año 2024, se deducirá la cantidad percibida, en concepto de anticipo para gastos de funcionamiento, conforme a lo previsto en el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 13 de diciembre de 2023, por el que se concede al Grupo Parlamentario Por Andalucía un anticipo para gastos de funcionamiento.

CUARTO. Facultar al letrado mayor para llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente acuerdo.

QUINTO. Publicar el presente acuerdo en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el Portal de Transparencia del Parlamento de Andalucía.

Parlamento de Andalucía, 8 de febrero de 2024.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.

RÉGIMEN INTERIOR**PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

12-24/AEA-000007, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 7 de febrero de 2024, por el que se designa a don Antonio Lamela Cabrera y a doña Estefanía Aguilera Gómez, respectivamente, como vocal titular y vocal suplente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía

Orden de publicación de 7 de febrero de 2024

La Mesa del Parlamento de Andalucía aprobó el día 20 de marzo de 2013 las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía. La norma decimotercera prevé la creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía como órgano especializado e independiente en el ejercicio de sus competencias de revisión de los actos dictados en materia de contratación por esta institución. La citada norma prevé también la composición y las competencias del mencionado órgano.

Mediante acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 24 de abril de 2019 fueron designados los miembros del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía para el actual periodo de mandato. Asimismo, la Mesa del Parlamento decidió, mediante acuerdo de 13 de septiembre de 2023, el cese de doña Mónica Ortiz Sánchez como vocal titular del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía con efectos del día 19 de julio de 2023, por haber sido nombrada directora general de Patrimonio Histórico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y resultar el desempeño de dicho cargo incompatible con el de vocal titular del órgano citado.

Encontrándose vacante, por tanto, el puesto de vocal titular del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía que ejercía doña Mónica Ortiz Sánchez, resulta procedente cubrir dicho puesto mediante el nombramiento de don Antonio Lamela Cabrera, que figuraba como vocal suplente de aquella en dicho órgano. Por otra parte, al dejar don Antonio Lamela Cabrera el puesto de vocal suplente, procede designar a otra persona para cubrir dicho puesto, de conformidad con lo previsto en el apartado cuarto de la norma decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía.

El día 20 de septiembre de 2023 la Mesa del Parlamento de Andalucía aprobó un acuerdo por el que se modificaba el apartado cuarto de la anteriormente citada norma decimotercera, al introducir en aquella un nuevo párrafo en el que se establece que «las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del miembro del Tribunal que hubiese causado vacante y por el tiempo que a este restase».

Sobre la base de lo anterior, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2024,

HA ACORDADO

PRIMERO. Designar a don Antonio Lamela Cabrera, letrado jefe del Área de Asuntos Consultivos del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, perteneciente al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, como vocal titular del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía, para ejercer el puesto cubierto por doña Mónica Ortiz Sánchez hasta el momento de su cese.

SEGUNDO. Designar a doña Estefanía Aguilera Gómez, letrada del Área de Asuntos Consultivos del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, perteneciente al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, como vocal suplente de don Antonio Lamela Cabrera.

TERCERO. Los vocales del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía designados en los dos apartados anteriores ejercerán sus respectivos puestos durante el tiempo previsto en el último párrafo del apartado cuarto de la norma decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía, modificada conforme a lo previsto mediante acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 20 de septiembre de 2023.

CUARTO. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, 7 de febrero de 2024.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.

